

REGLAMENTO **DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES**



Actualizado a 4 de junio de 2018

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales	4
--------------------------------	---

LIBRO I

De los miembros estatutarios de la Sociedad y de la Asamblea General	6
---	---

Título I. Miembros estatutarios: categorías, derechos y obligaciones	6
--	---

Título II. Ingreso de los miembros estatutarios en la Sociedad	8
--	---

Título III. De la Asamblea General	11
------------------------------------	----

LIBRO II

De las comisiones reglamentarias, autonómicas, comités profesionales, grupos de trabajo y Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración SGAE - Fundación Autor	14
--	----

Título I. De las comisiones reglamentarias	14
--	----

Capítulo I. De la Comisión de Control de los Repartos de Derechos	14
---	----

Capítulo II. De la Comisión de Asuntos Internacionales	17
--	----

Capítulo III. De la Comisión de Estrategia y Planificación	18
--	----

Capítulo IV. De la Comisión de Dictámenes y Conflictos	20
--	----

Capítulo V. De la Comisión de Gobierno del CIMEC (Centro de Investigación del Mercado Cultural)	23
---	----

Capítulo VI. Régimen retributivo por la asistencia a las sesiones de las comisiones reglamentarias	25
--	----

Título II. De las comisiones autonómicas	26
--	----

Título III. De los comités profesionales	29
--	----

Título IV. De los grupos de trabajo	32
-------------------------------------	----

Título V. Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración SGAE - Fundación Autor	34
---	----

Disposiciones adicionales al Libro II	35
--	----

LIBRO III

Del Registro de obras	36
------------------------------	----

Capítulo I. Disposiciones Generales	36
-------------------------------------	----

Capítulo II. Registro de obras musicales y otras de pequeño derecho no audiovisuales	37
--	----

Capítulo III. Registro de obras de gran derecho	52
---	----

Capítulo IV. Registro de obras audiovisuales	56
--	----

Capítulo V. Registro de obras multimedia	64
--	----

Capítulo VI. Registro de obras en soporte videográfico y multimedia	64
---	----

Capítulo VII. Procedimiento general para la rectificación y anulación de registro de obras	65
--	----

Capítulo VIII. Contratos editoriales de obras del repertorio SGAE para territorios extranjeros	66
--	----

Capítulo IX. Anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución	73
--	----

Capítulo X. Registros de arreglos y/o adaptaciones de dominio público o populares	75
---	----

LIBRO IV

Gestión de cobro. Sistemas de reparto	78
Título I. De la recaudación	78
Título II. Reglas de los sistemas de reparto	83
Capítulo I. Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública de las obras de gran derecho	83
Capítulo II. Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública en directo de las llamadas obras sinfónicas	87
Capítulo III. Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública, en directo, de obras de pequeño derecho	88
Capítulo IV. Reparto de los derechos producidos por toda clase de obras a través de la comunicación pública de soportes o emisoras de radio	95
Capítulo V. Televisión. Aparatos receptores. Televisión por cable y local inalámbrica.	101
Aparatos reproductores de videogramas. Vídeos comunitarios	101
Capítulo VI. Salas de exhibición cinematográfica	118
Capítulo VII. Radiodifusión, distribución por cable y radiodifusión vía satélite de comunicaciones públicas en vivo del repertorio SGAE y organizadas por terceros	119
Capítulo VIII. Superficies comerciales	119
Capítulo IX. Versiones locales adaptadas	120
Capítulo X. Reparto de los derechos de reproducción-distribución de las obras de gran derecho, pequeño derecho, audiovisuales y multimedia	120
Capítulo XI. Primas por la primera fijación de obras preexistentes en cuñas publicitarias radiofónicas, spots publicitarios para televisión, películas cinematográficas, filmlets publicitarios y obras originales o adaptadas creadas para televisión	125
Capítulo XI bis. Reparto de melodías de móviles	126
Capítulo XI ter. Reparto de internet	126
Capítulo XII. Remuneración compensatoria por copia privada	128
Capítulo XIII. Derechos procedentes del extranjero	131
Capítulo XIV. Cierre de los repartos	132
Capítulo XV. Reparto de derechos atrasados	132
Capítulo XVI. Reserva de derechos durante el proceso de reparto	133
Capítulo XVII. Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos	133
Capítulo XVIII. Liquidación de sus derechos a los miembros administrados por la SGAE	135
Capítulo XIX. Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos	136
Capítulo XX. Resolución de conflictos entre editores	137

LIBRO V

Servicios técnicos y administrativos a los miembros de la SGAE	139
Título I. De los servicios	139
Título II. De los préstamos	141
Disposiciones finales	147

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a las materias reguladas en el mismo en lo que no se opongan a los Estatutos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este Reglamento y siempre que no se exprese lo contrario, se entenderá por:

- **Adheridos (ADH):** los miembros estatutarios que no estén vinculados con la Sociedad en la condición de socio.
- **Adheridos profesionales (APRO):** los adheridos que pertenezcan a uno o varios de los grupos profesionales previstos en los Estatutos (art. 11.3).
- **Adheridos no profesionales (ANPRO):** los adheridos que no pertenezcan a ninguno de los grupos profesionales previstos en los Estatutos (art. 11.3).
- **Autor (A):** la persona natural que haya creado una obra.
- **Cesionario (CES):** la persona natural o jurídica, distinta del editor y del productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales que, en virtud de un acto inter vivos y conforme a las disposiciones legales que le sean de aplicación, haya adquirido algún derecho objeto de gestión por la Sociedad o sea beneficiaria del mismo en virtud de una concesión o autorización en exclusiva.
- **Editor (E):** la persona natural o jurídica que sea titular de alguno o algunos de los derechos objeto de gestión por la Sociedad, relativos a obras dramático-musicales, ballets o composiciones musicales, con o sin letra (comprendida la parte musical de las obras audiovisuales y de multimedia), en virtud de contrato de edición, y que se dediquen habitualmente a la actividad editorial.
- **Miembros (M):** los autores y sus derechohabientes que hayan confiado a la Sociedad, de forma directa o indirecta, la gestión de sus derechos.
- **Miembros estatutarios (MIE):** los autores y sus derechohabientes que hayan conferido directamente a la Sociedad la gestión de sus derechos, suscribiendo el correspondiente contrato de adhesión. Esta categoría comprende los adheridos (profesionales y no profesionales) y los socios (eventuales y ordinarios).
- **Miembros no estatutarios (MINE):** los autores y sus derechohabientes que hayan conferido indirectamente a la Sociedad la administración de sus derechos, a través de los contratos de representación unilateral o recíproca celebrados por la Sociedad con sus respectivas organizaciones gestoras.
- **Organizaciones gestoras (OG):** las sociedades de autores y toda organización, cualquiera que sea su naturaleza o forma, que ejerza la gestión colectiva de alguna o algunas de las categorías de derechos contemplados en los Estatutos (art. 5) por cuenta de los titulares de esos derechos.
- **Perceptores no miembros (PNM):** Las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de derechos, perciben cantidades en los repartos, bien por tiempo indefinido, en calidad de organizaciones gestoras, bien

por un plazo determinado, en virtud de instrucciones expresas cursadas a la Sociedad por los miembros a quienes corresponderían esas sumas.

- **Repertorio:** el conjunto de obras mencionadas en los Estatutos (art. 5.1) respecto de las cuales sus titulares, mediante cesión o mandato, hayan conferido, o confieran en el futuro, a la Sociedad la administración de alguno o algunos de los derechos objeto de su gestión (art. 5), bien directamente, a través de un contrato de adhesión, bien indirectamente, por medio de contratos de representación unilateral o recíproca otorgados por la Sociedad con las correspondientes organizaciones gestoras de dichos titulares.
- **Socios (S):** los miembros estatutarios que están vinculados con la Sociedad por la condición de asociado. Esta categoría está integrada por la de los socios eventuales y la de los socios ordinarios.
- **Socios eventuales (SEV):** los miembros estatutarios que han cumplido los requisitos establecidos en los Estatutos (art. 15) y en este Reglamento para ingresar en su categoría y disponen de un voto, al menos, para emitirlo en cualquier Asamblea General que se celebre en el ejercicio social de que se trate (art. 16.1).
- **Socios ordinarios (SO):** los miembros estatutarios que han cumplido los requisitos previstos en los Estatutos (art. 19) y en este Reglamento para acceder a su categoría.
- **Titulares:** los autores, sus sucesores por causa de muerte (herederos y legatarios), los adquirentes por actos inter vivos de los derechos de autor mencionados en los Estatutos (art. 5), en virtud de cesión u otro título traslativo o constitutivo, y los licenciatarios o concesionarios en exclusiva de tales derechos.

LIBRO I

De los miembros estatutarios de la Sociedad y de la Asamblea General

Título I

Miembros estatutarios: categorías, derechos y obligaciones

Artículo 3. Categorías de miembros

Los miembros estatutarios de la Sociedad estarán distribuidos en las siguientes categorías: adheridos profesionales, adheridos no profesionales, socios eventuales y socios ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos (arts. 10, 11, 12, 15 y 19) y en el presente Reglamento

Artículo 4. Miembros adheridos

1. De la categoría de miembros adheridos no profesionales formarán parte:
 - a) Los sucesores por causa de muerte de los autores o de sus derechohabientes. Si el causante hubiera sido miembro de la Sociedad, se subrogarán, en cuanto les sea imputable, en los derechos y obligaciones del contrato de adhesión de aquel. En los casos de comunidad, los sucesores deberán designar a una sola persona para que los represente.
 - b) Los cesionarios.
 - c) Los licenciatarios o concesionarios en exclusiva de alguno de los derechos gestionados por la Sociedad, a los que se asimilan los gentes representantes habituales en España de autores dramáticos o literarios no domiciliados en territorio español.
 - d) Y las personas naturales o jurídicas a las que, aun no habiendo creado una obra, la legislación del país de origen de estas les haya investido del carácter de primer titular de los derechos relativos a esa obra.
2. Los miembros adheridos no profesionales no podrán, en cuanto tales, acceder a la categoría de socio durante toda su vinculación con la Sociedad.
3. Los miembros adheridos, tanto no profesionales como profesionales, carecen de los derechos de asistencia a las Asambleas Generales y de sufragio activo y pasivo en la elección de miembros de la Junta Directiva.

Artículo 5. Derechos y obligaciones

1. Los miembros estatutarios de la Sociedad tendrán los derechos y obligaciones indicados en los Estatutos, en este Reglamento y en el contrato de adhesión.
2. No podrán otorgar autorizaciones a terceros en ejercicio de los derechos objeto del contrato de adhesión, ni exonerar del pago de las cantidades que hayan de abonar dichos terceros a la Sociedad en concepto de derechos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos (arts. 30 y 31).

3. Podrán solicitar que una parte, o la totalidad, de las cantidades atribuidas o que se distribuyan a su favor, ya sea sobre una o varias obras concretas, ya sobre el conjunto de su repertorio, sea pagada por la Sociedad a un tercero con el que no estén vinculados por alguna obligación derivada de un contrato celebrado a título oneroso. Esta solicitud deberá ser dirigida por escrito a Secretaría General, en el modelo que a tal efecto establezca la Sociedad. A falta de expresión del plazo de realización de esos pagos, se efectuarán por un año natural, desde la fecha de la solicitud y, a falta de mención de la cuantía, se abonará al tercero la totalidad de las cantidades acreditadas en la cuenta del solicitante, relativas a la obra u obras afectadas. El importe de estos pagos, ordenados y autorizados por el Interventor General, se computará a favor del solicitante a efectos tributarios y de la determinación del número de votos que le corresponda.
4. Cuando un editor haya suscrito un contrato de administración editorial, el editor administrado deberá comunicarlo a la Sociedad enviando copia del mismo. Los pagos que se realicen por la Sociedad al administrador se computarán, a efectos de votos, a favor del administrado, estándose a lo dispuesto en el contrato de administración en cuanto al plazo y la cuantía de dichos pagos. La Intervención General, a la que corresponde la ordenación y autorización de esos pagos, enviará el original del contrato de administración, para su custodia, a Secretaría General, y una copia al Departamento de Gestión de la Información.
5. Los autores y los editores podrán acordar en el seno de la Sociedad las condiciones generales de los contratos de edición, dentro del respeto a la Ley.
6. Los editores que suscriban contratos de edición con autores miembros de la Sociedad, en cumplimiento de contratos celebrados entre estos últimos y empresas usuarias del repertorio, deberán ponerlo de manifiesto en el momento de registrar las obras.
7. Los miembros estatutarios de la Sociedad podrán recabar del Departamento de Socios, en todo momento, la colaboración que precisen para la eficacia de sus derechos en sus relaciones con aquella.

Artículo 6. Filiales

1. El editor que, con posterioridad a su ingreso en la Sociedad, desarrolle sus actividades por catálogos de obras o de otra forma diversificada, distinguiéndolas mediante marcas, nombres comerciales u otro tipo de denominación específica, podrá darlas de alta en la Sociedad bajo esas denominaciones o signos distintivos, correspondan o no a empresas diferentes.

En cualquier caso, la aceptación por parte de la Sociedad de una partición de este tipo no presumirá la personalidad jurídica de tales marcas o filiales, y, por tanto, no se considerarán miembros editoriales independientes.

Los contratos presentados por el editor a la SGAE que tengan por objeto todo el catálogo o alguna de las obras de un catálogo que tenga identificado mediante una marca o filial, deberán estar suscritos por el propio editor, no por la marca o filial, ya que, como queda dicho en el párrafo anterior, estas carecen de la condición de miembro editor.

La SGAE podrá dar de baja de sus archivos, a efectos de su gestión, una marca o filial cuando el catálogo de obras que identificaban haya pasado al control de otro editor, siempre y cuando así resulte de la documentación que obre en su poder y previa notificación por escrito al editor o editores afectados.

2. Las cantidades que se asignen en los repartos a las obras objeto de explotación agrupadas en cada una de esas formas serán objeto de liquidación y facturación separada.

No obstante lo anterior, el importe total de las cantidades asignadas a esas marcas filiales se acreditará en una sola cuenta a nombre del editor y se computarán en conjunto a efectos sociales y frente a la Administración tributaria.

3. El Departamento de Socios tramitará esas altas que Secretaría General elevará al Consejo de Dirección para su aprobación.

Título II

Ingreso de los miembros estatutarios en la Sociedad

Artículo 7. Solicitud de ingreso

1. Los autores que pretendan incorporarse a la Sociedad deberán presentar en el Departamento de Socios, junto a la solicitud de ingreso dirigida al Consejo de Dirección:
 - a) relación de obras de las que se declare autor, en la que deberá incluir todas las divulgadas y aquellas no divulgadas que considere oportuno;
 - b) declaración del grupo o grupos profesionales a los que pertenezca, de los indicados en los Estatutos (art. 16);
 - c) declaración sobre su no vinculación con ninguna otra sociedad de gestión de derechos de autor o de las condiciones que le vinculen a alguna de ellas, mediante la presentación, en este caso, del oportuno contrato;
 - d) ficha de control de firma, debidamente cumplimentada;
 - e) impreso relativo a la forma de pago de los derechos, debidamente cumplimentado;
 - f) Currículum profesional, según modelo establecido al efecto por el Departamento de Socios.
 - g) una declaración del seudónimo eventualmente utilizado en la divulgación de sus obras, que no podrá identificar a un colectivo, haciendo constar, bajo su responsabilidad, que corresponde a su persona;
 - h) fotografía tamaño carné;
 - i) cualquier otro documento exigido por acuerdo de la Junta Directiva.
2. Cuando se trate de editores musicales, los documentos que se acompañarán a la solicitud de ingreso serán los siguientes:
 - a) contrato de edición, coedición o subedición de, al menos, una obra;
 - b) ejemplar de edición impresa de la obra u obras mencionadas en a);
 - c) fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), en el epígrafe correspondiente a la edición musical;
 - d) declaración sobre su no vinculación con ninguna otra sociedad de gestión de derechos de autor o de las condiciones que le vinculen a alguna de ellas, mediante la presentación, en este caso, del oportuno contrato;
 - e) ficha de control de firma, debidamente cumplimentada;
 - f) impreso relativo a la forma de pago de los derechos, debidamente cumplimentado;
 - g) cualquier otro documento exigido por acuerdo de la Junta Directiva.
 - h) Cuando el solicitante sea una persona jurídica:

- i) documento o documentos públicos, notariales o administrativos, de los que resulte su constitución, personalidad –con inscripción en el Registro Mercantil o en el que, en su caso, procediere– y los estatutos, disposiciones o pactos por los que se rija, con fotocopia de tales documentos;
 - ii) certificación acreditativa de quiénes son los actuales administradores de la entidad, con indicación de sus nombres y apellidos, o de su razón social o denominación;
 - iii) copia de la escritura de delegación de facultades o de poder, otorgada al representante o a los representantes de la entidad ante la Sociedad, inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil, cuya representación, a efectos de asistencia a la Asamblea General y de formar parte de la Junta Directiva, deberá ser conferida en favor de un consejero, administrador o cualquier otra persona que tenga la cualidad de órgano de dicha persona jurídica.
3. Los sucesores por causa de muerte de los autores, o de sus derechohabientes por cualquier título, presentarán en Secretaría General, junto con su solicitud de ingreso dirigida al Consejo de Dirección, los siguientes documentos:
- a) certificado de defunción de su causante;
 - b) certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad;
 - c) copia autorizada del testamento o contrato sucesorio, o, en su defecto, copia del acta notarial, o testimonio de declaración de herederos;
 - d) documento de manifestación o, en su caso, de partición de herencia, en los que se hayan inventariado y adjudicado los derechos de autor del causante y cualquier cantidad devengada antes de su muerte y que se encuentre en poder de la Sociedad; y, si se tratase de una sucesión a título particular, documento de donación y/o de entrega de legado;
 - e) justificante del pago del Impuesto de Sucesiones por la adquisición de los bienes mencionados en d), o de su exención;
 - f) en el caso de comunidad de bienes, el documento por el que se designe la persona que haya de representar a los comuneros ante la Sociedad, según el modelo que facilitará Secretaría General;
 - g) declaración sobre su no vinculación con ninguna otra sociedad de gestión de derechos de autor o de las condiciones que le vinculen a alguna de ellas, mediante la presentación, en este caso, del oportuno contrato;
 - h) ficha de control de firma, debidamente cumplimentada;
 - i) impreso relativo a la forma de pago de los derechos, debidamente cumplimentado;
 - j) cualquier otro documento exigido por acuerdo de la Junta Directiva.
4. Los cesionarios interesados en incorporarse a la Sociedad deberán presentar en Secretaría General, junto con la solicitud de ingreso dirigida al Consejo de Dirección, los siguientes documentos:
- a) el que justifique su título de adquisición del derecho cedido o concedido sobre, al menos, una obra de las administradas por la Sociedad;
 - b) acreditación documental suficiente de la explotación pública de, al menos, una obra, mediante su reproducción o comunicación;

- c) declaración sobre su no vinculación con ninguna otra sociedad de gestión de derechos de autor o de las condiciones que le vinculen a alguna de ellas, mediante la presentación, en este caso, del oportuno contrato;
- d) ficha de control de firma, debidamente cumplimentada;
- e) impreso relativo a la forma de pago de los derechos, debidamente cumplimentado;
- f) cualquier otro documento exigido por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 8. Tramitación de la solicitud de ingreso

1. La solicitud de ingreso, junto a los documentos mencionados en el artículo anterior, serán examinados por el Departamento de Socios cuando se trate del ingreso de autores y editores, y por Secretaría General en los restantes casos. Ambos departamentos, dentro del ejercicio de su competencia, podrán recabar del solicitante la subsanación de errores y la ampliación de la información de la documentación facilitada.

Una vez completado, el expediente será elevado al Consejo de Dirección para que se adopte el acuerdo oportuno respecto a la admisión del solicitante.

El acuerdo adoptado por el Consejo de Dirección será comunicado por el Secretario General al solicitante, al Departamento de Gestión de la Información y al Departamento de Socios, citando al nuevo miembro para la firma del contrato de adhesión y el pago de la cuota de admisión.

No se abonará cantidad alguna a aquellos miembros que no hayan suscrito el contrato de adhesión con la Sociedad.

2. En el mes de enero de cada año, Secretaría General notificará:
 - a) a los miembros adheridos profesionales que durante el ejercicio anterior hayan reunido las condiciones para pasar a la categoría de socio eventual este hecho, a fin de que, si a su interés conviene, soliciten del Consejo de Dirección el pase a dicha categoría;
 - b) a los socios eventuales que durante el ejercicio anterior hubieren reunido las condiciones exigidas para pasar a la categoría de socio ordinario, su pase automático a dicha categoría;
 - c) y a todos los socios, eventuales y ordinarios, el número de votos, tanto permanentes como eventuales, de que dispongan en la Asamblea General para el ejercicio en que se les practica la notificación.
3. A efectos de lo dispuesto en la letra
 - a) del número 2 anterior, los miembros adheridos profesionales habrán de ser titulares de alguno de los derechos objeto de gestión de la Sociedad sobre:
 - un mínimo de tres obras en el caso de los autores.
 - un mínimo de cinco obras en el caso de los editores musicales de obras dramático-musicales o sinfónicas.
 - un mínimo de veinte obras en el caso de los restantes editores musicales (comprendida la parte musical creada para una obra audiovisual o de multimedia).
4. Secretaría General llevará el Registro General de Miembros Estatutarios, en el que, además de los datos personales que establezca dicha Secretaría a efectos de una identificación suficiente y del mantenimiento de las relaciones derivadas de su vinculación con la Sociedad, se hará constar su categoría, grupo o grupos profesionales y el colegio o colegios electorales en los que estén encuadrados.

Título III

De la Asamblea General

Artículo 9. Socios presentes y votos representados

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos (artículo 39.3), antes de entrar en el orden del día, el Secretario General dará cuenta a la Asamblea del número de socios presentes y de los votos representados. A partir de ese momento, no se admitirá la incorporación de ningún voto a la Asamblea.

Artículo 10. Asistentes a las Asambleas Generales para la elección de miembros de la Junta Directiva

En la Asamblea General que tenga como objeto la elección o nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, no será de aplicación lo dispuesto en la última especificación del artículo 9 de este Reglamento. En estas Asambleas los asistentes presentes en el momento de su constitución serán los que designarán de entre ellos la Mesa Electoral.

Artículo 11. Quejas, reclamaciones y solicitudes de aclaración sobre el proceso electoral

Las quejas, reclamaciones y solicitudes de aclaración sobre el proceso electoral se presentarán por escrito ante la Comisión Electoral. El plazo para presentar quejas y reclamaciones ante esta Comisión finalizará tres días hábiles antes del señalado para la celebración de la Asamblea General.

Artículo 12. Entrega del censo definitivo de electores

Solo se podrán entregar ejemplares del censo definitivo de electores a aquellos socios que hayan sido proclamados candidatos o a sus representantes, siempre limitado al colegio electoral por el que se presenten y previa la firma de un documento en el que asegurará la absoluta confidencialidad de los datos que se les entregan, la obligación de no hacerlos públicos y utilizarlos única y exclusivamente en el contexto de las elecciones de la Sociedad, con las advertencias legales para el caso de incumplimiento. El censo estará dividido en cuatro secciones, una por cada colegio electoral, y en él figurarán el nombre de todos los socios con derecho a voto, su dirección y el número de votos permanentes y adicionales de que dispongan.

Artículo 13. Constitución de la Asamblea General que tenga como único punto del orden del día la elección de miembros de la Junta Directiva

La Asamblea General que tenga como único punto del orden del día la elección o nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, quedará válidamente constituida en primera y única convocatoria, con independencia del número de socios con derecho a voto que concurran a la hora señalada para su comienzo.

La convocatoria para dicha Asamblea General se efectuará mediante carta dirigida a los socios con derecho a voto. Dicha convocatoria será expuesta, junto con la relación nominal de los socios con derecho a voto, en el domicilio social de la Sociedad y en la sede central de cada Delegación General, tan pronto como la Comisión Electoral disponga de esa relación.

Además, esta convocatoria podrá ser publicada en diarios de difusión nacional o local.

Artículo 14. Notificación de los candidatos proclamados

Una vez proclamados los candidatos en la forma previstas en los Estatutos (artículo 57), la Comisión Electoral notificará ese acuerdo a todos los que hubieren presentado su solicitud de proclamación, y lo expondrá en el domicilio social de la Sociedad y en la sede central de sus Delegaciones Generales.

Asimismo, la Comisión Electoral notificará, mediante carta dirigida a todos los electores, el nombre de aquellos que hayan sido proclamados candidatos, con expresión del colegio electoral y del grupo profesional para el que se presenten, así como si pertenecen a una candidatura individual o de grupo. En el mismo acto, la Comisión Electoral enviará los sobres y las papeletas oficiales para facilitar el ejercicio del voto por correo y los sobres y el modelo oficial de delegación de voto. A este envío de documentación podrán incorporarse las listas de votación confeccionadas por las candidaturas de grupo que se le hayan hecho llegar en número suficiente de ejemplares dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha del acuerdo de proclamación de candidatos.

Artículo 15. Información de las delegaciones de voto

El Secretario General adoptará todas las medidas necesarias para que los electores sean informados, antes de votar, de las delegaciones de voto que, en su caso, se hayan hecho en su favor. Asimismo, deberá poner a disposición de los socios, durante el acto electoral, el número suficiente de sobres y papeletas que les permita ejercer su derecho de voto.

Artículo 16. Envío de las delegaciones de voto

El documento en el que conste la delegación de voto de un socio a otro irá dirigido al Secretario General, pudiéndose delegar el voto en favor de cualquier socio con derecho a voto, aunque no pertenezca al mismo colegio electoral que el delegante.

Artículo 17. Verificaciones de las delegaciones de voto

El Secretario General procederá a la apertura de los sobres que contengan las delegaciones de voto previstas en el artículo 58, letra G de los Estatutos una vez finalizado el plazo para su presentación, con el fin de informar de estas delegaciones tanto a los socios en los que se haya delegado el voto como a la Mesa Electoral el día de celebración de las elecciones.

Los socios con derecho a voto que lo hayan delegado en las condiciones contempladas en los Estatutos y en este Reglamento podrán, no obstante, asistir a la Asamblea General y votar personalmente, dejando sin efecto la delegación, salvo en el caso de que con anterioridad a su personación ya hubiere emitido su voto la persona en la que lo hubiere delegado.

Artículo 18. Escrutinio de votos

La Mesa Electoral podrá acordar, cuando disponga de medios suficientes para ello, que se haga al mismo tiempo, y en paralelo, el escrutinio de votos de dos o más colegios electorales.

La Mesa Electoral podrá subsanar la omisión del número de votos cuando este no figure en el sobre, o corregirlo cuando el que figure en el mismo no coincida con los votos realmente asignados al socio, dando cuenta en el mismo acto a los interventores presentes.

Artículo 19. Envío de la documentación referida al proceso electoral

Toda la documentación referida al proceso electoral dirigida por los socios, las candidaturas o sus representantes, al Secretario General o a la Comisión Electoral, podrá cursarse a través de las sedes centrales de las Delegaciones Generales de la Sociedad, a cuyo efecto se tendrán por presentados el día de la fecha de entrada en dichas sedes.

Artículo 19 bis. Pre-Asambleas Territoriales

1. Cada Asamblea General irá precedida de una reunión de los socios residentes en aquellas comunidades autónomas en las que exista un censo igual o superior al uno por cien (1 %) del total de socios con derecho a asistencia al 31 de diciembre anterior, en los términos a que hace referencia el punto 2. No se celebrará la Pre-Asamblea en la comunidad autónoma en la que se celebre la Asamblea General.
2. Dichas Pre-Asambleas se celebrarán en la ciudad de la comunidad autónoma correspondiente que designe la Junta Directiva, con una antelación mínima de cinco días respecto al señalado para la Asamblea General.

En la Comunidad Autónoma andaluza, la Pre-Asamblea tendrá dos capítulos que se convocarán separadamente, uno que reunirá a los socios residentes en Andalucía Occidental y otro para los residentes en Andalucía Oriental, de conformidad con la estructura administrativa de la Entidad. Se celebrarán en Sevilla y Granada, respectivamente. Cada uno de los capítulos se regirá por la normativa propia de las Pre-Asambleas.
3. Las reuniones serán convocadas por la Junta Directiva mediante comunicación a los socios en la misma carta de convocatoria de la Asamblea General o por sistemas electrónicos, con indicación de la fecha, hora y lugar.

LIBRO II

De las comisiones reglamentarias, autonómicas, comités profesionales, grupos de trabajo y Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración SGAE - Fundación Autor¹

Título I

De las comisiones reglamentarias

Artículo 20. Definición

Se entienden por comisiones reglamentarias aquellas citadas en los Estatutos [artículo 74 a)] y cuya existencia tiene un carácter necesario y obligado para que los miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Dirección puedan cumplir con las tareas de control y supervisión que tienen atribuidas.

Artículo 21. Denominaciones

Son comisiones reglamentarias:

- a) La Comisión de Control de los Repartos de Derechos.
- b) La Comisión de Asuntos Internacionales.
- c) La Comisión de Estrategia y Planificación.
- d) La Comisión de Dictámenes y Conflictos.
- e) La Comisión de Gobierno del CIMEC (Centro de Investigación del Mercado Cultural).

Capítulo I

De la Comisión de Control de los Repartos de Derechos

Artículo 22. Composición

La Comisión de Control de los Repartos de Derechos estará presidida por el Presidente del Consejo de Dirección.

Según los tipos de reparto que deban ser objeto de análisis por parte de la Comisión esta tendrá una composición diferente.

¹ La Junta Directiva de 17 de julio de 2007 acordó incrementar de dos a tres el número de Consejeros eméritos para aquellas Comisiones, Comités y Grupos de Trabajo de las que formen parte.

- a) Cuando se trate de analizar los repartos de derechos dramáticos, estará formada por el Presidente del Consejo de Dirección y cinco miembros designados por la Junta Directiva a propuesta del Presidente del Consejo de Dirección. Todos ellos deberán pertenecer a dicha Junta, de los cuales, cuatro deberán haber sido elegidos por el Colegio de obras de gran derecho (dos escritores, un coreógrafo y un músico) y uno por el de editores.²
- b) Cuando se trate de analizar los repartos de derechos de comunicación pública y remuneración, estará formada por el Presidente del Consejo de Dirección y nueve miembros designados por la Junta Directiva a propuesta del Presidente del Consejo de Dirección. Todos ellos deberán pertenecer a la Junta, de los cuales, cinco deberán haber sido elegidos por el Colegio de obras de pequeño derecho, dos por el de obras audiovisuales y otros dos por el de editores.
- c) Cuando se trate de analizar los repartos de derechos de reproducción-distribución, estará formada por el Presidente del Consejo de Dirección y nueve miembros designados por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente del Consejo de Dirección. Todos ellos deberán pertenecer a dicha Junta, de los cuales, cinco deberán haber sido elegidos por el Colegio de obras de pequeño derecho, dos por el de obras audiovisuales y dos por el de editores.³

El Presidente de la Comisión, reunida bajo cualquiera de sus tres variantes, podrá convocar a cada sesión de la misma a los altos cargos y directivos de la administración de la Sociedad que considere más oportuno, según el contenido y naturaleza de los asuntos que se vayan a tratar dentro del correspondiente orden del día.

Artículo 23. Competencia

Será competencia de la Comisión de Control de los Repartos de Derechos:

- a) Conocer, previamente a la liquidación de los derechos (en los casos de comunicación pública y reproducción-distribución) y periódicamente, en el caso de las obras de gran derecho, los datos estadísticos que mejor convengan para tener una idea lo más exacta posible del contenido de las distintas liquidaciones.
- b) Informar al Consejo de Dirección sobre los incumplimientos o desviaciones que pudieran producirse respecto de las normas de reparto aplicables en cada caso.
- c) Analizar e informar al Consejo de Dirección sobre las propuestas existentes para modificar, sustituir o implantar nuevas normas de reparto de los derechos.

Solicitar del Consejo de Dirección cualquier dato o informe que pueda ser considerado necesario para el mejor conocimiento del proceso de reparto de los derechos.

Artículo 24. Régimen de reuniones

La Comisión, en cualquiera de sus tres variantes, se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada seis meses y, en el caso de los derechos de comunicación y reproducción, con anterioridad al abono de las liquidaciones. Además, lo hará siempre que el Presidente de la Comisión lo considere necesario.

Artículo 25. Convocatoria

La Comisión será convocada por el Secretario a instancia de su Presidente, o el que haga sus veces, a través de carta, telegrama, fax, correo electrónico o llamada telefónica complementaria, con una antelación mínima de doce

² Art. 22. a) y b): modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 24 de marzo y ratificada por la Junta Directiva de 25 de marzo de 2015.

³ Art. 22. c): modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 14 de abril y ratificada por la Junta Directiva de 16 de abril de 2015.

horas, indicándose el día, la hora y el lugar de la reunión. En la convocatoria se hará constar el orden del día de los asuntos a tratar, que deberán pertenecer al ámbito de competencia de la Comisión.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 26. Constitución

La Comisión se entenderá como válidamente constituida, en cualquiera de sus tres variantes, con independencia del número de los miembros presentes, siempre y cuando la totalidad de los mismos haya sido convocada de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 27. Sustitución del Presidente de la Comisión

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión y en virtud de lo dispuesto en los Estatutos (artículo 75), le sustituirá en sus funciones el Director General.

El Presidente en funciones solo podrá convocar sesión extraordinaria de la Comisión si existiera una decisión en tal sentido por parte del Consejo de Dirección.

Artículo 28. Derecho a voto

En las sesiones de la Comisión tendrán derecho a voto su Presidente y los miembros de la misma que sean a su vez miembros de la Junta Directiva. El resto de los asistentes solo tendrá derecho a voz.

Artículo 29. Acta de la sesión

De cada sesión se levantará un acta de acuerdos, haciéndose constar las manifestaciones de aquellos intervinientes que así lo hubieran solicitado.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Artículo 30. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 31. Secretario de la Comisión

Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario General y, en su defecto, el Director del Departamento de Servicios Jurídicos o el Letrado en quien este delegue sus funciones.

Capítulo II

De la Comisión de Asuntos Internacionales

Artículo 32. Composición⁴

La Comisión estará presidida por el Presidente del Consejo de Dirección. Asimismo, la integrarán diez miembros designados por la Junta Directiva a propuesta del Presidente del Consejo de Dirección. Siete de ellos deberán pertenecer a la Junta Directiva, de los cuales tres deberán haber sido elegidos por el Colegio de obras de pequeño derecho, uno por el de obras de gran derecho (un escritor), uno por el de obras audiovisuales y dos por el de editores. La designación de los miembros de la Comisión que no formen parte de la Junta Directiva tendrá carácter facultativo.

El presidente de la Comisión podrá convocar a cada sesión de la misma a los altos cargos, directivos de la administración, delegados internacionales y expertos que considere más oportuno, según el contenido y la naturaleza de los asuntos a tratar dentro del correspondiente orden del día.

Artículo 33. Competencia

Será competencia de la Comisión de Asuntos Internacionales:

- a) Conocer y recibir información periódica sobre la evolución del repertorio administrado por la SGAE en otros territorios distintos del español, ya sea directamente o a través de alguna de las entidades que componen el Grupo SGAE.
- b) Asesorar al Consejo de Dirección en la firma de convenios o contratos internacionales de representación unilateral o recíproca con otras organizaciones de fines análogos a los de la Sociedad.
- c) Colaborar en la fijación de los criterios de la política de la Sociedad en cuanto a su presencia y participación en los distintos foros internacionales.

Artículo 34. Régimen de reuniones

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada tres meses y, además, siempre que el Presidente de la misma lo considere necesario.

Artículo 35. Convocatoria

La Comisión será convocada por el Secretario a instancia de su Presidente, o el que haga sus veces, a través de carta, telegrama, fax, correo electrónico o llamada telefónica complementaria, con una antelación mínima de doce horas, indicándose el día, la hora y el lugar de la reunión. En la convocatoria se hará constar el orden del día de los asuntos a tratar, que deberán pertenecer al ámbito de competencia de la Comisión.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 36. Constitución

La Comisión se entenderá válidamente constituida, cualquiera que sea el número de los miembros presentes, siempre y cuando la totalidad de los mismos hayan sido convocados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior del presente Reglamento.

⁴ Art. 32.: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 24 de marzo y ratificada por la Junta Directiva de 25 de marzo de 2015.

Artículo 37. Sustitución del Presidente de la Comisión

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de los vigentes Estatutos, le sustituirá en sus funciones el Director General.

El Presidente en funciones solo podrá convocar sesión extraordinaria de la Comisión si existiera una decisión en tal sentido por parte del Consejo de Dirección.

Artículo 38. Derecho a voto

En las sesiones de la Comisión tendrán derecho a voto su Presidente y los miembros de la misma que sean a su vez miembros de la Junta Directiva. El resto de los asistentes solo tendrá derecho a voz.

Artículo 39. Acta de la sesión

De cada sesión se levantará un acta de acuerdos, haciéndose constar las manifestaciones de aquellos intervinientes que así lo hubieran solicitado.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Artículo 40. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 41. Secretario de la Comisión

Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario General y, en su defecto, el Director del Departamento de Servicios Jurídicos o el letrado en el que este delegue sus funciones.

Capítulo III

De la Comisión de Estrategia y Planificación

Artículo 42. Composición

La Comisión de Estrategia y Planificación estará presidida, según lo previsto en los Estatutos [artículo 74 a)], por el Presidente del Consejo de Dirección. Asimismo, la integrarán los altos cargos, Directores de Departamento y, eventualmente, aquellos expertos de la administración que el Presidente de la misma considere oportuno convocar en cada caso.

Artículo 43. Competencia

Será competencia de la Comisión de Estrategia y Planificación:

- a) Asesorar e informar al Presidente del Consejo de Dirección sobre cuantos temas y asuntos considere este necesario y sobre aquellos otros que constituyan el temario elaborado por el Director General como consecuencia de las propuestas para este tipo de reuniones.

- b) Debatir y reflexionar sobre el Plan Estratégico de Sociedad, su seguimiento y grado de cumplimiento.
- c) Evaluar, en términos generales, el funcionamiento de la entidad y la adecuación de su estructura administrativa a los fines de la misma.
- d) Conocer y valorar las políticas de atención y prestación de servicios al socio que sean desarrolladas por el Grupo SGAE o, en su caso, por el organismo u organismos encargados de la gestión de las actividades complementarias del Título VI de los Estatutos.
- e) Recibir información, periódicamente, sobre el estado de la opinión pública e institucional en relación con la defensa del derecho de autor.
- f) Proponer al Consejo de Dirección cuantas medidas y decisiones considere más adecuadas para el mejor cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.

Artículo 44. Régimen de reuniones

La Comisión se reunirá, al menos, una vez al mes y, además, siempre que el Presidente de la misma lo considere necesario.

Artículo 45. Convocatoria

La Comisión será convocada por el Secretario a instancia de su Presidente, o el que haga sus funciones, a través de cualquier medio de comunicación y con una antelación mínima de doce horas.

Artículo 46. Constitución

La Comisión se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de los miembros presentes, siempre y cuando entre ellos se encuentre el Presidente de la Comisión o el que haga sus funciones.

Artículo 47. Sustitución del Presidente de la Comisión

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, le sustituirá en sus funciones el Director General o, en su defecto, el Interventor General.

Artículo 48. Apelación nominal

En las sesiones de la Comisión, el Presidente de la misma podrá recabar la opinión del resto de los miembros sobre cualquier tema, utilizando para ello el sistema de apelación nominal.

Artículo 49. Índice de acuerdos o conclusiones

De cada sesión se elaborará un índice de acuerdos o conclusiones.

Dicho índice será firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Los acuerdos o conclusiones de la Comisión serán resumidos, al final del oportuno debate, por parte del Presidente de la misma al que haga las veces de Secretario de la Comisión.

Artículo 50. Secretario de la Comisión

Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario General y, en su defecto, el Director del Departamento de Servicios Jurídicos o el letrado en el que este delegue sus funciones.

Capítulo IV

De la Comisión de Dictámenes y Conflictos

Artículo 51. Composición

1. La Comisión de Dictámenes y Conflictos estará compuesta por nueve miembros, designados por la Junta Directiva, de los que, al menos, seis deberán pertenecer a dicha Junta, y estarán sometidos a las exigencias de abstención o recusación derivadas de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus decisiones.
2. La Comisión actuará por secciones. No obstante, la designación de los miembros de cada sección y la sustitución de los mismos, cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje, corresponderá a la Comisión en Pleno, así como la elección de su presidente y de los presidentes de las secciones, que deberán ser miembros de la Junta Directiva.

Cada sección estará compuesta de tres miembros, de los que dos pertenecerán a la Junta Directiva y en uno de los cuales recaerá el cargo de Presidente.
3. Tanto el Presidente de la Comisión como los de las distintas secciones podrán convocar, a cada sesión plenaria o de las secciones, a los altos cargos, directivos y técnicos de la administración de la Sociedad que consideren oportuno, habida cuenta de la naturaleza de los asuntos a tratar dentro del correspondiente orden del día.
4. Cuando ante la Sección de Mediación se tramite el acto de conciliación previsto en el artículo 98 de los Estatutos, su Presidente hará saber a las partes en conflicto el derecho a que incorporen a la Comisión un miembro por cada una de ellas, nombramiento que, de producirse, deberá recaer en personas que tengan la condición de socio ordinario.
5. Los miembros de la Comisión ocuparán su cargo por plazo de un año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 52. Competencia

Será competencia de las distintas secciones de la Comisión:

1º. Sección deontológica

- a) Crear un código deontológico y de conductas relativo a los comportamientos profesionales de los miembros de la Sociedad y que será sometido a la consideración de la Junta Directiva, para su aprobación, si procede.
- b) Proponer a la Junta Directiva la incoación de expedientes sancionadores por violación del código deontológico y de conductas a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los Estatutos.

2º. Sección técnica

- a) Realizar toda clase de informes técnicos que, teniendo como objeto las condiciones de explotación de una obra del repertorio SGAE (artículo 6 de los Estatutos), sean solicitados por tribunales, organismos públicos o privados, o por algún miembro estatutario de la Sociedad.

Salvo en el caso de orden judicial, una vez que se haya emitido un informe técnico sobre cualquier materia de la competencia de la Sección, no se emitirá ningún otro nuevo informe sobre la misma materia por dicha Sección, debiendo abstenerse sus integrantes de peritar, incluso a título personal, en el supuesto de que fuesen requeridos por las partes interesadas.

Si el informe afectase a un conflicto entre socios, se le informará al solicitante de que no se podrá limitar el acceso al resultado del informe a las otras partes afectadas, siempre y cuando lo soliciten y abonen los mismos costes económicos.

- b) Prestar asesoramiento, cuando así le fuera requerido por el Consejo de Dirección, a los servicios técnico-musicales y de clasificación de obras de la plantilla de la Sociedad.
- c) Evaluar los costes económicos de sus servicios y comunicárselos al órgano de la Sociedad que recibió la solicitud, a los efectos oportunos.
- d) Atender y acudir a todas aquellas comparecencias y actos a los que el Consejo de Dirección entendiera aconsejable o necesaria la presencia de cualquiera de los miembros de esta sección en particular y de la Comisión en general, para participar en nombre de la Sociedad.

3º. Sección de mediación

- a) Intervenir a través de uno de sus miembros en los actos de conciliación que se promuevan, según lo dispuesto en el artículo 98 de los Estatutos vigentes. Tales actos de conciliación se celebrarán en la Sede de la SGAE más próxima al domicilio del demandado dentro del territorio español.
- b) Proponer al Presidente de la Comisión aquellas intervenciones de la sección que se consideren adecuadas para evitar, mediar o resolver un conflicto entre socios de la entidad o entre esta y alguno de sus miembros.
- c) Estimular, promover y sugerir cuantas medidas pudieran resultar oportunas para reducir la litigiosidad interna y el número de controversias en el ámbito de la Sociedad.

A tal fin, la sección podrá invitar a los miembros y socios de la Sociedad a dirimir mediante arbitraje las discrepancias que, por la interpretación de los contratos suscritos entre ellos, o por otra razón, afecten a la explotación económica de sus obras, o a los derechos morales de los autores.

El arbitraje procederá únicamente previo acuerdo expreso de las partes afectadas y podrá ser de derecho o de equidad, lo que deberá hacerse constar en dicho acuerdo.

Si se eligiera el arbitraje de derecho, la Sociedad, a través de la sección, ofrecerá a los miembros o socios en litigio la relación de sus letrados de plantilla para que aquellos elijan, de común acuerdo, uno o tres de los citados, a fin de que emitan el laudo.

Si se eligiera el arbitraje de equidad, la Sociedad, a través de la sección, ofrecerá a los miembros o socios en litigio la relación de todos los integrantes de su Junta Directiva para que, de entre ellos, elijan de común acuerdo uno o tres de los citados, a fin de que emitan el laudo.

En uno u otro caso los árbitros sujetarán su actuación a lo previsto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

El laudo que recaiga se formalizará por escrito y será redactado, en el supuesto de arbitraje de equidad, por un letrado de los Servicios Jurídicos de la SGAE designado por su Director, que actuará como Secretario.

Antes de proceder a la primera reunión de los árbitros, las partes en litigio asumirán el coste económico que se derive del arbitraje, que previamente deberá estar presupuestado.

Artículo 53. Régimen de reuniones

1. El pleno de la Comisión se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, con objeto de informar a su Presidente de la marcha de las actividades de las tres secciones. Además, lo hará siempre que el Presidente de la misma lo considere oportuno.
2. Las secciones se reunirán siempre que tengan asuntos que tratar o, en su caso, por indicación del Presidente de la Comisión.

Artículo 54. Convocatoria

La Comisión y las secciones serán convocadas, respectivamente, por su presidente y los tres vicepresidentes, o aquellos que hagan sus veces, a través de carta, telegrama, fax, correo electrónico o llamada telefónica complementaria, con una antelación mínima de doce horas, indicándose el día, la hora y el lugar de la reunión. En la convocatoria se hará constar el orden del día de los asuntos a tratar, que deberán pertenecer al ámbito de competencia de la Comisión y de las secciones, respectivamente.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 55. Coordinación y distribución de los asuntos que se planteen

Corresponderá al Secretario de la Comisión la coordinación y distribución de los distintos asuntos que se planteen a las secciones a las que corresponda su conocimiento. Las posibles discrepancias que puedan producirse respecto a la competencia de las distintas secciones se resolverán en el pleno.

Artículo 56. Constitución

La Comisión y las secciones, respectivamente, se entenderán como válidamente constituidas, cualquiera que sea el número de los miembros presentes, en el caso de la Comisión, y con un mínimo de dos miembros presentes, en el caso de las secciones, siempre y cuando la totalidad de los mismos hayan sido convocados de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 anterior.

Artículo 57. Sustitución de los Presidentes de la Comisión y de las secciones

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de los vigentes Estatutos, le sustituirá en sus funciones el presidente de sección de más edad. Para las secciones, sus presidentes serán sustituidos por otro miembro de la Junta Directiva.

Los presidentes en funciones podrán convocar sesión extraordinaria de la Comisión y de las secciones, aunque en el caso de estas últimas la segunda convocatoria consecutiva del Presidente en funciones requerirá la autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 58. Acta de la sesión

De cada sesión, tanto de la Comisión como de las secciones, se levantará un acta de acuerdos, adjuntándose a la misma los informes, si los hubiere.

Las actas serán firmadas por el Presidente de la Comisión o Sección y el Secretario de las mismas.

Artículo 59. Adopción de acuerdos

Los acuerdos, tanto en la Comisión como en las secciones, se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 60. Secretario de la Comisión y de las secciones

Actuará como Secretario de la Comisión y de las Secciones el Secretario General y, en su defecto, el Director del Departamento de Servicios Jurídicos o el letrado en el que este delegue sus funciones.

Artículo 61. Informes, dictámenes y acuerdos que deberán ser aprobados por el Consejo de Dirección

Los informes, dictámenes y, en general, toda clase de acuerdos, tanto de la Comisión como de las Secciones, que pudieran suponer una implicación corporativa de la Sociedad frente a terceros deberán pasar necesariamente por el Consejo de Dirección para recibir su aprobación antes de ser elevados a definitivos.

Artículo 62. Secreto sobre el objeto de las deliberaciones de la Comisión

Los miembros de la Comisión deberán guardar secreto sobre el objeto de sus deliberaciones y el contenido de sus informes, antes de que estos se hagan públicos, y en ningún caso se prestarán a emitir juicios sobre los mismos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá conllevar la exclusión automática de la Comisión y la aplicación de sanciones sociales.

Capítulo V

De la Comisión de Gobierno del CIMEC (Centro de Investigación del Mercado Cultural)

Artículo 63. Composición

La Comisión de Gobierno del CIMEC estará presidida, según lo previsto en los Estatutos [artículo 74 a)] por el Presidente del Consejo de Dirección. Asimismo, la integrarán cinco miembros de la Junta Directiva, designados por esta, a propuesta del Presidente del Consejo de Dirección, los cuales representarán a los colegios electorales presentes en la Junta.

Serán también miembros de esta Comisión el Director General, el Gerente y Director de CIMEC y, además, cualesquiera otros directivos y expertos que el Presidente de la Comisión considere oportuno incorporar a la misma, ya sea con carácter eventual o indefinido.

Artículo 64. Competencia

Será competencia de la Comisión de Gobierno del CIMEC:

- a) Aprobar los presupuestos ordinarios anuales y, también, los extraordinarios del CIMEC.
- b) Decidir y autorizar, con carácter ejecutivo, la realización de los gastos e inversiones contempladas en los presupuestos del CIMEC.
- c) Fijar, en cada caso, la imputación del gasto o la inversión, según fuere la naturaleza de los mismos.
- d) Autorizar, a la vista de las propuestas presentadas por el Gerente o Director del CIMEC, la realización o no de los proyectos y programas.
- e) Controlar la marcha de los trabajos y evaluar su grado de cumplimiento.
- f) Establecer las políticas de colaboración, participación y comunicación del CIMEC, tanto con otras entidades análogas, como con el resto de las instituciones, ya sean estas públicas o privadas.

Artículo 65. Régimen de reuniones

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada tres meses y, además, siempre que el Presidente de la misma lo considere oportuno.

Artículo 66. Convocatoria

La Comisión será convocada por el Secretario a instancia de su Presidente, o el que haga sus veces, a través de carta, telegrama, fax, correo electrónico o llamada telefónica complementaria, con una antelación mínima de doce horas, indicándose el día, la hora y el lugar de la reunión. En la convocatoria se hará constar el orden del día de los asuntos a tratar, que deberán pertenecer al ámbito de competencia de la Comisión.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 67. Constitución

La Comisión se entenderá válidamente constituida, cualquiera que sea el número de los miembros presentes, siempre y cuando la totalidad de los mismos hayan sido convocados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 68. Sustitución del Presidente de la Comisión

En caso de ausencia del Presidente de la Comisión y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de los Estatutos, le sustituirá en sus funciones el Director General.

El Presidente en funciones solo podrá convocar sesión extraordinaria de la Comisión si existiera una decisión en tal sentido por parte del Consejo de Dirección.

Artículo 69. Derecho a voto

En las sesiones de la Comisión tendrán derecho a voto su Presidente y los miembros electos procedentes de la Junta Directiva. El resto de los asistentes solo tendrá derecho a voz.

Artículo 70. Acta de la sesión

De cada sesión se levantará un acta de acuerdos, haciéndose constar las manifestaciones de aquellos intervinientes que así lo hubieran solicitado.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Artículo 71. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 72. Secretario de la Comisión

Actuará como Secretario de la Comisión el Gerente del CIMEC y, en su defecto, el Director del CIMEC.

Capítulo VI

Régimen retributivo por la asistencia a las sesiones de las comisiones reglamentarias

Artículo 73. Miembros con derecho a dieta

1. La asistencia a las sesiones de las comisiones reglamentarias, excepción hecha de la Comisión de Estrategia y Planificación, dará lugar al devengo de una dieta en favor de sus miembros electos procedentes de la Junta Directiva, así como de los designados por esta ajenos a los órganos de gobierno de la Sociedad, en la forma y cuantía que determine el Consejo de Dirección.
2. No obstante lo anterior, en el caso de las sesiones celebradas por las secciones de la Comisión de Dictámenes y Conflictos y que tengan por objeto la elaboración de un dictamen, un informe técnico, una mediación o actividad similar, la asistencia a dichas reuniones se considerará como parte de la metodología necesaria para la prestación de un servicio determinado y, por consiguiente, la retribución la fijará el Consejo de Dirección por asunto o expediente. Esta norma será de aplicación a los expedientes sancionadores que se tramiten de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de los vigentes Estatutos.

Título II

De las comisiones autonómicas

Artículo 74. Definición

Se entienden por comisiones autonómicas aquellas que pudieran constituirse al amparo de lo establecido en los Estatutos [artículo 64.1j)] y que cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 75. Requisitos para su creación

1. La Junta Directiva podrá acordar la creación de comisiones autonómicas cuando se den las siguientes condiciones:
 - a) Que la comunidad autónoma de que se trate agrupe, al menos, a un 1,5 por ciento de los socios con derecho a voto y que, además, ingrese por derechos de autor de comunicación pública, remuneración y reproducción (en este último caso solo de radio y televisión) el 5 por ciento o más de la recaudación anual imputable al conjunto de las delegaciones generales, bien entendido que dicha imputación se haría teniendo en cuenta la parte proporcional que les correspondiera de los pagos centralizados de radiodifusión, televisión por cable, grandes almacenes y cualesquiera similares.
 - b) Que la decisión de la Junta Directiva sea aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.
2. La Junta Directiva no podrá promover Comisión Autonómica en la comunidad autónoma que albergue el domicilio social de la Entidad.

Artículo 76. Composición

1. La Junta Directiva, a propuesta del Consejo de Dirección, nombrará de entre los socios más representativos de la comunidad autónoma de que se trate a aquellos que deberán pasar a formar parte de la Comisión Autonómica, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 siguiente.
2. Las comisiones autonómicas podrán estar integradas por un mínimo de seis y un máximo de diez socios ordinarios, en los que estarán representados todos los colegios profesionales.

Serán miembros natos de las comisiones autonómicas, además de los designados, aquellos de la Junta Directiva que tengan su lugar de residencia en la comunidad autónoma de que se trate.

Asimismo, pertenecerán a las comisiones autonómicas el Delegado General y el Jefe de los Servicios Jurídicos, si lo hubiere, en la comunidad autónoma.

Artículo 77. Presidente, Vicepresidente y Secretario de las comisiones autonómicas

Las comisiones autonómicas elegirán, de entre sus miembros, un Presidente. Actuará como Vicepresidente el Delegado General, y como Secretario, el Jefe de los Servicios Jurídicos, si lo hubiere, en la comunidad autónoma.

La Comisión podrá ser convocada por el Presidente de la Sociedad, el del Consejo de Dirección, su Presidente o el que haga sus veces, todo ello con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 78. Duración

El nombramiento de la Comisión lo será por un periodo de dos años prorrogables, sin perjuicio de las facultades de la Junta Directiva para proceder en todo momento a la sustitución, renovación o cese de alguno de sus miembros.

Artículo 79. Competencia

En desarrollo de lo previsto en los Estatutos [artículo 64.1j)], son competencias de las comisiones autonómicas:

- a) Asesorar e informar anualmente a la Junta Directiva sobre la política y proyectos en materia de acción social o cultural a desarrollar durante el ejercicio en el ámbito de la comunidad autónoma.
- b) Colaborar con el Presidente y los vicepresidentes de la Sociedad en el diseño, preparación y ejecución de las políticas dirigidas a los diferentes sectores profesionales integrados en la Sociedad.
- c) Promover iniciativas ante la Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración SGAE Fundación Autor, en materias tales como la atención al socio, la defensa del derecho de autor, la comunicación social de la Sociedad y la promoción de los repertorios locales.

Artículo 80. Régimen de reuniones

La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez cada seis meses. Igualmente se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Presidente de la Sociedad o el Presidente del Consejo de Dirección.

Artículo 81. Convocatoria

La Comisión será convocada a través de carta, telegrama, fax, correo electrónico o llamada telefónica complementaria, con una antelación mínima de doce horas, indicándose el día, la hora y el lugar de la reunión. En la convocatoria se hará constar el orden del día de los asuntos a tratar, que deberán pertenecer al ámbito de competencia de la Comisión.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 82. Constitución

La Comisión se entenderá válidamente constituida, cualquiera que sea el número de los miembros presentes, siempre y cuando la totalidad de los mismos hayan sido convocados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 83. Sustitución del Presidente de la Comisión

En las sesiones ordinarias, en caso de ausencia del Presidente de la Comisión, le sustituirá en sus funciones el Vicepresidente.

Artículo 84. Derecho a voto

En las sesiones de la Comisión tendrán derecho a voto su Presidente y los miembros de la misma.

Artículo 85. Acta de la sesión

De cada sesión se levantará un acta de acuerdos, haciéndose constar las manifestaciones de aquellos intervinientes que así lo hubieran solicitado. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Artículo 86. Secretario de la Comisión

Actuará como Secretario de la Comisión el Delegado General y, en su defecto, el Jefe de los Servicios Jurídicos, si lo hubiere, en la comunidad autónoma.

Artículo 87. Miembros con derecho a dieta

La asistencia a las sesiones ordinarias de las comisiones autonómicas dará lugar al devengo de una dieta en favor de los miembros socios de la Entidad integrados en dichas comisiones, en la forma y cuantía que determine la Junta Directiva.

Título III

De los comités profesionales

Artículo 88. Creación

Al amparo de lo establecido en los Estatutos [artículo 64.1k)], podrán crearse comités profesionales, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 89. Requisitos

La Junta Directiva podrá autorizar el funcionamiento estable, dentro del ámbito operativo de la Sociedad, de tantos comités como colegios electorales existen en el seno de la Sociedad, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- 1ª Que su formalización y constitución hubieran sido solicitadas por el Presidente, alguno de los Vicepresidentes de la Sociedad o, en su defecto, por más de la mitad de los miembros del colegio electoral solicitante que pertenezcan a la Junta Directiva.
- 2ª Que la solicitud reciba, en una sesión ordinaria, el apoyo de, al menos, veinte miembros con derecho a voto de la Junta Directiva.

Artículo 90. Composición

1. Los comités profesionales estarán presididos, en sus sesiones ordinarias, por el Presidente o los vicepresidentes de la Sociedad, según fuera la adscripción colegial del Comité Profesional, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 69 y 72 de los Estatutos.

Quando el Comité o comités hubieran sido convocados a instancias del Presidente del Consejo de Dirección, será este último quien presidirá las sesiones de los mismos.

2. Los comités profesionales estarán integrados, además de por su Presidente, por todos los miembros del colegio electoral correspondiente que formen parte de la Junta Directiva.

Artículo 91. Secretario de los comités profesionales

Actuará como Secretario de los comités profesionales el Secretario General y, en su defecto, el Director del Departamento de Servicios Jurídicos o el letrado en el que este delegue sus funciones.

Artículo 92. Presencia de altos cargos o directivos de la Sociedad

Los presidentes de los comités podrán solicitar del Presidente del Consejo de Dirección, cuando así lo consideren oportuno, la presencia de altos cargos o directivos de la Sociedad.

Artículo 93. Posibilidad de participar en otros comités

Eventualmente, los miembros de un determinado Comité Profesional podrán solicitar su participación coyuntural o integración permanente en otro u otros comités profesionales, en razón de la existencia de un interés legítimo y

evidente sobre los asuntos que habitualmente fueran tratados por el Comité o comités para los que se solicitara la inclusión. Esta circunstancia solo se podrá hacer efectiva si la petición de integración es apoyada por el Comité receptor y, en todo caso, respetando las condiciones de integración que este fijase.

Artículo 94. Competencia

Será competencia de los comités profesionales:

- a) Coordinar, fomentar y desarrollar actividades entre los distintos sectores profesionales tendentes a mejorar la integración de dichos colectivos.
- b) Constituir instrumentos de reflexión y debate, al servicio de un mejor conocimiento entre los miembros, del derecho de autor y la propiedad intelectual.
- c) Estimular la realización de todos aquellos informes y estudios que puedan resultar de interés para el grupo o sector en cuestión.
- d) Todas aquellas otras que les fueran atribuidas por la Junta Directiva.

Artículo 95. Régimen de reuniones

Los comités se reunirán, en sesión ordinaria, una vez cada seis meses y, además, cuando su Presidente lo considere necesario.

Artículo 96. Convocatoria

El Comité será convocado por el Secretario a instancia de su Presidente, o el que haga sus veces, a través de carta, telegrama, fax, correo electrónico o llamada telefónica complementaria, con una antelación mínima de doce horas, indicándose el día, la hora y el lugar de la reunión. En la convocatoria se hará constar el orden del día de los asuntos a tratar, que deberán pertenecer al ámbito de competencia del Comité.

El Presidente del Consejo de Dirección, en su condición de tal, podrá convocar reunión extraordinaria de cualquiera de los comités profesionales existentes.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no consten en el orden del día.

Artículo 97. Constitución⁵

El Comité se entenderá válidamente constituido, cualquiera que sea el número de los miembros presentes o representados, siempre y cuando la totalidad de los mismos hayan sido convocados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Los miembros del Comité podrán conceder su representación a otro miembro del mismo, haciéndolo por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate. Cada miembro del Comité solo podrá ostentar una única representación.

⁵ Art. 97: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

Artículo 98. Sustitución del Presidente del Comité

En caso de ausencia del Presidente del Comité, le sustituirá en sus funciones el miembro de más edad.

El Presidente en funciones solo podrá convocar sesión extraordinaria del Comité con la anuencia expresa del Presidente de la Sociedad o, en su defecto, del Presidente del Consejo de Dirección.

Artículo 99. Derecho a voto

En las sesiones del Comité tendrán derecho a voto su Presidente y los miembros designados por la Junta Directiva. El resto de los asistentes solo tendrán derecho a voz.

Artículo 100. Acta de la reunión

De cada sesión se levantará un acta de acuerdos, haciéndose constar las manifestaciones de aquellos intervinientes que así lo hubieran solicitado.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Comité y una copia de las mismas se remitirá a la Junta Directiva.

Artículo 101. Secretario del Comité

Actuará como Secretario del Comité el Secretario General y, en su defecto, el Director del Departamento de Servicios Jurídicos o el Letrado en el que este delegue sus funciones.

Artículo 102. Miembros con derecho a dieta

La asistencia a las sesiones ordinarias de los comités dará lugar al devengo de una dieta en favor de sus miembros electos procedentes de la Junta Directiva, así como de los designados por esta ajenos a los órganos de gobierno de la Sociedad, en la forma y cuantía que determine la Junta Directiva.

Título IV

De los grupos de trabajo

Artículo 103. Definición

Son grupos de trabajo los constituidos por decisión de la Junta Directiva o el Consejo de Dirección y cuya misión se limita a la elaboración de un informe, estudio, dictamen o a la realización de una tarea específica. Las decisiones y acuerdos tomados por los grupos de trabajo no tendrán, en general, carácter ejecutivo, sino que habrán de remitir sus conclusiones al órgano que los haya constituido para su ratificación, en su caso. Sí tendrán sus decisiones y acuerdos carácter ejecutivo cuando el órgano que los haya constituido les haya concedido expresamente esta facultad.

Artículo 104. Composición

1. Los grupos de trabajo estarán presididos, según los casos, por el Presidente de la Sociedad, cuando este estuviera en su composición; por el Presidente del Consejo de Dirección, siempre que este forme parte de los mismos; por un miembro de la Junta Directiva, cuando haya miembros de este órgano en su seno; o, finalmente, por el alto cargo o directivo que la Junta Directiva o el Consejo de Dirección consideren más adecuado a los fines del Grupo de Trabajo.
2. El número y condición de los integrantes del Grupo serán determinados por el órgano que acordó su creación.
3. El Presidente del Grupo podrá convocar a cada sesión del mismo a los altos cargos y directivos de la administración de la Sociedad que considere más oportuno para cumplir con los objetivos atribuidos al Grupo en el momento de su creación.

Artículo 105. Fines

La Junta Directiva o el Consejo de Dirección determinarán, al acordar su constitución, los fines de cada Grupo de Trabajo; establecerán sus competencias y atribuciones y le dotarán de los medios necesarios para el más eficaz desarrollo de su cometido. También, cuando fuera posible, le fijarán los mejores plazos para alcanzar los objetivos previstos.

Artículo 106. Régimen de reuniones

El Grupo de Trabajo se reunirá tantas veces como su Presidente lo considere necesario para cumplir los plazos fijados, salvo en el caso de que se trate de grupos estables que realizan un cometido periódico y sistemático (Grupo de Sinfónicos, Grupo de Jazz, etc.), en cuyo caso, celebrarán sesiones con la periodicidad que determine el Consejo de Dirección, a propuesta del Presidente del Grupo. En cualquier caso, se procurará, por parte de su Presidente, que el Grupo cuente con un calendario de sesiones después de su primera reunión.

Artículo 107. Convocatoria

El Grupo será convocado por su Presidente, o el que haga sus veces, de la manera más apropiada para garantizar la eficacia y celeridad de la convocatoria, sin que sea precisa la comunicación por escrito, salvo en el caso de los grupos estables, para los que sí se requerirá convocatoria por escrito.

Los temas a tratar y contenidos de cada sesión vendrán determinados por el propio plan de acción con que, necesariamente, contará el Grupo después de la primera sesión y cuya ejecución y administración corresponde al Presidente.

En el caso de los grupos estables los temas a tratar serán los incluidos en el orden del día de cada sesión.

Artículo 108. Constitución

El Grupo se entenderá como válidamente constituido, cualquiera que sea el número de sus miembros presentes, siempre y cuando asista a la sesión el Presidente o aquel que deba sustituirle.

Artículo 109. Sustitución del Presidente del Grupo de Trabajo

En caso de ausencia del Presidente del Grupo de Trabajo, le sustituirá en sus funciones aquel de sus miembros que fuese designado para tal eventualidad por el propio Presidente en la primera sesión del Grupo, respetando, en todo caso, las normas estatutarias.

El Presidente en funciones tendrá plenas atribuciones en ausencia del titular.

Artículo 110. Derecho a voto

En el caso de los grupos estables o de aquellos otros en los que se integren miembros de la Junta Directiva, todos ellos tendrán derecho a voto, y las decisiones en este caso se tomarán por mayoría de los miembros presentes, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 111. Acta de la reunión

De cada sesión se levantará un acta de acuerdos, haciéndose constar las manifestaciones de aquellos intervinientes que así lo hubieran solicitado y el resultado de las votaciones, si estas se hubieran producido.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Grupo.

Artículo 112. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en ausencia de esta, el Presidente decidirá sobre el contenido del acuerdo, bien entendido que cuando se trate de grupos con presencia de miembros de la Junta Directiva se aplicará para la toma de decisiones lo establecido en el artículo 69.

Artículo 113. Secretario del Grupo de Trabajo

Actuará como Secretario del Grupo de Trabajo aquel de sus miembros que fuese designado como tal por el Presidente del mismo, salvo en el caso de los grupos estables o con asistencia de miembros de la Junta Directiva, en cuyo caso actuará como tal el Secretario General o la persona idónea de la plantilla de la Sociedad en la que este delegue.

Artículo 114. Miembros con derecho a dieta

La asistencia a las sesiones de los grupos de trabajo podrá dar lugar al devengo de una dieta, siempre y cuando el órgano o instancia que ordena la creación del Grupo así lo considere oportuno, fijando, en ese caso, la forma y cuantía de su percepción.

Título V

Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración SGAE - Fundación Autor⁶

Queda sin efecto el Título V al quedar suprimidos los artículos 115 a 124.

⁶ Título V: anulación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

Disposiciones adicionales al Libro II

PRIMERO

La Junta Directiva podrá crear cualesquiera otras comisiones distintas a las expresamente reguladas en este Reglamento.

SEGUNDO

El Presidente del Consejo de Dirección es miembro nato de cualquiera de las comisiones, comités o grupos contemplados en el presente Reglamento o que pudieran crearse al amparo del mismo o de los Estatutos vigentes, a excepción de la Comisión de Dictámenes y Conflictos.

TERCERO

El Secretario General de la Sociedad vendrá obligado a conservar el original de todas las actas levantadas, tanto de sus sesiones ordinarias como de las extraordinarias, por las comisiones, comités y grupos. La persona que actúe de Secretario en alguna Comisión o Grupo de Trabajo estará obligada a remitir al Secretario General el original del acta levantada con las firmas preceptivas.

CUARTO

El incumplimiento total o parcial de lo fijado en este Reglamento sobre constitución, competencias, fines, composición y funcionamiento de las comisiones, comités o grupos, acarreará automáticamente la suspensión cautelar de los mismos, sin más requisito previo que la decisión que, en este sentido, adopte la Junta Directiva o, en su caso, el Consejo de Dirección.

QUINTO

1. La inasistencia de un miembro tres veces consecutivas o cuatro alternas, en el plazo de dos años, a las sesiones de una Comisión, Comité o Grupo de Trabajo, dará lugar a su baja automática como tal, salvo que la Junta Directiva o el Consejo de Dirección decidieran suspender la medida por razón justificada.
2. Las bajas en la Comisión, Comité o Grupo de Trabajo de que se trate serán cubiertas siguiendo el procedimiento fijado en este Reglamento para la designación de sus miembros.

SEXTO

Toda la documentación y las informaciones distribuidas en la Junta Directiva, el Consejo de Dirección, las comisiones, comités o grupos de Trabajo, así como las deliberaciones que en ellos tengan lugar, tendrán carácter confidencial, no pudiendo ser utilizadas fuera de sus sesiones por los miembros que los integran. El incumplimiento de esta obligación de confidencialidad será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los Estatutos.

SÉPTIMO

Todos los socios que hayan sido sancionados en algún expediente incoado por la Sociedad cesarán automáticamente en el cargo de vocal de cualquier Comisión, Comité o Grupo de Trabajo para el que hubieran sido nombrados. Su sustitución se producirá por el procedimiento previsto en el presente Reglamento.

LIBRO III

Del Registro de obras

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 125. Declaraciones de obras

1. Las obras administradas por la Sociedad se registrarán en una base de datos informática en virtud de declaraciones cumplimentadas por sus autores o derechohabientes en el modelo que a tal fin y para los distintos tipos de obras tiene habilitado la Sociedad. En dicho modelo se mencionarán los datos que, para cada caso, se establecen en este Reglamento. En el caso de las composiciones musicales, se presentará una sola declaración, siempre que en ella se establezcan todos los derechohabientes y los porcentajes de reparto que serían aplicables a dicha composición para cada forma distinta de explotación.
2. A efectos de registro, las obras se clasifican en cuatro grupos:
 - a) Obras musicales y otras de pequeño derecho, no audiovisuales. (Composiciones musicales –con o sin letra–, literarias, sketches, chistes, poesías y videoclips).
 - b) Obras de gran derecho. (Obras teatrales, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas).
 - c) Obras audiovisuales. (Películas cinematográficas; obras audiovisuales, originales o adaptadas, escritas para televisión; documentales y docudramas).
 - d) Obras multimedia.
3. Con la declaración se acompañarán los documentos que, para cada caso, se determinan en este Reglamento y se archivarán una y otros.
4. La Sociedad, a la vista y conforme a la declaración de obra y a la documentación justificativa de los datos consignados en ella, asignará, para la modalidad o modalidades de explotación del derecho para las que la obra quede registrada, los porcentajes de reparto que en su momento serán aplicados para distribuir los derechos generados por dicha obra entre sus respectivos titulares o derechohabientes.
5. Todas las declaraciones, cualquiera que sea el tipo de obra a que correspondan, llevarán la siguiente cláusula:

“Por la presente el (los) firmante(s): A) DECLARA(N), bajo su responsabilidad, que los datos que constan en los espacios destinados a ser cumplimentados por el (los) interesado(s), son ciertos y corresponden a la realidad de la creación de la obra a la que se contrae este documento; B) SE OBLIGA(N): 1) a notificar a la SGAE –y a justificarle con los oportunos documentos– cualquier modificación que efectúe(n) legítimamente en la titularidad de la obra de referencia, así como los derechos que sobre ella conceda(n) en virtud de contratos de edición y cualesquiera otros en los que se otorgue a terceros una participación en los rendimientos repartibles por la Sociedad, siendo de cuenta del (de los) declarante(s) los gastos que se ocasionen a esta Entidad por las operaciones de registro que haya que realizar como consecuencia de lo mencionado, y 2) a estar y pasar por los actos de gestión que ejecute la SGAE sobre la obra, dentro de las facultades que la misma tenga atribuidas, o se le confiera en el futuro, por la Ley y por sus Estatutos y Reglamento, sin perjuicio de las reservas expresas –aceptadas por la Sociedad– que figuran en este documento; y C) EXONERA(N) a la SGAE de cualquier respon-

sabilidad que en el desarrollo de su gestión le fuera exigible, siempre que los hechos, actos o negocios jurídicos, de los que aquella se haya derivado, tengan como base la inexactitud de los datos declarados, el incumplimiento de alguna de las obligaciones citadas bajo la letra B), o el desconocimiento o la interferencia –por parte del (de los) firmante(s)– en la actividad legítima de mediación de la SGAE. En especial, queda comprendida en la antedicha exoneración toda responsabilidad relativa al título de la obra, ya sea dimanante de su identidad –total o parcial– con otro u otros de creaciones preexistentes, ya tenga otra causa”.

Artículo 126. Rechazo de declaraciones de obra

La Sociedad podrá rechazar aquellas declaraciones de obra sobre cuya autoría pudieran surgir dudas en el proceso de registro. La Sociedad podrá exigir la presentación de programas de estreno, etiquetas de soportes sonoros, etc., en los que consten los nombres de los creadores de la obra. La Sociedad no aceptará declaraciones en las que en el lugar reservado para los derechohabientes figure “autor desconocido” u otros datos inconcretos. Serán devueltas aquellas declaraciones que lleguen con enmiendas o tachaduras.

Artículo 127. Provisionalidad de los registros

Con carácter general, la simple presentación de una declaración de obra en la Sociedad no presupone el registro automático de la misma, por lo que, hasta que por parte de la delegación o servicio correspondientes se le comunique al declarante la aceptación definitiva del registro, se producirá una situación de provisionalidad durante la cual la mencionada declaración será examinada para comprobar que cumple con todos los requisitos reglamentarios.

Capítulo II

Registro de obras musicales y otras de pequeño derecho no audiovisuales

Sección I. Registros por autor

Artículo 128. Registros de obras no editadas presentados por autor

Primero. Todas las solicitudes de registro de obra deberán efectuarse cumplimentando la declaración habilitada al efecto por la Sociedad, en la que el socio o miembro consignará los siguientes datos: a) Título original de la obra y otros títulos, si los hubiere.

- b) Género de la obra.
- c) Duración de la obra.
- d) Fecha, local y lugar de estreno de la obra, en el caso de las composiciones de música sinfónica y de las literarias de pequeño derecho no audiovisuales, si se conociere.
- e) Nombre y apellidos de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra, con indicación de la profesión o carácter con que la hayan realizado o participado en su creación.
- f) El porcentaje que corresponda a cada titular y/o derechohabiente según las distintas modalidades de explotación. Si se tratara de una adaptación, se hará constar el porcentaje que se ha reservado el autor y el cedido al adaptador o arreglador.

Cuando la adaptación se efectúe sobre una obra de dominio público o popular, el adaptador o arreglador hará figurar el título y el nombre del autor original o la mención “popular”, según el caso.

Si, por iniciativa del adaptador o arreglador, se incluyeran otras obras ajenas, debidamente autorizadas, la participación de los titulares o derechohabientes de dichas obras será con cargo a la del adaptador o arreglador.

- g) El nombre de los intérpretes, si se conociere.
- h) Las facultades que se haya reservado el autor de la obra en el contrato de adhesión, sin que estas puedan ser incompatibles con la ejecución de los contratos suscritos por la Sociedad, tanto a nivel nacional como internacional.
- i) Lugar y fecha de la declaración y las firmas de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra y el nombre y domicilio de la persona que presenta la declaración, que necesariamente ha de ser socio de la Sociedad.

Si en el momento de proceder a declarar una obra con varios titulares o derechohabientes el declarante no hubiera podido llegar a obtener la firma de alguno de ellos, por causa de fuerza mayor, ajenas a su voluntad y suficientemente justificadas, tales como desconocimiento del domicilio, inexistencia de herederos o causahabientes, o razones análogas, la Sociedad podrá admitir la declaración bajo las siguientes condiciones:

- 1ª. El declarante firmará un documento, preparado por el Departamento de Servicios Jurídicos de la Sociedad, en el que justificará suficientemente las razones que le impiden contar con la firma de todos los titulares o derechohabientes de la obra, exonerando, en cualquier caso, a la Sociedad de cualquier posible reclamación o responsabilidad que ulteriormente le pudiera ser imputada.
 - 2ª. El declarante deberá hacer constar en la declaración el nombre de todos los titulares de la obra, incluidos los de aquellos que no la hubieran firmado. Además, deberá asignarles, a cada uno de ellos, y en todo caso, los porcentajes de participación que les correspondan, ateniéndose a lo dispuesto en el punto tercero de este artículo.
 - 3ª. La Sociedad intentará, en la medida de lo posible, localizar a los titulares y derechohabientes no firmantes de la declaración. Si todos los titulares firmaran una nueva declaración, quedaría automáticamente anulado el registro anterior y habría de ser sustituido por otro en el que se recogiera la nueva voluntad, si la hubiere, de las partes.
- j) Las composiciones musicales y los arreglos de obras en dominio público o popular vendrán acompañados de la melodía y cifrado armónico y del texto literario si lo hubiere. Estos dos anexos podrán ser sustituidos por una fotocopia de la partitura musical completa, bien por decisión del propio autor o por iniciativa de la Sociedad.

Cuando la composición musical o arreglo de obras en dominio público pertenezca al género sinfónico, el registro de la obra deberá acompañarse, necesariamente, de la partitura musical completa.

- k) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Segundo. Cuando se solicite el registro de una obra musical que se quiera hacer acompañar de otra obra literaria ajena, se deberá aportar la autorización de los titulares o derechohabientes de la obra literaria y se entenderá, salvo manifestación escrita en contrario, que la autorización de esos titulares o derechohabientes se concede sin carácter de exclusiva.

Tercero. Salvo pacto en contrario, en las composiciones musicales con letra y música, el 50 por ciento de los derechos se atribuirá a los titulares y/o derechohabientes de la parte musical, y el otro 50 por ciento a los de la literaria. La participación de los coautores de la música y de los coautores de la letra será a partes iguales entre ellos, salvo pacto en contrario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los socios no podrán atribuir a la totalidad de la parte musical o a la del texto literario una participación inferior al 10 por ciento. La Sociedad no reconocerá ningún pacto que infrinja la norma anterior.

Cuarto. La declaración de una composición musical –con o sin letra que no haya pasado a dominio público y que contenga un arreglador entre sus titulares o derechohabientes, solo será registrada si viene acompañada de la autorización otorgada por los derechohabientes de la obra original junto a un ejemplar del arreglo, bien entendido que, en cualquier caso, el arreglo no tendrá carácter exclusivo, salvo comunicación escrita en sentido contrario por parte de los titulares de la obra original. Los porcentajes máximos que pueden otorgar al conjunto de los arregladores y/o adaptadores de la misma serán como máximo del 16,66 % del conjunto de los derechos de la obra, salvo en el caso de las revisiones o ediciones críticas.

Quinto. En el caso de las declaraciones de sketches, monólogos, chistes escenificados y otras obras literarias de pequeño derecho pertenecientes al repertorio de la Sociedad, se deberán presentar tantas declaraciones como obras independientes puedan ser distinguidas, aunque estas formen parte de un espectáculo que las presente conjuntamente o se encuentren agrupadas bajo una denominación común. Al cumplimentar la declaración de obra deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- 1ª. En el espacio destinado al efecto se consignarán la fecha y el lugar de estreno de la obra, si se conociere.
- 2ª. Los sketches y chistes que no hayan sido estrenados a través de un medio de comunicación pública o grabados en un soporte comercial, no serán objeto de registro en la Sociedad.
- 3ª. Cuando la obra haya sido estrenada en una emisión por televisión, a continuación del título de la obra se pondrá el nombre de la emisora, la fecha de estreno y el nombre del programa si se conociera.
- 4ª. Si la obra a registrar estuviera incluida en programas de televisión con periodicidad diaria, semanal o mensual, el titular vendrá obligado a hacer un registro mensual. Al impreso de declaración el declarante unirá el guion o los chistes interpretados en todos los programas.
- 5ª. El titular deberá tener en cuenta si su obra tiene otras formas de divulgación distintas a la comunicación por televisión, por si considerara necesario realizar además otro tipo de registros.

Sexto. Para el registro de videos-musicales (videoclips), será preciso que la obra musical preexistente en cuya realización visual consiste el videoclip, esté debidamente registrada en la Sociedad.

En la declaración se especificará el porcentaje de participación asignado al director-realizador, que no habrá de ser superior al 25 por ciento del total de los derechos. Dicha declaración será firmada por el director-realizador y el titular o titulares de la obra musical.

Séptimo. Las obras susceptibles de ser administradas por la Sociedad que formen parte de un mensaje publicitario solo podrán ser registradas si en la declaración previa de las mismas se ha acreditado documentalmente la reserva expresa de algún derecho exclusivo de explotación de los administrados por la Sociedad.

Las obras pertenecientes al repertorio de la Sociedad que hayan sido incorporadas a un mensaje publicitario, cualquiera que sea su soporte, y no creadas para ese fin concreto, deberán contar necesaria e inexcusablemente con la autorización de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes o la de los facultados para ello.

Siempre que sea posible, el declarante acompañará a la declaración de obra una fotocopia de la licencia de utilización, que deberá contener, además de la fecha, el título del producto, el nombre de la agencia publicitaria, las fechas de la campaña, el ámbito territorial de la misma y el título y autores de la obra incluida en dicho mensaje publicitario.

Octavo. La Sociedad no practicará el registro de ninguna declaración de obra que presente un título o subtítulo igual a los de otra obra ya registrada y en los que coincidan algún titular o derechohabiente.

No obstante lo anterior, si por razones de fuerza mayor derivadas de la difusión y comercialización de la obra que se presenta para su registro, fuese imposible para los titulares y/o derechohabientes cambiar la denominación de la obra, la Sociedad aceptará el registro, pero comunicará formalmente a los declarantes que declina cualquier responsabilidad sobre el incorrecto abono de los derechos que pudiera derivarse de la citada circunstancia.

También se aceptarán con igual título aquellos registros correspondientes a obras de dominio público o popular arregladas o adaptadas, así como las consideradas compuestas.

Noveno. Las obras de un autor fallecido podrán ser declaradas en la Sociedad por quienes acrediten ser sus titulares.

Décimo. Cualquier miembro podrá solicitar de la Sociedad que, para el registro de su obra, se le facilite la transcripción de la melodía y el cifrado armónico de la misma en el modelo establecido, a través del encargo a expertos de confianza facilitados por el Departamento de Socios.

Undécimo. La Sociedad aceptará soportes electrónicos y electromagnéticos para la declaración de las obras de autor, siempre y cuando respeten los requisitos hasta aquí mencionados y cumplan las normas técnicas que para este tipo de soportes tiene fijadas la Sociedad.

Duodécimo. Aquellos autores/compositores que procedan o estén afiliados a otra entidad de gestión para otros tipos de derechos, estarán exentos de la presentación de la partitura o guion musical, siempre y cuando su obra se encuentre registrada en la otra Sociedad a la que pertenecen o hayan pertenecido. No obstante, y a requerimiento de la SGAE, estarán obligados a su presentación. De no cumplir con esta formalidad requerida, la Sociedad podrá invalidar y/o modificar el registro de la misma, ateniéndose al artículo 149 del presente Reglamento.

Artículo 129. Registros de obras musicales de características especiales

En el caso de música cuya expresión gráfica no resulte posible mediante ningún sistema, bien sea el tradicional o cualquier otro posterior o de creación personal, deberá acompañarse, con la declaración de obra, un soporte sonoro que reproduzca íntegramente la obra u obras a registrar. En todo caso, antes de la aceptación definitiva del registro se recabará un dictamen del Servicio de Inspección Técnico-Musical de la Sociedad para asegurar que, efectivamente, se trata de dicha clase de música.

En el caso de música de expresiones gráficas alternativas (tablaturas, notaciones cuadradas, neumas, etc.), el autor podrá presentar la obra en cuestión en cualquiera de estas grafías aportando, además del ejemplar correspondiente, un soporte sonoro que recoja la obra a registrar.

Sección II. Registros por editor

Artículo 130. Registros de obras sometidas a un contrato de cesión presentados por editor, coeditor, subeditor y/o cesionario adherido a la Sociedad

Primero. Cuando la obra haya sido objeto de un contrato de cesión, el registro de la misma se hará preferentemente a solicitud del editor. El editor dispondrá, en todo caso, de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha del contrato de edición, para presentar la declaración. Si esto no se hiciera, la Sociedad no abonará al editor ninguna clase de derechos con efectos retroactivos.

Segundo. Además de los requisitos indicados en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del punto primero del artículo 128 de este Reglamento, el declarante miembro de la Sociedad hará constar los siguientes datos en la declaración de obra:

- a) Tipo de contrato, según sea de edición original, de coedición, de subedición u otros cualesquiera de cesión.
- b) Fecha y duración del contrato.
- c) Territorio administrado por el declarante.
- d) Derechos cedidos al declarante.
- e) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
- f) Porcentaje sobre derechos de explotación del que el editor pueda disponer en caso de coedición o subedición y que deberá ser compatible con las normas reglamentarias fijadas a tal efecto.
- g) Reparto de los derechos de explotación procedentes del extranjero.
- h) Lugar y fecha de la declaración, y firma y sello del declarante.
- i) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Tercero. Serán de aplicación en esta clase de registros las normas contenidas en los puntos segundo a undécimo, ambos inclusive, del artículo 128 de este Reglamento.

Cuarto. El declarante que solicite el registro de una obra editada originalmente deberá presentar la melodía y el cifrado armónico, así como el texto literario, si lo hubiere, o un ejemplar impreso de la edición, en un plazo no superior a tres meses.

Cuando la obra editada originalmente pertenezca al género sinfónico, el registro de la obra deberá acompañarse, necesariamente, de la partitura musical completa.

Quinto. El declarante acompañará a la declaración de obra una copia del contrato en virtud del cual le hayan sido transmitidos alguno de los derechos de autor que son objeto de gestión por la Sociedad, así como el impreso de declaración de contrato establecido al efecto. Cuando dicho contrato haya sido redactado en un idioma distinto de los considerados oficiales en el territorio español, adjuntará igualmente una traducción o síntesis, en el modelo aprobado por la Dirección de Operaciones, con aquellos datos que, a juicio de la Sociedad en cada caso, resulten necesarios para la correcta administración de la obra declarada.⁷

Sección III. Contratos de edición musical

Artículo 131. Definición de los contratos y requisitos que deben reunir los mismos

Según sea la naturaleza de la figura jurídica que el editor adopte como derechohabiente de la obra declarada, los contratos pueden ser:

- a) de edición original.

⁷ Art. 130. Quinto: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 10 de abril de 2014 y ratificada por la Junta Directiva de 28 de abril de 2014.

- b) de coedición.
- c) de subedición.
- d) contratos generales de representación.

Artículo 132. Contratos de edición original

Primero. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderán por contratos de edición original los establecidos entre uno o varios autores, compositores o sus herederos con uno o varios editores, a través de los cuales los primeros (cedentes) ceden a los segundos (cesionarios) los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública objeto de gestión por parte de la Sociedad, mediante compensación económica consistente en una participación proporcional a los ingresos de explotación, con la obligación por parte del editor de imprimir gráficamente y de llevar a cabo una actividad de promoción y difusión de la obra u obras objeto del contrato.

El declarante o declarantes de una obra objeto de un contrato de edición original podrá utilizar un solo documento contractual para determinar las condiciones de la cesión de los derechos patrimoniales que afectan a dicha obra (comunicación pública y reproducción-distribución).

Segundo. Esta clase de contratos deberán incluir, al menos, los siguientes datos:

- a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
- b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
- c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
- d) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación clara e inequívoca de las condiciones económicas que afectan a las mismas, así como si la cesión se hace con carácter de exclusiva o no.
- e) Territorio o ámbito geográfico de la cesión, así como las condiciones concretas de explotación que afectan a este aspecto del acuerdo.
- f) Inclusión de la cláusula SGAE sobre participación máxima del editor en los rendimientos de la obra y según la cual la parte editorial no podrá exceder del 50 por ciento de cualquier clase de derechos de autor, administrados por la misma, salvo en el caso de las obras de música sinfónica, en las que dicho tope –y solo para los derechos de comunicación pública– se establece en el 33,33 por ciento.

En el caso de ediciones críticas de obras en dominio público, el Consejo de Dirección, a petición del declarante, podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos y notificarlos, según el caso, al Departamento de Socios y/o al Departamento de Gestión de la Información, para que se inscriban las obras con unos porcentajes distintos a los mencionados en el párrafo anterior.

- g) El compromiso por parte del editor de poner en circulación los ejemplares de la obra u obras objeto del contrato, en impresión gráfica, antes de dos años a partir de la fecha del mismo. En el caso de las obras de música sinfónica, el plazo máximo para cumplir esta obligación podrá llegar a ser de hasta cinco años desde la fecha del contrato.
- h) La facultad de encargar arreglos y/o adaptaciones de la obra, si existiere, en cuyo caso la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) no podrá exceder de un 16,66 por ciento del conjunto de los derechos de la obra, salvo en el territorio de EE. UU., donde este porcentaje no podrá ser superior al 12,50 por

ciento. El porcentaje correspondiente al (a los) arreglador(es) y/o adaptador(es) irá proporcionalmente con cargo a las respectivas participaciones de autor y editor.

Asimismo, esta cláusula deberá contemplar la obligación, en caso de arreglo y/o adaptación, de presentar en la Sociedad el ejemplar impreso de dicho arreglo y/o adaptación, en el que han de constar también los nombres completos o seudónimos de los adaptadores y/o arregladores, ya que en caso contrario no será reconocida la participación de los mismos.

i) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.

j) Y cualquier otra disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.

Tercero. Declaración parcial de una obra.

La Sociedad podrá admitir la declaración parcial de una obra que realice el editor cuando tenga suscrito contrato de edición original solamente con una parte de los autores de la obra o sus sucesores. No obstante, el editor deberá cumplimentar la declaración de obra en todos sus extremos, consignando los nombres, apellidos y los porcentajes que correspondan a los autores de la obra o a los sucesores con los que no hubiera suscrito contrato de edición, atribuyendo dichos porcentajes por partes iguales, bajo su responsabilidad, en el caso de que no se conozca el reparto completo de la obra.

No obstante lo anterior y en todo caso, la Sociedad solo considerará como definitivamente registrada la obra cuando las partes ausentes en la declaración del editor original hayan dado su conformidad a la misma.

Cuarto. Fecha de entrada en vigor, a efectos de reparto, de los contratos de edición original.

1. El plazo mínimo por el que se admitirá el registro de un contrato de edición original será de un año, cualquiera que sea la duración pactada.
2. Los contratos de edición original entrarán en vigor y finalizarán, a efectos de reparto, en la distribución de derechos del “periodo de reparto” que comprenda la fecha de tales contratos.

El “periodo de reparto” es una unidad de medida temporal, compuesta por meses completos, durante los que la Sociedad cobra cantidades por la utilización de obras de su repertorio, que desemboca en un proceso de reparto con la consiguiente liquidación a los socios, organizaciones gestoras y perceptores no miembros.

Como consecuencia directa habrá tantos “periodos de reparto” como “liquidaciones”, ambas definidas y fijadas en el tiempo por la Sociedad.

Como unidad de medida temporal y a los efectos del presente artículo, no se considerará ninguna otra referencia temporal. Por tanto, todo contrato con una fecha de entrada en vigor dentro de un “periodo de reparto” tendrá ese periodo como única referencia temporal con independencia del día que figure en contrato.

Todo contrato con un “periodo de reparto” determinado según lo dispuesto en los párrafos anteriores, producirá efectos de reparto a partir de la primera liquidación en la que se repartan y liquiden los derechos del mencionado “periodo de reparto”.

A continuación se adjunta una tabla-calendario donde se desarrolla, a manera de ejemplo, el resultado de aplicar a las normas anteriores las condiciones establecidas actualmente en la Sociedad a los “periodos de reparto” y fechas de reparto y liquidación, tanto en lo que se refiere a los derechos de comunicación pública como a los de reproducción-distribución.

Fecha del contrato: 1996	1ª Liquidación afectada	Clase de derechos	Periodo de reparto cubierto
Enero	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Febrero	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Marzo	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Abril	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Mayo	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Junio	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Julio	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Agosto	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Septiembre	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Octubre	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Noviembre	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Diciembre	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996

3. Será de aplicación a los contratos de cesión editorial de obras de gran derecho lo dispuesto en el primer párrafo del número 2 de este apartado cuarto.
4. Transitoriamente y por espacio de un año a contar desde la aprobación de este Reglamento, cualquier contrato de edición afectado y registrado en la Sociedad surtirá efecto en cualquier reparto que se efectúe con posterioridad a la fecha de la presentación y registro del mismo.
5. Los contratos de edición original se presentarán en la Sociedad dentro de los tres meses siguientes a contar desde la fecha de los mismos y, en cualquier caso, no se aceptará retroactividad de sus efectos sobre periodos ya liquidados.

Artículo 133. Contratos de coedición (original o posterior)

Primero. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderán por contratos de coedición los establecidos entre uno o varios editores originales con otro u otros editores con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de la obra u obras determinadas en el contrato.

Segundo. Para la celebración de esta clase de contratos será preciso que el editor o editores originales cuenten con el consentimiento de los autores de la obra u obras objeto del contrato para transmitir a terceros sus derechos de explotación.

Tercero. Esta clase de contratos deberán incluir, al menos, los siguientes datos:

- a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
- b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.

- c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
- d) Derechos de explotación de ejercicio común por los coeditores y aquellos cuyo ejercicio se haya atribuido individualmente a alguno de ellos, con especificación del territorio o territorios de ejercicio.
- e) Fecha del contrato entre autores y editor original.
- f) Los contratos de coedición deberán expresar igualmente la participación de los distintos coeditores en la distribución de la parte editorial.
- g) Los coeditores deberán designar, de entre ellos, a un editor facultado, cuyas competencias y alcance de su representación vendrán determinados en el contrato.
- h) Y cualquier otra disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.

Cuarto. En lo que se refiere a duración y fecha de entrada en vigor, a efectos de reparto, de los contratos de coedición, será de aplicación lo establecido en el apartado cuarto del artículo 132.

Artículo 134. Contratos de subedición de obras cuyo editor original no sea miembro de la SGAE

Primero. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entienden por contratos de subedición los establecidos entre editores de diferentes países, cuyo objeto principal es la cesión en exclusiva de derechos de explotación objeto de gestión por la Sociedad respecto del territorio de uno o varios países con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de una o varias obras determinadas en el contrato.

Segundo. En aquellos contratos de subedición celebrados entre un editor miembro de la Sociedad y otro de afiliación social y/o nacionalidad distintas, cuyo objeto sea el mencionado en el apartado primero anterior, los requisitos mínimos exigibles a efectos de registro serán:

- a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
- b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
- c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
- d) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación clara e inequívoca de las condiciones económicas que afectan a las mismas.
- e) Territorio o ámbito geográfico de la cesión, así como las condiciones concretas de explotación que afectan a este aspecto del acuerdo.
- f) La participación del subeditor en los derechos adquiridos, que en comunicación pública no podrá exceder del 50 por ciento conjuntamente con la del editor original o su facultado.
- g) Importe neto en euros del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
- h) Y cualquier otra disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.

Tercero. Arreglos, adaptaciones y versiones locales.

Para el registro de los arreglos, adaptaciones y versiones locales de obras se observarán las siguientes normas:

1ª. En el caso de que el contrato de subedición autorice expresamente a realizar arreglos y/o adaptaciones, la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) será, como máximo, del 16,66 por ciento de los derechos de comunicación pública. En el caso de obras originales de EE. UU., solamente será admitida la participación del adaptador, con un porcentaje máximo del 12,50 por ciento de los derechos de comunicación pública. En ambos casos, la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) se detraerá de la participación autoral, salvo que se exprese de otro modo en el contrato.

2ª. Para los derechos de reproducción-distribución solo será admitida participación para el (los) adaptador(es), y esta será como mínimo del 10 por ciento a descontar de la participación del subeditor, salvo lo prevenido en el contrato y siempre y cuando ello afecte exclusivamente a la relación contractual existente entre el editor original y el subeditor.⁸

3ª. Para que al arreglador se le acredite participación será necesaria la presentación de un ejemplar impreso editado por el subeditor donde figure el nombre de aquel.

Para que al adaptador se le acredite participación será necesaria la presentación de una fotocopia de la etiqueta de una grabación comercial en la que se contenga el nombre del adaptador, o que el subeditor demuestre, a juicio de la SGAE, que tal adaptación ha sido objeto de una difusión suficiente.

4ª. Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada y/o adaptada, se formalizarán dos declaraciones distintas, de la forma que a continuación se especifica:

- Una para el reparto de la obra original (autores, editor original y subeditor). En esta declaración se hará constar el título original.
- Y otra para el reparto de la versión arreglada y/o adaptada (autores, arreglador y/o adaptador, editor original y subeditor). En el apartado “TÍTULO” se consignará el de la versión adaptada y en el de “OBSERVACIONES” se anotará lo siguiente: “Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)”.

5ª. El subeditor deberá enviar una fotocopia del contrato suscrito con el arreglador y/o adaptador para la realización de la versión autorizada.

Cuarto. Las declaraciones de obra presentadas por el subeditor estarán sometidas a las normas de la Sociedad del editor original. En caso de discrepancias entre la declaración de obra presentada por el subeditor y las normas de registro de la Sociedad del editor original, la SGAE informará al subeditor a los efectos oportunos.

Quinto. Los contratos de subedición entrarán en vigor con carácter general, a efectos de reparto, en la primera distribución de derechos que se produzca inmediatamente después de registradas las declaraciones de las obras afectadas por el contrato.

Únicamente cuando dichos contratos incluyan una cláusula que extienda su duración, de una manera tal que habilite al titular de los mismos para percibir cantidades correspondientes a los periodos de devengo de los derechos en que dichos contratos estaban plenamente en vigor, en estos casos (el llamado periodo de “collecting”) se verá modificado lo previsto en este Reglamento para el tratamiento de dichas cláusulas.

Cuando en los contratos de los que se ocupa este artículo exista una cláusula en virtud de la cual el subeditor quede facultado para percibir, después de finalizado el plazo del contrato, las cantidades producidas durante

⁸ Art. 134. Tercero, 2ª: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificado por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

su vigencia (cláusula de “collecting”), la Sociedad mantendrá la ficha de reparto a favor del subeditor durante los tres repartos siguientes a la fecha de finalización del contrato, con independencia de las fechas de devengo de las cantidades abonadas en esos tres repartos.

Artículo 135. Contratos generales de representación de obras cuyo editor original no sea miembro de la Sociedad

Primero. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entienden por contratos generales de representación los establecidos entre editores de diferentes países, cuyo objeto principal es la cesión en exclusiva de derechos de autor respecto del territorio de uno o varios países y en relación con todas las obras, presentes y futuras, de su fondo o catálogo editorial.

Segundo. Se llama editor sustituto al editor habilitado mediante esta clase de contratos para representar y gestionar en un ámbito territorial concreto el fondo editorial del editor representado.

Tercero. El editor sustituto podrá solicitar la inscripción en la SGAE del contrato general de representación y del catálogo o catálogos comprendidos en el mismo, utilizando para ello el impreso habilitado a tal fin por la Sociedad. No obstante, la SGAE podrá requerir al declarante para que, en cualquier momento, ponga a disposición de la misma un ejemplar completo del mencionado contrato en el que se contenga la facultad en favor del declarante para ejercer la representación que manifieste poseer.

En el impreso mencionado en el párrafo precedente, que tendrá la consideración de declaración, deberán hacerse constar por el declarante los siguientes datos:

- a) Filiación completa del editor que concede la representación.
- b) Participación del editor representado para cada una de las modalidades de explotación administradas por la SGAE, si este fuera el caso.
- c) Filiación completa del editor que suscribe la declaración.
- d) Derechos para los que se le concede la representación en exclusiva.
- e) Participación del editor sustituto para cada una de las modalidades de explotación administradas por la SGAE.
- f) Fecha del contrato general de representación.
- g) Fecha de entrada en vigor del contrato general de representación.
- h) Fecha de finalización del contrato.
- i) Opciones de renovación.
- j) Ámbito territorial de la representación.
- k) Denominación y título de las obras objeto del contrato de representación.
- l) Denominación de los catálogos afectados por el contrato de representación.
- m) Cláusula de fabricación y/o ventas.
- n) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.

- ñ) Facultad concedida al editor sustituto para autorizar arreglos y/o adaptaciones, si la hubiere.
- o) Facultad concedida al editor sustituto para otorgar la representación a terceros, si la hubiere.

Cuarto. La Sociedad dispondrá de un impreso o formulario para que el editor sustituto pueda dar cuenta de las modificaciones habidas en algún contrato general de representación previamente registrado en la Entidad. En todo caso, el editor sustituto estará obligado a consignar los siguientes datos en el mencionado impreso o formulario:

- a) Fecha del contrato ya registrado en la SGAE.
- b) Fecha en que el contrato fue declarado en la SGAE.
- c) Filiación completa del editor que concedió la representación.
- d) Filiación completa del editor que suscribió la declaración del contrato original de representación.
- e) Modificación, si la hubiere, del contenido de los derechos representados por el editor sustituto o de la condición de exclusividad.
- f) Ámbito territorial afectado por el contrato objeto de la modificación.
- g) Modificación, si la hubiere, de la fecha de extinción inicial del contrato modificado.
- h) Modificaciones, si las hubiere, de repertorio respecto del contrato objeto de la modificación.
- i) Modificaciones temporales, si las hubiere, que afecten al contenido del repertorio.
- j) Modificaciones temporales, si las hubiere, que afecten al contenido económico de las modificaciones introducidas sobre el contrato objeto de la modificación.
- k) Nueva fecha de expiración del contrato modificado.
- l) Expresión de cualquier otra variación que afecte a los términos y condiciones del contrato modificado.

Quinto. La Sociedad facilitará al editor sustituto que haya solicitado la inscripción en el registro de las obras comprendidas en uno o varios catálogos editoriales una relación de las obras ya registradas en la Entidad relativas a ese o esos catálogos. El editor sustituto deberá, en todo caso y después de revisar la citada relación, remitir a la Sociedad un documento de conformidad con el contenido de la relación anteriormente citada.

Sexto. En caso de que el editor sustituto desee añadir nuevas obras correspondientes a catálogos previamente registrados en la SGAE, deberá utilizar el impreso habilitado por la Sociedad a tal efecto y consignar en él los datos que a continuación se citan:

- a) Filiación completa del editor sustituto que solicita los registros.
- b) Filiación completa del editor representado.
- c) Fecha del contrato general de representación.
- d) Ámbito territorial de la representación.
- e) La participación del editor sustituto en los derechos adquiridos, que en comunicación pública no podrá exceder del 50 por ciento conjuntamente con la del editor original o su facultado.

- f) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
- g) La participación de los titulares y/o derechohabientes de la obra u obras en las diferentes modalidades de explotación.
- h) Filiación completa del editor o editores originales que participan en la obra u obras.
- i) Número de catálogo asignado por la SGAE y previamente comunicado por la misma al editor sustituto.
- j) La participación del editor o editores originales en las diferentes modalidades de explotación.
- k) Las facultades que se haya reservado el declarante en el contrato de adhesión, sin que estas puedan ser incompatibles con la ejecución de contratos aprobados por la SGAE, tanto a nivel nacional como internacional.
- l) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Séptimo. Arreglos, adaptaciones y versiones locales.

Para el registro de los mismos se observarán las siguientes normas:

- a) En el supuesto de que el contrato general de representación autorice expresamente a realizar arreglos y/o adaptaciones, la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) será, como máximo, del 16,66 por ciento de los derechos de comunicación pública. En el caso de obras originales de EE. UU., solamente será admitida la participación del adaptador, con un porcentaje máximo del 12,50 por ciento de los derechos de comunicación pública. En ambos casos, la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) se detraerá de la participación autoral, salvo que se exprese de otro modo en el contrato.
- b) Para los derechos de reproducción-distribución solo será admitida participación para el (de los) adaptador(es), y esta será como mínimo del 10 por ciento a descontar de la participación del editor sustituto.
- c) Para que al arreglador se le acredite participación será necesaria la presentación de un ejemplar impreso editado por el editor sustituto donde figure el nombre de aquel.

Para que al adaptador se le acredite participación será necesaria la presentación de una fotocopia de la etiqueta de una grabación comercial en la que se contenga el nombre del adaptador, o que el editor sustituto demuestre, a juicio de la SGAE, que tal adaptación ha sido objeto de una difusión suficiente.
- d) Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada y/o adaptada, se formalizarán dos declaraciones distintas, de la forma que a continuación se especifica:
 - Una para el reparto de la obra original (autores, editor original y editor sustituto). En esta declaración se hará constar el título original.
 - Y otra para el reparto de la versión arreglada y/o adaptada (autores, arreglador y/o adaptador, editor original y editor sustituto). En el apartado “TÍTULO” se consignará el de la versión adaptada y en el de “OBSERVACIONES” se anotará lo siguiente: “Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)”.
- e) El editor sustituto deberá enviar una fotocopia del contrato suscrito con el arreglador y/o adaptador para la realización de la versión autorizada.

Octavo. Las declaraciones de obra presentadas por el editor sustituto estarán sometidas a las normas de la Sociedad del editor original. En caso de discrepancias entre la declaración de obra presentada por el editor sustituto y las normas de registro de la Sociedad del editor original, la SGAE informará al editor sustituto a los efectos oportunos.

Noveno. Los contratos generales de representación entrarán en vigor con carácter general, a efectos de reparto, en la primera distribución de derechos que se produzca inmediatamente después de registradas las declaraciones de las obras afectadas por los contratos.

Únicamente cuando dichos contratos incluyan una cláusula que extienda su duración de una manera tal que habilite al titular de los mismos para percibir cantidades correspondientes a los periodos de devengo de los derechos en que dichos contratos estaban plenamente en vigor, en estos casos (el llamado periodo de “*collecting*”) se verá modificado lo previsto en este Reglamento para el tratamiento de dichas cláusulas.

Cuando en los contratos de los que se ocupa este artículo exista una cláusula en virtud de la cual el subeditor quede facultado para percibir, después de finalizado el plazo del contrato, las cantidades producidas durante su vigencia (cláusula de “*collecting*”), la Sociedad mantendrá la ficha de reparto a favor del subeditor durante los tres repartos siguientes a la fecha de finalización del contrato, con independencia de las fechas de devengo de las cantidades abonadas en esos tres repartos.

Sección IV. Registro de obras por editor o autor en soporte magnético o por medios telemáticos

Artículo 136. Norma general⁹

Los miembros podrán efectuar la declaración de sus obras en la Sociedad a través de un soporte digital o por medios telemáticos, respetando en cada caso las normas que para esta finalidad tenga establecidas la SGAE.

La Sociedad, a petición por escrito del miembro, le facilitará un soporte digital que contenga todo el repertorio que hasta ese momento se halle registrado a su nombre y un manual con las normas y formatos para la solicitud del registro en este tipo de soporte.

También se le podrá facilitar, si lo desea, un programa informático para ordenador personal que le permita capturar y editar en soporte magnético las declaraciones. Asimismo, se le facilitará un manual de usuario del programa con las normas para su uso.

A partir de este momento, el miembro podrá remitir a la Sociedad soportes digitales que contengan los datos de las obras que pretenda registrar.

Asimismo, la Sociedad facilitará, a los miembros que lo soliciten por escrito, acceso al registro *online* a fin de realizar la declaración de sus obras telemáticamente a través del SSI (Servicio a Socios por Internet).

– Registro de obras como editor original, coeditor o subeditor

Cuando el editor desee registrar obras mediante la presentación de un soporte digital como editor original, coeditor o subeditor, además del soporte con las obras deberá acompañar las declaraciones de obra, así como copia del contrato mediante el cual resulte ser titular o derechohabiente de los derechos de autor producidos por las obras. Cuando dicho contrato haya sido redactado en un idioma distinto de los conside-

⁹ Art. 136: modificaciones aprobadas por el Consejo de Dirección de 10 de abril de 2014 y ratificadas por la Junta Directiva de 28 de abril de 2014.

rados oficiales en el territorio español, adjuntará igualmente una traducción o síntesis en el modelo aprobado por la Dirección de Operaciones, con aquellos datos que, a juicio de la Sociedad en cada caso, resulten necesarios para la correcta administración de la obra declarada.

Para el registro de una obra editada originalmente, además de lo anterior, el editor deberá presentar la melodía y el cifrado armónico, así como el texto literario, si lo hubiere, o un ejemplar impreso de la edición.

Para el caso de un registro de una obra sinfónica con edición original, el editor original deberá acompañar, necesariamente, la partitura musical completa.

Una vez tramitado el soporte por la Sociedad, será devuelto al editor con los registros definitivos y el número de código de cada obra. Se informará al editor de las obras que no hayan sido registradas, así como de los motivos por los que, en su caso, hayan sido rechazadas.

En el caso de utilizar el programa suministrado por la Sociedad las declaraciones de obra serán editadas por tal programa.

Cuando el editor desee registrar obras por medios telemáticos como editor original, coeditor o subeditor, deberá hacerlo utilizando el registro *online* del SSI (Servicio a Socios por Internet), y solo será aceptado por la Sociedad si cada una de las declaraciones de obras, debidamente cumplimentadas utilizando este sistema, está firmada electrónicamente, mediante un certificado reconocido, por el socio declarante o su representante legal. El registro se acompañará de una copia digital del contrato mediante el cual resulte ser titular o derechohabiente de los derechos de autor producidos por las obras. Cuando dicho contrato haya sido redactado en un idioma distinto de los considerados oficiales en el territorio español, el editor adjuntará igualmente una traducción o síntesis, en el modelo aprobado por la Dirección de Operaciones, con aquellos datos que, a juicio de la Sociedad en cada caso, resulten necesarios para la correcta administración de la obra declarada.

Para el registro de una obra editada originalmente, además de lo anterior, el editor deberá presentar la melodía y el cifrado armónico, así como el texto literario, si lo hubiere, o un ejemplar impreso de la edición.

Para el registro de una obra sinfónica con edición original, el editor original deberá acompañar, necesariamente, la partitura musical completa.

Una vez tramitado el registro por la Sociedad, el editor será informado a través del SSI de los registros definitivos y del número de código de cada obra. Asimismo, se informará al editor de las obras que no hayan sido registradas, así como de los motivos por los que, en su caso, hayan sido rechazadas.

– **Registro de obras como editor sustituto**

Cuando el editor desee registrar obras como editor sustituto, además del soporte con las obras, deberá acompañar una relación de los títulos de las obras cuyas declaraciones de registro se contienen en el soporte magnético.

En el caso de utilizar el programa suministrado por la Sociedad esta relación la edita el propio programa después de introducir los datos de las obras. Tanto el soporte magnético como la relación deberán ser remitidos a la Sociedad por el editor sustituto, con una carta firmada por la persona facultada por el editor sustituto para suscribir las declaraciones de obra, que contendrá la cláusula transcrita en el artículo 125.5 de este Reglamento.

Una vez tramitado el soporte por la Sociedad será devuelto al editor con los registros definitivos y el número de código de cada obra. Se informará al editor de las obras que no hayan sido registradas, así como de los motivos por los que, en su caso, han sido rechazadas.

Los editores podrán realizar modificaciones de los registros ya efectuados mediante el envío de los datos rectificadas en soporte magnético. Las modificaciones estarán sometidas, no obstante, a lo establecido en los artículos 131, 132 y 133 del presente Reglamento.

Cuando el editor desee registrar obras por medios telemáticos como editor original, coeditor o subeditor, deberá hacerlo utilizando el registro *online* del SSI (Servicio a Socios por Internet) y solo será aceptado por la Sociedad si cada una de las declaraciones de obras debidamente cumplimentadas utilizando este sistema, ha sido firmada electrónicamente, mediante un certificado reconocido, por el socio declarante o su representante legal.

– **Registro de obras no editadas presentadas por autor**

Cuando el autor desee registrar obras por medios telemáticos deberá hacerlo utilizando el registro *online* del SSI (Servicio a Socios por Internet). Asimismo, deberá acompañar las declaraciones de obra firmadas electrónicamente, mediante un certificado reconocido, por todos los coautores, junto a la melodía y el cifrado armónico, así como el texto literario, si lo hubiese. El declarante podrá acompañar el registro de un soporte sonoro en sustitución de la melodía y el cifrado armónico, o de ambos.

Para el caso de un registro de una obra sinfónica, el autor deberá adjuntar, necesariamente, la partitura musical completa.

Una vez tramitado el registro por la Sociedad, el autor será informado de los registros definitivos y del número de código de cada obra. Asimismo, se informará al autor de las obras que no hayan sido registradas, así como de los motivos por los que, en su caso, hayan sido rechazadas.

Capítulo III

Registro de obras de gran derecho

Artículo 137. Registros de obras no editadas presentados por autor

Primero. Todas las solicitudes de registro deberán efectuarse cumplimentando la declaración habilitada al efecto por la Sociedad, en la que el socio o miembro consignará los siguientes datos:

- a) Título de la obra. Si se tratara de una adaptación también se hará constar el título original de la obra objeto de adaptación.
- b) Género de la obra.
- c) Duración de la obra.
- d) Número de actos o partes de que conste la obra.
- e) Nombre y apellidos de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra, con indicación de la profesión o carácter con que la hayan realizado o participado en su creación.
- f) El porcentaje que corresponda a cada titular y/o derechohabiente, según las distintas modalidades de explotación. Si se tratara de una adaptación, se hará constar el porcentaje que se ha reservado el autor y el cedido al adaptador.

Cuando la adaptación se efectúe sobre una obra de dominio público o popular, el adaptador hará figurar el título y el nombre del autor original o la mención “popular”, según el caso.

No podrán incluirse en una obra de gran derecho obras ajenas, esto es de autores distintos a los de la obra dramática, sin autorización de estos últimos y que excedan, en su conjunto, del 25 por ciento de la duración del espectáculo, salvo en el caso de las antologías o recopilaciones de fragmentos de obras de gran derecho, en cuyo supuesto el conjunto de dichas compilaciones podrá ser entendido como una obra de gran derecho en sí misma, si bien se requerirá siempre la autorización previa de los derechohabientes de las obras preexistentes.

Si, por iniciativa del adaptador, se incluyeran otras obras ajenas, debidamente autorizadas, la participación de los titulares o derechohabientes de dichas obras será con cargo a la del adaptador.

- g) El nombre de los intérpretes o el de la agrupación o compañía, si se conociere.
- h) Lugar y fecha de la declaración, la firma de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra y el nombre y domicilio de la persona que presenta la declaración, que necesariamente ha de ser miembro de la Sociedad.

Si en el momento de proceder a declarar una obra con varios titulares o derechohabientes, el declarante de la misma no hubiera podido llegar a obtener la firma de alguno de dichos titulares o derechohabientes, por causa de fuerza mayor, ajenas a su voluntad y suficientemente justificadas, tales como desconocimiento del domicilio, inexistencia de herederos o causahabientes, o razones análogas, la Sociedad podrá admitir la declaración bajo las siguientes condiciones:

- 1ª. El declarante firmará un documento, preparado por el Departamento de Servicios Jurídicos de la Sociedad, en el que justificará suficientemente las razones que le impiden contar con la firma de todos los titulares o derechohabientes de la obra, exonerando, en cualquier caso a la Sociedad de cualquier posible reclamación o responsabilidad que ulteriormente le pudiera ser imputada.
 - 2ª. En la declaración deberá hacer constar el declarante a todos los titulares de la obra, incluso los que no hubieran firmado, asignándoles, en todo caso, porcentajes de participación en los derechos a cada uno de los mismos, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el punto Tercero de este artículo.
 - 3ª. La Sociedad intentará, en la medida de lo posible, localizar a los titulares y derechohabientes no firmantes de la declaración y si esto ocurriera quedaría automáticamente anulado el registro anterior y habría de ser sustituido por otro en el que se recogiera la nueva voluntad, si la hubiere, de las partes.
- i) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Segundo. Con la declaración deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Libreto de la obra o de la adaptación.
- b) Si la obra incorpora fondos musicales y/u obras ajenas, deberá acompañarse relación de los mismos, haciendo constar claramente el título de cada uno de ellos, su autor o autores y duración, y acreditarse documentalmente que existe la preceptiva autorización de los titulares de aquellos y las condiciones fijadas en ella, salvo en los supuestos contemplados en el art. 183.1.c). Cualquier variación de las inclusiones citadas deberá ser notificada por escrito tan pronto como se produzca.¹⁰
- c) Si la obra objeto de registro hubiese sido creada especialmente para ser difundida por radio o fuese una adaptación lícitamente realizada para dicho fin, y se produjera su primera emisión en dicho medio, los auto-

¹⁰ Art. 137. Segundo. b): modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificado por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

res deberán acompañar, además, certificación que acredite suficientemente tal hecho, en cuyo documento constará el título de la obra, número de capítulos y su duración y los títulos y autores de los fondos musicales y/o números ajenos utilizados. Si la obra estuviese dividida en capítulos, los autores únicamente deberán presentar el texto de los capítulos primero y último.

- d) En su caso, y con aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, contrato suscrito con el emisor o el productor teatral, en virtud del cual se autorice a estos la representación de la obra.
- e) Al presentar el declarante la documentación para el registro se comprobará la no existencia de otro título igual y si lo hubiera se le informará con el fin de que pueda efectuar el oportuno cambio de título para así garantizar la correcta identificación, a efectos de reparto, de la obra declarada.
- f) En las obras dramático-musicales, será obligatoria la presentación de la partitura musical completa.
- g) Cuando se trate de una obra adaptada, será necesario que la declaración venga acompañada de la correspondiente documentación avalando que dicha adaptación está legalmente autorizada.
- h) El adaptador o adaptadores o el arreglador o arregladores de una obra de dominio público o popular podrán fijar en la declaración sus respectivos porcentajes hasta agotar el 100 por ciento de los derechos de explotación generados por dicha obra adaptada o arreglada.

Tercero. Salvo pacto en contrario, en las obras dramático-musicales el 50 por ciento de los derechos se atribuirá a los titulares o derechohabientes de la parte musical y el otro 50 por ciento a los del texto literario, y la participación de los coautores de la música y de los coautores del texto será a partes iguales entre ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los miembros no podrán atribuir a la totalidad de la parte musical o a la del texto literario una participación inferior al 10 por ciento. La Sociedad no reconocerá ningún pacto que infrinja la norma anterior.

Artículo 138. Registros de obras sometidas a un contrato de cesión presentados por editor, coeditor, subeditor y/o cesionario adherido a la Sociedad

1. Cuando la obra haya sido cedida mediante contrato, el registro de la misma se hará preferentemente a solicitud del cesionario. El cesionario dispondrá, en todo caso, de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha del contrato de edición, para presentar la declaración y, en cualquier caso, no se aceptará retroactividad de sus efectos sobre periodos ya liquidados.
2. Las declaraciones presentadas por los editores miembros de la SGAE deberán contener los mismos datos exigibles a los miembros autores y, además, los siguientes:
 - a) Tipo de contrato (de edición, de coedición, de subedición, etc.).
 - b) Fecha y duración del contrato.
 - c) Países y territorios afectados por la cesión.
 - d) Derechos cedidos al editor y si estos lo son o no en exclusiva.
 - e) Editor facultado para la administración de la obra en caso de coedición.
 - f) Firma y sello de la editorial declarante.
 - g) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.
3. Con la declaración deberá presentarse el contrato que acredite el control de la obra por parte del editor (contrato de edición, coedición o subedición u otra clase de cesión).

4. Cuando el editor represente a un editor original no miembro de la Sociedad, a través de un contrato general, las normas que le serán de aplicación para la tramitación de su declaración son las contempladas en el artículo 125 de este Reglamento.

Artículo 139. Registro de obras coreográficas y ballets

1. En el caso de las declaraciones presentadas por titulares o derechohabientes de obras coreográficas o de ballets se habrán de respetar los requisitos establecidos para el registro de autor y el registro de editor (artículos 128 y 130 de este Reglamento), estableciéndose, además, los adicionales que a continuación se fijan:

- a) En la declaración de obra, habilitada por la Sociedad a tal fin, deberá hacerse figurar necesariamente el nombre y los apellidos del autor de la coreografía.
- b) Cuando la obra coreográfica haya sido creada en simultaneidad y para integrarse con el resto de los elementos que componen otra obra dramática (generalmente ballets), el coreógrafo deberá figurar en la declaración como un titular más de la misma, asignándosele el porcentaje que las partes hayan pactado entre sí.

Si no existiese dicho pacto en esta clase de obras, el 50 por ciento de los derechos se atribuirá a los titulares o derechohabientes de la parte musical y el otro 50 por ciento a la coreografía y al texto literario, si lo hubiere, y la participación de los coautores de la música y del resto de los coautores de la parte coreográfica y literaria será a partes iguales entre ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los miembros no podrán atribuir a la parte musical, o a la literaria, o a la coreográfica una participación inferior al 10 por ciento.

La Sociedad no reconocerá ningún pacto que infrinja la norma anterior.

- c) Cuando el ballet que pretenda declararse sea fruto de la incorporación de una o varias obras musicales preexistentes protegidas, a una coreografía, el declarante deberá acreditar haber obtenido por escrito la autorización de los titulares de las composiciones musicales para proceder a dicha incorporación y su transformación en una obra nueva.¹¹

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá denegada la autorización de los titulares de las composiciones musicales transcurridos 20 días laborables desde la solicitud efectuada por escrito por parte del solicitante sin obtención de respuesta alguna de estos.

Los titulares de las composiciones musicales preexistentes y los de la coreografía establecerán los porcentajes de participación que les corresponda a cada uno de ellos en la obra nueva, no pudiendo establecer una participación inferior al 20 % (veinte por ciento) para el coreógrafo.

A falta de pacto expreso y con carácter subsidiario, la Sociedad atribuirá un 80 % (ochenta por ciento) a la parte musical y un 20 % (veinte por ciento) a la coreografía.

A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por ballet la representación completa, a la vez de baile y pantomima, casi siempre acompañada de música y en ocasiones de texto hablado, según un argumento que prevé unos movimientos y una escenificación que forman lo que se llama coreografía.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, será suficiente con la aportación de una grabación de un ensayo de la obra, siempre y cuando en la misma se puedan identificar los elementos esenciales de la obra coreográfica que se está registrando. De la misma manera, se aceptará la aportación de un vídeo como síncopsis de la coreografía.¹²

¹¹ Art. 139. 1 c): modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

¹² Art. 139. 2: aprobado por el Consejo de Dirección de 27 de febrero y ratificado por la Junta Directiva de 10 de marzo de 2014.

En caso de dudas sobre la autoría de una obra coreográfica o sobre los pasos, gestos y movimientos concretos que conforman la obra, la Sociedad podrá exigir la aportación de la obra completa.

3. Cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Capítulo IV

Registro de obras audiovisuales

Sección I. De obras audiovisuales de nacionalidad española

Artículo 140. Normas de aplicación

El registro de obras audiovisuales de nacionalidad española y coproducciones con participación también española se efectuará utilizando la declaración habilitada por la Sociedad a tal efecto y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por “obra audiovisual de nacionalidad española” aquella que reúna las siguientes condiciones: primera, que el productor o productores sean de nacionalidad española; y, segunda, que, como mínimo, sean miembros socios de la SGAE el titular o titulares de las partes completas de dirección-realización, argumento-guion o música, indistintamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando una obra audiovisual contuviera al menos dos contribuciones autorales enteras de miembros de la SGAE recibirá la consideración de española, a pesar de que su productor no fuera de esta nacionalidad.

Segunda. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por “obra audiovisual coproducida con participación española” aquella en cuya producción participe un productor de nacionalidad española y que, además, cumpla con la condición de que una cualquiera de las partes completas de dirección-realización, argumento-guion o música, indistintamente, sea de titularidad de un miembro de la SGAE. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando una coproducción audiovisual contuviera al menos dos contribuciones autorales enteras de miembros de la SGAE recibirá la consideración de coproducción con participación española, a pesar de que ninguno de sus productores fuera de esta nacionalidad.

Tercera. Una obra audiovisual solo podrá ser declarada para su inscripción si ha sido objeto de fijación en un soporte que permita su comunicación pública y/o reproducción.

Cuarta. En la declaración el declarante señalará el género al que pertenece la obra audiovisual, utilizando para ello las normas de clasificación, valoración y definición de espacios en televisión que se incorporan al presente Reglamento. Esta clasificación realizada por el declarante solo tendrá un carácter provisional, ya que la definitiva será efectuada por los servicios administrativos de la Sociedad, una vez visionado el contenido de la obra, para lo cual podrá pedir al declarante que facilite un soporte vídeo o dvd de la misma y además, en el caso de otras obras originales creadas o adaptadas para televisión, el guion correspondiente.

Quinta. Para el registro de las obras audiovisuales estrenadas a partir del 1 de julio de 1992, la declaración de la obra deberá presentarse acompañada del contrato de producción firmado entre el autor y el productor de la grabación audiovisual.

En el caso de que el declarante no disponga del contrato de producción antes mencionado, deberá presentar una certificación del productor acreditativa de la autoría de la obra y de los términos relativos a la cesión de derechos. En caso de autores que tengan contrato laboral con una cadena de televisión podrán también presentar certificado de la cadena donde figure el (los) capítulo(s) en los que ha participado.

Sexta. En el caso de que el declarante no aporte el contrato de producción audiovisual o la certificación sustitutoria del mismo, mencionadas en la norma quinta anterior, la Sociedad aceptará el registro de la obra audiovisual, siendo de la exclusiva responsabilidad del autor la declaración efectuada.

No obstante, el declarante deberá hacer constar en la declaración a la que hace referencia la norma décima si existe un original o copia del contrato de producción, pero no dispone ni del uno ni del otro, o si nunca llegó a firmarse un contrato de producción por escrito.

Séptima. Para la gestión del derecho derivado de la comunicación pública que corresponde a los autores audiovisuales, la Sociedad podrá requerir al declarante para que aporte documentación que acredite su condición de autor de la obra, sin que ello sea impedimento para su registro.

La falta de registro no será óbice para que la Sociedad, con base al contrato de gestión, lleve la gestión de las obras, sin perjuicio de no proceder, en su caso, al reparto de los derechos hasta que los porcentajes autorales estén debidamente documentados.

Octava. Los registros de obras establecidos con anterioridad al 7 de diciembre de 1987 se mantendrán para los derechos en vigor en el momento del registro, salvo pacto en contrario de los titulares o sus derechohabientes.

Salvo pacto en contrario, para aquellas modalidades de derecho no existentes o no contempladas en el momento del registro, serán de aplicación las normas subsidiarias de reparto establecidas en el artículo 142 de este Reglamento.

Novena. En la declaración habilitada por la Sociedad para el registro de las obras audiovisuales se consignarán los siguientes datos:

a) Título original de la obra y otros títulos, si los hubiere, y productora (si se tratara de una adaptación, se hará constar también el título de la obra objeto de adaptación).

b) Género de la obra, utilizando para ello las normas de clasificación, valoración y definición de espacios en televisión que se incorporan al presente Reglamento.

Esta clasificación realizada por el declarante solo tendrá un carácter provisional, ya que la definitiva será efectuada por los servicios administrativos de la Sociedad, una vez visionado el contenido de la obra, para lo cual podrá pedir al declarante que facilite un soporte vídeo de la misma.

c) Duración de la obra.

d) Fecha y lugar de estreno de la obra, si se conociere.

e) Nombre y apellidos de todos los derechohabientes de la obra, con indicación de la profesión o carácter con el que hayan realizado o con el que hayan participado en su creación (director-realizador, guionista, compositor, etc.).

f) El porcentaje que corresponda a cada uno de los titulares y/o derechohabientes incluidos en la declaración.

g) Lugar y fecha de la declaración, las firmas de los titulares y/o derechohabientes de la obra y el nombre y domicilio de la persona que presenta la declaración, que necesariamente ha de ser socio de la SGAE.

h) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Décima. La declaración deberá ir acompañada del correspondiente programa musical (*cue-sheet*) conteniendo este la duración de toda la música original, especificando los títulos del comienzo y del final y los títulos de las

obras musicales ajenas, si las hubiere, haciendo constar los titulares de las mismas y la duración de cada una de ellas. En todo caso, el director-realizador será el obligado a facilitar esta información.

Será de aplicación al registro de la música del audiovisual lo dispuesto en el artículo 128 de este Reglamento.

La primera fijación de obras ajenas contenidas en el programa musical (*cue-sheet*) no prejuzga que el productor haya solicitado el oportuno permiso para ello. Las autorizaciones para la primera fijación deberán adjuntarse al citado programa musical.

Decimoprimera. Podrá practicarse el registro a instancia de cualquiera de los titulares de la obra audiovisual, quedando en suspenso, a todos los efectos, las participaciones de los que no hubieran presentado la oportuna declaración. En todo caso, las declaraciones, según sea la naturaleza del declarante, deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 128 y siguientes del presente Reglamento.

Si uno de los autores de la música creada específicamente para la obra audiovisual o uno de los titulares de las obras musicales preexistentes incorporadas a dicha obra registran su parte como si fueran los únicos derechohabientes de la parte musical, y esto no se correspondiera con la realidad, la Sociedad quedará especialmente facultada para hacer cargos y abonos según el procedimiento regulado en el artículo 229 de este Reglamento.

Decimosegunda. La banda musical de la obra audiovisual estará constituida por la música original escrita para dicha obra más las obras musicales ajenas incluidas en la misma. La distribución de los derechos correspondientes a la parte musical se hará proporcionalmente a la duración que cada una de las obras que integran la banda musical (parte original y obras ajenas) represente sobre la total duración de la misma, salvo pacto en contrario.

Decimotercera. Cuando se trate de una obra audiovisual seriada, los titulares de la misma cumplimentarán la declaración habilitada por la Sociedad al efecto por cada uno de los episodios que constituyan la serie, siempre y cuando en dichos episodios se produzca una distribución distinta de los porcentajes de participación para cada uno de ellos o una variación en la titularidad. En esta declaración se harán constar, además de los datos ya citados con carácter general, el título original y traducido, si lo hubiere, del episodio, el de la serie y la fecha de emisión de cada uno de ellos. Cuando los titulares y/o derechohabientes y, en su caso, los porcentajes atribuidos a los mismos no varíen, podrá presentarse una sola declaración para todos los episodios, adjuntando a la misma una relación en la que se indiquen los títulos de los episodios y la fecha de emisión de cada uno de ellos.

Decimocuarta. A efectos de reparto de las cantidades recaudadas por el repertorio de obras audiovisuales administradas por la Sociedad serán considerados perceptores de derechos los siguientes:

- a) Director*
- b) Realizador *
- c) Director-realizador *
- d) Argumentista**
- e) Guionista**
- f) Dialoguista**
- g) Adaptador**

- h) Traductor-adaptador**
- i) Compositor***
- j) Autor***
- k) Arreglador***
- l) Adaptador de la música***
- m) Editor musical en todas sus formas***
- n) Titulares de la obra preexistente****
- ñ) Miembros no socios****
- o) Otros perceptores que pudieran acreditar su condición de tales, según lo expresado en el Título Preliminar de este Reglamento****

* Parte de dirección. ** Parte literaria. *** Parte musical.

**** Podrán percibir derechos de cualesquiera de las partes indicadas más arriba.

Decimoquinta. Si una obra emitida por televisión en cualquiera de sus formas fuese objeto de declaración y registro transcurrido un año o más desde la fecha de emisión de la misma, y si, al propio tiempo o con posterioridad, el declarante formulase una reclamación contra la clasificación o valoración dada a la obra inicialmente, los efectos de dicha reclamación, de ser resuelta favorablemente, serán aplicables desde la fecha de la misma, sin que quepa aplicar retroactividad alguna sobre las anteriores difusiones de la obra en cuestión.

Decimosexta. En los casos en los que, estando registrados todos los episodios de una serie, se desconozcan los títulos bajo los que estos se han explotado en el extranjero, se podrá crear un *cue-sheet* genérico que sirva para documentar, reclamar y distribuir los derechos musicales procedentes de otros países.

En el *cue-sheet* así creado aparecerán todas las composiciones musicales de la obra audiovisual, con sus derechohabientes, asignando a cada una de ellas una participación proporcional a su presencia temporal en el total de la serie.

Sección II. De obras audiovisuales de nacionalidad extranjera

Artículo 141. Normas de aplicación

Por lo que se refiere a las obras audiovisuales extranjeras, su registro se efectuará por la Sociedad con arreglo a las siguientes normas:

Primera. De acuerdo con la norma tercera del artículo 140 anterior, y considerando que en el caso de las obras extranjeras sus derechohabientes o sus representantes pueden no llegar a conocer cuándo se ha producido el estreno de una obra audiovisual en la cual tengan algún interés, la Sociedad pondrá a su disposición periódicamente la información de las obras estrenadas o emitidas de las que no tenga documentación para la distribución de los derechos producidos por las mismas. Los derechohabientes, entonces, remitirán a la Sociedad el *cue-sheet* de la obra.

Se entenderá por *cue-sheet* de la obra audiovisual aquel documento que relacione todos los títulos de las obras musicales que componen la banda musical de una obra audiovisual, la duración de las mismas, los nombres de sus titulares y las sociedades que les administran.

Segunda. La Sociedad, en base a la información obtenida del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de las cadenas de televisión, también se dirigirá a las sociedades de autores y organizaciones equivalentes que proceda con el fin de obtener la documentación necesaria para el reparto de los derechos producidos por las obras estrenadas o emitidas, y de las cuales no disponga de dicha documentación.

Tercera. La Sociedad distribuirá los derechos generados por una obra audiovisual de origen extranjero de acuerdo con los contratos de representación recíproca que tenga firmados con entidades de gestión de otros países y organizaciones equivalentes. La documentación utilizada para el reparto de los derechos será la facilitada por la sociedad de afiliación u organizaciones equivalentes de los derechohabientes.

En el caso de la música, los derechos se repartirán en base al *cue-sheet* oficial de la sociedad de afiliación de los titulares mayoritarios de la música original. En su defecto, se podrán utilizar *cue-sheets* facilitados por las sociedades o subeditores representantes de los otros derechohabientes de las composiciones musicales. En el caso de los autores de dirección o guion han de ser las sociedades de autor u organizaciones equivalentes las encargadas de proceder al reparto de los derechos.

Cuarta. Para distribuir aquellos episodios correspondientes a series de los que no se cuente con la información preceptiva (*cue-sheet*), se utilizará como elemento de reparto aplicable a los mismos el *cue-sheet* medio ponderado, extraído de un número de episodios de la misma serie no inferior a diez ni superior a treinta, de los que sí se posea documentación. Para extraer dicha media se utilizará el principio de “prorrata temporis”, asignando a cada derechohabiente que figure en este nuevo *cue-sheet* medio una participación proporcional a la presencia temporal que sus obras tengan en los *cue-sheets* documentados que se utilicen como referencia.

Quinta. La participación correspondiente a editores originales en una obra audiovisual extranjera será abonada a los subeditores que hayan acreditado en la Sociedad, mediante el oportuno contrato, la representación de dichos editores originales. No obstante lo anterior, en el caso de los derechos de reproducción-distribución de las obras audiovisuales, el subeditor deberá demostrar inequívocamente que está autorizado para percibir las cantidades devengadas por dicha explotación del repertorio.

Sexta. El registro de las versiones traducidas de obras extranjeras se hará a instancia de los traductores-adaptadores, que deberán facilitar las traducciones de los títulos originales.

A los traductores-adaptadores les serán de aplicación todas las normas contenidas en los artículos 140 y 141 de este Reglamento.

Sección III. Normas de aplicación subsidiaria para el registro de obras audiovisuales

Artículo 142. Normas subsidiarias

Primera. En el caso de que los titulares y/o derechohabientes de una obra audiovisual no hayan alcanzado un pacto para la distribución de los derechos generados por la misma, la Sociedad, con carácter subsidiario y a efectos de asegurar la distribución de los derechos correspondientes, aplicará, transcurridos tres meses desde la fecha de estreno, los porcentajes de reparto que a continuación se indican, teniendo en cuenta para ello la fecha de su estreno y el tipo de obra. Si con posterioridad a la aplicación subsidiaria de los porcentajes los titulares y/o derechohabientes alcanzasen un pacto sobre el reparto de los derechos, dicho acuerdo prevalecerá y sustituirá al fijado por la Sociedad. Los porcentajes de reparto mencionados que se extraen de la normativa vigente en cada momento son los siguientes.

1. Obras audiovisuales estrenadas con anterioridad a 1 de enero de 1967.
 - Parte literaria 50 %.
 - Parte musical 50 %.
2. Obras audiovisuales estrenadas desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1987, ambos inclusive.
 - a) Películas cinematográficas.
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 %.
 - Parte musical 25 %.
 - b) Cortometrajes cinematográficos.
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 37,50 %.
 - Parte musical 37,50 %.
 - c) Telefilmes, documentales y dibujos animados para televisión.
 - Parte literaria 50 %.
 - Parte musical 50 %.
3. Obras audiovisuales estrenadas con posterioridad al 7 de diciembre de 1987 y con contratos de producción firmados antes del 18 de mayo de 1988.
 - a) Películas y cortometrajes cinematográficos.
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 %.
 - Parte musical 25 %.
 - b) Para el resto de las obras audiovisuales contenidas en las normas de clasificación y valoración de espacios en televisión vigentes para este periodo, el reparto será
 - Parte de dirección 20 %.
 - Parte literaria 60 %.
 - Parte musical 20 %.
4. Obras audiovisuales estrenadas entre el 1 de enero de 1988 y el 30 de junio de 1989, ambos inclusive.
 - a) Películas y cortometrajes cinematográficos.
 - Parte de dirección 33,33 %.
 - Parte literaria 33,33 %.
 - Parte musical 33,33 %.
 - b) Documentales y docudramas.
 - Parte de dirección 33,33 %.
 - Parte literaria 33,33 %.
 - Parte musical 33,33 %.

c) Adaptaciones dramatizadas de obras literarias.

- Parte de dirección **33,33 %**.
- Parte literaria **33,33 %**.
- Parte musical **33,33 %**.

d) Obras dramáticas adaptadas específicamente para televisión

- Parte de dirección **30 %**.
- Parte literaria **40 %**.
- Parte musical **30 %**.

e) Obras dramático-musicales adaptadas específicamente para televisión

- Parte de dirección **25 %**.
- Parte literaria y musical, respetando la misma distribución interna de la declaración presentada para el reparto de los derechos de la obra objeto de adaptación **75 %**.

f) Obras originales escritas para televisión

- Parte de dirección **30 %**.
- Parte literaria **40 %**.
- Parte musical **30 %**.

5. Obras audiovisuales estrenadas a partir del 1 de julio de 1989.

a) Películas cinematográficas (largometrajes y cortometrajes).

- Parte de dirección **25 %**.
- Parte literaria **50 % (25 % argumento / 25 % guion)**.
- Parte musical **25 %**.

b) Adaptaciones dramatizadas de obras literarias:

- Parte de dirección **25 %**.
- Parte literaria **50 % (25 % argumento / 25 % guion)**.
- Parte musical **25 %**.

c) Obras dramáticas adaptadas específicamente para televisión

- Parte de dirección **25 %**.
- Parte literaria **50 % (25 % argumento / 25 % guion)**.
- Parte musical **25 %**

d) Obras dramático-musicales adaptadas específicamente para televisión

- Parte de dirección **25 %**.
- Parte literaria y musical, según de la declaración de obra de dramáticos **75 %**.

- e) Obras originales escritas para televisión, documentales y docudramas
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 % (25 % argumento / 25 % guion).
 - Parte musical 25 %

Segunda.

1. La participación subsidiaria del traductor-adaptador será, en cualquier caso, del 3,75 por ciento. Esta participación se detraerá de la parte literaria.
2. La traducción y/o adaptación necesarias para el doblaje de una obra audiovisual requerirán, en cualquier caso, del permiso de los titulares y/o derechohabientes de la obra original que va a ser objeto de traducción y/o adaptación.
3. En cualquier caso y para cualquiera de los periodos citados serán de aplicación las normas que sobre clasificación y valoración de espacios estuviesen vigentes en cada uno de ellos.
4. Salvo pacto en contrario, los titulares y/o derechohabientes de cada una de las partes (de dirección, literaria y musical) que integran la obra audiovisual se repartirán a partes iguales entre ellos el porcentaje tanto subsidiario como pactado que les corresponda según lo fijado en la declaración.
5. En el caso de obras dramático-musicales específicamente adaptadas para televisión, la participación del adaptador se detraerá, en cualquier caso, de la parte literaria de la obra objeto de adaptación.
6. En el caso de que en alguna de las partes (de dirección, literaria y musical) que integran la obra audiovisual se incorporasen obras de dominio público o popular, la participación correspondiente a dichas obras acrecerá proporcionalmente la participación de las otras obras protegidas incluidas en esa parte de la obra audiovisual.
7. Si se diera el caso de que fuesen una o más partes las que hubieren pasado íntegramente a dominio público o popular, aquella o aquellas acrecerán proporcionalmente la parte o partes protegidas.
8. En el caso de faltar algún titular, su participación acrecerá proporcionalmente a las restantes. Respecto del porcentaje correspondiente a la parte musical, este criterio se aplicará atribuyendo dicho porcentaje a las obras protegidas; y a falta de obras protegidas se distribuirá proporcionalmente entre los restantes derechohabientes de la obra audiovisual.
9. En el caso de que en una obra audiovisual fueran personas distintas al director y el realizador, se considerará como receptor del derecho, salvo pacto en contrario, al realizador.

Artículo 143. Compilaciones y antologías que constituyan obras audiovisuales

1. Cuando una obra audiovisual resulte ser en su totalidad la yuxtaposición o compilación de fragmentos de obras preexistentes audiovisuales o dramáticas, sin que aparezcan en dicha obra nuevas imágenes ni composiciones musicales distintas a las de las mencionadas obras preexistentes, pero exista, sin embargo, un trabajo de dirección, realización y guion sobre las creaciones anteriores, los derechos generados por esta clase de compilaciones se repartirán, en caso de no existir pacto expreso del conjunto de los derechohabientes, utilizando los porcentajes subsidiarios establecidos por la Sociedad para guion y dirección (50 por ciento y 25 por ciento, respectivamente) y repartiendo tales porcentajes proporcionalmente a la dirección de cada una de las obras preexistentes, reservando para la parte literaria y de dirección, respectivamente, un 40 por ciento de los más arriba mencionados porcentajes subsidiarios.
2. En el caso de aquellas obras clasificadas como audiovisuales que utilicen obras audiovisuales o fragmentos de dramáticas preexistentes y que, además, tengan aportaciones originales en todos o en alguno de los grupos profe-

sionales que se reconocen como autores de la obra audiovisual (composiciones musicales, parte literaria y dirección-realización), siempre que no exista pacto expreso de las partes, se aplicará el principio de “prorrata temporis”, cuando ello fuera posible, a cada uno de los grupos profesionales, incorporando a dicha distribución las aportaciones originales distintas de las obras preexistentes. Bien entendido que las obras audiovisuales preexistentes siempre serán consideradas en su unidad y no simplemente en función del contenido fragmentario aportado a la nueva obra.

3. En todo caso, para poder incorporar una obra preexistente a cualquiera otra de nueva creación se precisará, inexcusablemente, la autorización por escrito de los titulares de la primera, sin la cual todo lo dicho en los párrafos 1 y 2 quedará sin efecto.

Capítulo V

Registro de obras multimedia

Artículo 144. Normas de aplicación

1. Los declarantes de esta clase de obras podrán utilizar el registro habilitado a tal fin, siempre y cuando la obra u obras que pretendan registrar en la Sociedad hayan sido creadas específicamente para su comunicación a través de un soporte o de un sistema de almacenamiento y comunicación de los conocidos como multimedia (CDROM, CD-I, redes digitales, sistemas de distribución, etc).
2. Podrán solicitar el registro en la Sociedad de obras multimedia aquellos miembros de la entidad que estén encuadrados en alguno de los grupos profesionales que se describen en el artículo 16 de los vigentes Estatutos.

Capítulo VI

Registro de obras en soporte videográfico y multimedia

Artículo 145. Normas de aplicación

1. Previamente a cualquier solicitud de registro de obras del repertorio SGAE incluidas en soportes videográficos y multimedia, es necesario que dichos soportes hayan sido publicados y divulgados en un medio susceptible de generar derechos de autor.
2. La solicitud de registro de obras incluidas en soportes videográficos y multimedia susceptibles de generar derechos de autor deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Venir cumplimentada en el modelo especial que para tales soportes tiene establecido la Sociedad al efecto y en el que se harán figurar todos los datos relativos a los titulares y/o derechohabientes de la obra que presenten la solicitud.
 - b) Aportar el soporte videográfico o multimedia que contenga la obra u obras que se pretendan registrar.
 - c) Adjuntar un ejemplar del contrato firmado entre los titulares y/o derechohabientes de la obra u obras y el productor videográfico o multimedia.
 - d) Detalle del contenido de la banda sonora (*cue-sheet*).

3. Una vez presentada la solicitud, los servicios técnicos de la Sociedad estudiarán si el soporte videográfico o multimedia contiene o no obras pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE y, en caso afirmativo, notificarán al solicitante o solicitantes la necesidad de cumplimentar la declaración normalizada establecida por la Sociedad que corresponda al tipo de obra de que se trate.
4. En el caso de las obras conocidas como videoclips, el director-realizador de dicho tipo de obras solo podrá presentar la declaración establecida para las obras audiovisuales cuando esta venga acompañada de la autorización de los titulares y/o derechohabientes de la obra u obras musicales que sirvan de base al videoclip. En caso contrario, dicha solicitud será rechazada y no se procederá al registro de la parte de dirección.

Capítulo VII

Procedimiento general para la rectificación y anulación de registro de obras

Artículo 146. De obras no editadas registradas por autor

Los datos obrantes en el registro de obras de la Sociedad podrán ser modificados a instancia de los titulares de la obra en cuestión o de persona que acredite tener interés directo y legítimo en ella.

La solicitud de modificación del registro deberá efectuarse utilizando el impreso habilitado a tal fin por la Sociedad.

Este impreso deberá acompañarse de una exposición razonada de motivos que, a juicio del solicitante o solicitantes, justifiquen la modificación de las condiciones iniciales del registro existente y de la documentación que acredite la veracidad de los hechos alegados.

Dicha solicitud deberá dirigirse:

- a) Al Departamento de Gestión de la Información cuando se trate de un mero cambio o sustitución de un editor musical por otro, sin modificación de los porcentajes de participación de los restantes derechohabientes.
- b) Al Secretario General, para su posterior elevación al Consejo de Dirección, en los restantes casos.

La Sociedad podrá recabar datos complementarios del solicitante antes de adoptar la decisión que proceda sobre su solicitud.

En todo caso, la solicitud será comunicada por el Departamento de Socios a todos los derechohabientes de la obra.

Artículo 147. De obras editadas registradas por editor o coeditor originales

Cuando se solicite introducir una modificación en el registro de una obra perteneciente al repertorio SGAE y con edición o coedición original de un miembro de la Sociedad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 148. De obras editadas registradas por subeditor o editor sustituto

En el caso de las enmiendas o modificaciones que se pretendan realizar sobre registros de obras distintas de las consideradas en el artículo anterior, el servicio de la Sociedad encargado del registro podrá requerir a los solicitantes a fin de que presenten toda la documentación necesaria para acreditar y avalar la legitimidad de la modificación pretendida.

La Sociedad, en el caso del registro de obras afectadas por una subedición o un contrato general de representación, podrá realizar las rectificaciones o cambios solicitados por otra sociedad o agencia con la que tenga contrato de reciprocidad, informando de ello, en cada caso, al subeditor o al editor sustituto.

Artículo 149. Anulación de registros de obras

La anulación de registros de obras previamente inscritas en la Sociedad solo podrá realizarse, por acuerdo del Consejo de Dirección, previo informe de los Servicios Jurídicos, en los siguientes supuestos:

- 1º. Por decisión judicial firme.
- 2º. Por comunicación de una Sociedad o Agencia extranjeras.
- 3º. Por decisión del autor de la obra, en virtud de lo dispuesto, y con las condiciones establecidas en el artículo 14.6º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- 4º. Por acuerdo de los titulares y/o derechohabientes afectados cuando se trate del registro de una obra derivada realizada sin autorización o de un plagio.

En el supuesto de anulación con sustitución de registro, los derechos devengados por la obra cuya inscripción haya sido anulada se abonarán a la obra subsistente.

En todos los demás casos, los derechos devengados por los registros anulados pasarán a constituir un ingreso social que se destinará a los fines previstos en el artículo 81 de los vigentes Estatutos.

Artículo 150. Régimen aplicable a los cesionarios que no tengan la condición de editores musicales

Lo anteriormente previsto para los registros y contratos de edición musical les será de aplicación, siempre que ello sea posible, al resto de los cesionarios miembros de la SGAE.

Artículo 151. Régimen aplicable a las obras cedidas con anterioridad al ingreso de sus titulares

La Sociedad respetará las condiciones establecidas por aquellos titulares y derechohabientes que, con anterioridad a su ingreso en la Entidad, hubieran suscrito contratos de cesión de sus obras bajo condiciones que pudieran contravenir las normas contenidas en el presente Reglamento, y ello hasta la finalización de tales contratos, bien entendido que toda renovación o nueva cesión deberá respetar las normas de este Reglamento.

Capítulo VIII

Contratos editoriales de obras del repertorio SGAE para territorios extranjeros

Sección I. Disposiciones generales sobre el régimen de las cesiones al extranjero

Artículo 152. Por miembros autores

1. Los autores miembros de la Sociedad, cualquiera que sea su participación en las obras que puedan ser objeto de cesión a un editor extranjero, vendrán obligados a presentar en la Sociedad, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha del contrato de cesión, un ejemplar o fotocopia de dicho contrato.

2. En todo caso, cuando la Sociedad tenga conocimiento de alguna cesión realizada entre un autor miembro de la SGAE y un editor extranjero, la Sociedad solicitará de aquel el envío del correspondiente contrato. Si, transcurrido un plazo no superior a sesenta días naturales, a contar desde la fecha de la comunicación al miembro, no se recibiera noticia del mismo, la SGAE documentará a todos los efectos la obra u obras en cuestión con arreglo a la información de que disponga.
3. La participación que los autores podrán ceder al editor extranjero en los rendimientos de la obra no podrá ser superior al 50 por ciento del total de los derechos, salvo en el caso de las obras de música sinfónica, en las que dicho tope –y solo para los derechos de comunicación pública– se establece en el 33,33 por ciento.

Cualquier cláusula contractual que vulnere lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá por no incluida, a efectos del registro del contrato en la Sociedad y del reparto de derechos.

En el caso de ediciones críticas de obras en dominio público, el Consejo de Dirección podrá dar las instrucciones oportunas, para que las cesiones puedan efectuarse con unos porcentajes distintos a los mencionados en el párrafo primero de este apartado.

4. Si el autor hubiera concedido al editor extranjero la facultad de hacer o encargar arreglos y/o adaptaciones de la obra, la total participación del arreglador y/o adaptador será, en todo caso, del 16,66 por ciento, como máximo, salvo en el territorio de EE. UU., donde esta participación no podrá exceder del 12,50 por ciento. La participación que pudiera corresponder al arreglador y/o adaptador en todos los derechos irá proporcionalmente con cargo a las respectivas participaciones de autor y editor.
5. A efectos de duración de los contratos y entrada en vigor de los mismos para la distribución de los derechos, será de aplicación lo previsto en el apartado cuarto del artículo 132 de este Reglamento, siempre y cuando las normas o procedimiento de la Sociedad del editor así lo permitan.

Artículo 153. Por miembros editores

1. Los editores miembros de la SGAE vendrán obligados a presentar en la Sociedad, dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la fecha del contrato, un ejemplar, o fotocopia, en castellano de todos los contratos de subedición o generales de representación que establezcan con subeditores extranjeros. Cuando tales contratos hubieren sido establecidos en inglés o en francés, serán admitidos por la Sociedad, siempre que sean acompañados de una síntesis en castellano de los mismos con aquellos datos que debe tener en cuenta la Sociedad para la debida administración de las obras afectadas. Los citados ejemplares, fotocopias y síntesis quedarán en poder de la Sociedad. Si transcurrido un plazo no superior a sesenta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al miembro, no se recibiera noticia del mismo, la Sociedad documentará la obra u obras en cuestión, a todos los efectos, con arreglo a la información de que disponga.
2. Cuando la Sociedad tenga conocimiento de alguna cesión hecha por un editor miembro de la SGAE a otro editor extranjero, la Sociedad solicitará a su miembro editor el correspondiente contrato. Si, transcurrido un plazo no superior a sesenta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al miembro, no se recibiera noticia del mismo, la SGAE documentará la obra u obras en cuestión, a todos los efectos, con arreglo a la información de que disponga.

Sección II. Contratos de cesión al extranjero por editores miembros de la SGAE

Artículo 154. Tipos de contratos

Los contratos de cesión al extranjero suscritos por editores miembros de la SGAE con otro editor, se clasificarán, en función de la naturaleza jurídica del acuerdo y su objeto, en las siguientes categorías: contratos de coedición,

subedición y generales de representación, siendo común a todos ellos que el territorio sobre el que se pacta es distinto del español.

Artículo 155. Contratos de coedición

1. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo VIII, se entenderán por contratos de coedición los establecidos entre uno o varios editores originales miembros de la SGAE y uno o varios editores extranjeros o nacionales, para un territorio distinto del español, con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de la obra u obras determinadas en el contrato.
2. Para la celebración de esta clase de contratos será preciso que el editor o editores originales cuenten con la autorización de los autores de la obra u obras objeto del contrato para ceder a terceros sus derechos de explotación.
3. A efectos del registro en la Sociedad de esta clase de contratos de cesión, será necesario que los mismos incluyan, al menos, los siguientes datos:
 - a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
 - b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
 - c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras afectadas por el contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
 - d) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación clara e inequívoca de las condiciones económicas que afectan a las mismas, así como si la cesión se hace con carácter de exclusiva o no.
 - e) Territorio o ámbito geográfico de la cesión, así como las condiciones concretas de explotación que afectan a este aspecto del acuerdo.
 - f) Fecha del contrato entre autores y editor o editores originales.
 - g) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
 - h) Los contratos de coedición deberán expresar igualmente la participación de los distintos coeditores en la distribución de la parte editorial, bien entendido que el editor miembro de la SGAE nunca podrá ceder el cobro de la participación que se reserve al coeditor extranjero.
 - i) En el caso de los contratos de coedición, los coeditores deberán designar, de entre ellos, a un editor facultado, cuyas competencias y alcance de su representación vendrán determinados en el contrato.
 - j) La duración mínima de estos contratos será de un año y para la entrada en vigor de los mismos, a efectos de reparto, será de aplicación lo previsto en el apartado cuarto del artículo 132, siempre y cuando las normas y procedimiento de la Sociedad o sociedades del coeditor o coeditores extranjeros así lo permitan.
 - k) Y cualquier otra disposición de carácter imperativo exigido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 156. Contratos de subedición

1. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo VIII, se entienden por contratos de subedición los establecidos entre uno o varios editores miembros de la Sociedad y uno o varios editores extranjeros o nacionales, cuyo objeto

principal es la cesión en exclusiva de derechos de explotación objeto de gestión por la Sociedad respecto del territorio de uno o varios países distintos del español, con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de la obra u obras determinadas en el contrato.

2. A efectos del registro en la Sociedad de esta clase de contratos de cesión, será necesario que los mismos incluyan, al menos, los siguientes datos:
 - a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
 - b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
 - c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
 - d) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación clara e inequívoca de las condiciones económicas que afectan a las mismas, así como si la cesión se hace con carácter de exclusiva o no.
 - e) Territorio o ámbito geográfico de la cesión, así como las condiciones concretas de explotación que afectan a este aspecto del acuerdo.
 - f) La participación del subeditor en los derechos adquiridos, de acuerdo con lo que se establece en el punto 4 de este mismo artículo.
 - g) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
 - h) La duración mínima de estos contratos será de un año y para la entrada en vigor de los mismos, a efectos de reparto, se atenderán a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 132 de este Reglamento, siempre y cuando las normas y procedimiento de la Sociedad o Sociedades del subeditor o subeditores extranjeros así lo permitan.
 - i) Y cualquier disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.
3. Además del contrato y la síntesis correspondiente, el editor miembro de la SGAE deberá cumplimentar un impreso habilitado por la Sociedad a tal efecto, en el que se harán constar los siguientes datos:
 - a) Denominación y título original de la obra y cualesquiera otros, si los hubiere.
 - b) Filiación completa de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra, con indicación del grupo profesional al que pertenecen o carácter bajo el cual hayan participado en su creación.
 - c) Filiación completa del subeditor o subeditores.
 - d) Porcentajes de participación que correspondan a cada titular o derechohabiente en los rendimientos de la obra, especificados por modalidades y conceptos del derecho.
 - e) Denominación y nombre completo de los intérpretes, si los conociere.
 - f) Fecha y duración del contrato.
 - g) Ámbito territorial de la cesión.
 - h) Denominación y clase de los derechos cedidos al subeditor.

- i) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
 - j) Reparto de los derechos de explotación procedentes del extranjero.
 - k) Lugar y fecha de la declaración, y firma y sello de la editorial declarante.
 - l) Cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sean mencionados en la declaración.
4. Los miembros editores podrán ceder al subeditor extranjero, tanto respecto de los derechos de comunicación pública como de los derechos de reproducción-distribución, un máximo del 100 % de su participación en la obra. Cuando el editor haya cedido la totalidad de su parte, cualquier derecho percibido por la SGAE será atribuido por esta a la parte autoral, con independencia de lo pactado en el contrato de edición.¹³
5. En el caso de que el editor estuviera facultado para autorizar arreglos y/o adaptaciones en el extranjero, los porcentajes máximos que podrá conceder en favor de los posibles arregladores y/o adaptadores serán del 16,66 por ciento del total, para los derechos de comunicación pública (salvo para el territorio de EE. UU., donde esta participación no podrá exceder del 12,50 por ciento) y del 10 por ciento del total para los derechos de reproducción-distribución.
- Los porcentajes acreditados a los arregladores y/o adaptadores irán con cargo a la parte autoral, tanto en los derechos de comunicación pública como en los de reproducción-distribución, salvo en el caso de que el editor original se reserve un porcentaje superior al 25 por ciento del derecho de reproducción-distribución, supuesto en el que los porcentajes de los arregladores y/o adaptadores irán con cargo a la parte editorial.
6. Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada y/o adaptada, se formalizarán dos declaraciones distintas, de la forma que a continuación se especifica:
- a) Una para el reparto de la obra original (autores, editor original y subeditor). En este registro se hará constar el título original.
 - b) Y otra para el reparto de la versión arreglada y/o adaptada (autores, arreglador y/o adaptador, editor original y subeditor). En el apartado "TÍTULO" se consignará el de la versión adaptada y en el apartado "OBSERVACIONES" se anotará lo siguiente: "Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)".
7. En los supuestos en los que el editor no se acoja a lo dispuesto en el número 4 anterior, el autor percibirá su participación íntegra de acuerdo con los porcentajes expresados en la declaración de obra original, salvo en el caso de versiones locales autorizadas, que se estará a lo dispuesto en las normas sobre arreglos y adaptaciones fijadas en el presente Reglamento.¹⁴

Aunque el autor hubiera asignado al editor un porcentaje inferior, en caso de cesión al extranjero la participación del editor podrá acrecentarse hasta el 50 % del total de la obra, siempre que figure así en el contrato, siendo de aplicación, en todo caso, para la cesión al subeditor, lo contemplado en el párrafo precedente.

Esta norma de reparto de los derechos procedentes del extranjero tendrá la consideración de cláusula de mínimos, ya que si un contrato autor-editor contemplase condiciones diferentes para el autor que las expresadas anteriormente será de aplicación lo pactado en dicho contrato editorial.

¹³ Art. 156. 4: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

¹⁴ Art. 156. 7: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

8. Cuando el editor miembro de la SGAE ceda obras extranjeras, podrá conceder al subeditor toda su participación en todos los derechos, bien entendido que en este supuesto la SGAE no intervendrá en ningún caso para favorecer la gestión y administración de las obras cedidas.

Artículo 157. Contratos generales de representación

1. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo VIII, se entienden por contratos generales de representación los establecidos entre uno o varios editores miembros de la Sociedad y uno o varios editores extranjeros o nacionales, para un territorio distinto del español, con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de las obras de su fondo o catálogo editorial.
2. El editor miembro de la SGAE deberá inscribir en la Sociedad el contrato general de representación y los catálogos comprendidos en el mismo utilizando para ello el impreso habilitado a tal fin por la Sociedad. No obstante, la SGAE podrá requerir al declarante para que, en cualquier momento, ponga a disposición de la misma un ejemplar completo del mencionado contrato.

En el impreso mencionado en el párrafo precedente deberán hacerse constar por el declarante los siguientes datos:

- a) Filiación completa del editor que concede la representación.
- b) Participación del editor cedente para cada una de las modalidades de explotación administradas por la SGAE, si este fuera el caso.
- c) Filiación completa del editor que suscribe la declaración.
- d) Participación del editor que suscribe la declaración para cada una de las modalidades de explotación administradas por la Sociedad, si este fuera el caso.
- e) Fecha del contrato general de representación.
- f) Fecha de entrada en vigor del contrato general de representación.
- g) Fecha de finalización del contrato.
- h) Opciones de renovación.
- i) Ámbito territorial de la representación.
- j) Denominación y título de las obras objeto del contrato general de representación.
- k) Denominación de los catálogos afectados por el contrato general de representación.
- l) Cláusula de fabricación y/o ventas.
- m) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
- n) Facultad concedida al subeditor para autorizar arreglos y/o adaptaciones, si la hubiere.
- ñ) Facultad concedida al subeditor para autorizar, a su vez, la capacidad para otorgar representación a terceros, si la hubiere.
- o) La duración mínima de estos contratos será de tres años y la entrada en vigor de los mismos, a efectos de reparto, se atenderá a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 132 de este Reglamento, siempre y cuando las normas o procedimiento de la Sociedad del editor o editores cesionarios así lo permitan.

3. La Sociedad dispondrá de un impreso o formulario para que el editor miembro de la SGAE pueda dar cuenta de las modificaciones habidas en algún contrato general de representación previamente registrado en la Entidad. En todo caso, el editor miembro de la SGAE estará obligado a consignar los siguientes datos en el mencionado impreso o formulario:
- a) Fecha del contrato ya registrado en la SGAE.
 - b) Fecha en que el contrato fue declarado en la SGAE.
 - c) Filiación completa del editor que concedió la representación.
 - d) Filiación completa del editor que suscribe la declaración al que se le concedió el contrato original de representación.
 - e) Modificación, si la hubiere, del contenido de los derechos representados por el editor sustituto o de la condición de exclusividad.
 - f) Ámbito territorial afectado por el contrato original.
 - g) Modificación, si la hubiere, de la fecha original de extinción del contrato.
 - h) Modificaciones, si las hubiere, del repertorio respecto del contrato original.
 - i) Modificaciones temporales, si las hubiere, que afecten al contenido del repertorio.
 - j) Modificaciones temporales, si las hubiere, que afecten al contenido económico de las modificaciones introducidas sobre el contrato original.
 - k) Nueva fecha de expiración del contrato modificado.
 - l) Cualquier otra variación que afecte a los términos y condiciones del contrato original.
4. En tanto que el editor miembro de la SGAE no se manifieste en sentido contrario ni exista otro documento conocido por la Entidad que lo impida, la SGAE entenderá que todas las obras del editor miembro de la SGAE que controle como editor original o coeditor facultado están cedidas al editor que suscribe la declaración con el que celebre un contrato general de representación, y en este sentido establecerá su documentación.
5. Los miembros editores podrán ceder al editor extranjero, tanto respecto de los derechos de comunicación pública como de los derechos de reproducción-distribución, un máximo del 100 % de su participación en la obra. Cuando el editor haya cedido la totalidad de su parte, cualquier derecho percibido por la SGAE será atribuido por esta a la parte autoral, con independencia de lo pactado en el contrato de edición.¹⁵
- En el caso de que la opción se produzca en el marco de un contrato general, la misma deberá afectar necesariamente a la totalidad del catálogo y de los territorios afectados.
6. En el caso de que el editor estuviera facultado para autorizar arreglos y/o adaptaciones en el extranjero, los porcentajes máximos que podría conceder en favor de los posibles arregladores y/o adaptadores será del 16,66 por ciento del total para los derechos de comunicación pública (salvo en el territorio de EE. UU., donde esta participación no podrá exceder del 12,50 por ciento), y del 10 por ciento del total, para los derechos de reproducción-distribución.

¹⁵ Art. 157. 5: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

Los porcentajes acreditados a los arregladores y/o adaptadores irán con cargo a la parte autoral, tanto en los derechos de comunicación pública como en los de reproducción-distribución, salvo que el porcentaje que se reserve en el caso de reproducción-distribución el editor original supere el 25 por ciento, ya que entonces la parte del adaptador o adaptadores irá con cargo al porcentaje editorial.

7. Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada y/o adaptada, se formalizarán dos declaraciones distintas de la forma que a continuación se especifica:
 - a) Una para el reparto de la obra original (autores, editor original y subeditor). En este registro se hará constar el título original.
 - b) Y otra para el reparto de la versión arreglada y/o adaptada (autores, arreglador y/o adaptador, editor original y subeditor). En el apartado “TÍTULO” se consignará el de la versión adaptada y en el apartado “OBSERVACIONES” se anotará lo siguiente: “Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)”.
8. En los supuestos en los que el editor no se acoja a lo dispuesto en el número 5 anterior, el autor percibirá su participación íntegra de acuerdo con los porcentajes expresados en la declaración de obra original, salvo en el caso de versiones locales autorizadas, que se estará a lo dispuesto en las normas sobre arreglos y adaptaciones fijadas en el presente Reglamento.¹⁶

Aunque el autor hubiera asignado al editor un porcentaje inferior, en caso de cesión al extranjero la participación del editor podrá acrecentarse hasta el 50 % del total de la obra, siempre que figure así en el contrato, siendo de aplicación, en todo caso, para la cesión al subeditor, lo contemplado en el párrafo precedente.

Esta norma de reparto de los derechos procedentes del extranjero tendrá la consideración de cláusula de mínimos, ya que si un contrato autor-editor contemplase condiciones diferentes para el autor que las expresadas anteriormente, sería de aplicación lo pactado en dicho contrato editorial.

9. Cuando el editor miembro de la SGAE ceda obras correspondientes a un catálogo extranjero, podrá conceder al subeditor toda su participación en todos los derechos, bien entendido que en este supuesto la Sociedad no intervendrá en ningún caso para favorecer la gestión y administración de las obras cedidas.

Capítulo IX

Anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución

Sección I. Regulación de los anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución percibidos por un autor miembro de la SGAE de un editor miembro de la SGAE

Artículo 158. Anticipo percibido por un autor de un editor, ambos miembros de la SGAE

El autor miembro de la SGAE podrá percibir un anticipo de un editor miembro de la SGAE por derechos de reproducción-distribución y autorizarle su amortización con cargo a los mismos derechos que puedan corresponder al autor miembro de la SGAE.

¹⁶ Art. 157. 8: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

Tanto el autor como el editor miembros de la SGAE recibirán, además de la correspondiente liquidación por sus derechos de reproducción-distribución, una liquidación de cargos, en el caso del autor, y otra de abonos, en el caso del editor, donde se especificarán los detalles de amortización del anticipo, hasta que este sea cancelado.

En el caso de que el autor miembro de la SGAE tuviera concedido algún anticipo por parte de la Sociedad con anterioridad a la fecha de entrada en la Sociedad de la documentación que acredite la concesión de un anticipo por parte de un editor miembro de la SGAE, el anticipo entregado por este último no empezará a ser amortizado hasta que la Sociedad haya recuperado el anticipo entregado.

Sección II. Regulación de los anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución percibidos por un miembro de la SGAE de un editor no miembro estatutario de la SGAE para territorio extranjero

Artículo 159. Anticipo percibido por un autor miembro de la SGAE

El autor miembro de la SGAE podrá percibir un anticipo de un editor no miembro de la SGAE solo para un territorio extranjero por derechos de reproducción-distribución y autorizarle su amortización con cargo a los mismos derechos que puedan corresponder al miembro de la SGAE. Serán de aplicación a estos anticipos las siguientes normas:

- 1º. La amortización se efectuará sobre el 80 % (ochenta por ciento) de la participación autoral.
- 2º. En el correspondiente contrato con el editor se deberán establecer todos los mecanismos de información y control necesarios a juicio de la SGAE para que esta pueda hacer un seguimiento eficaz de la amortización del anticipo.
- 3º. Los descuentos de administración y de recaudación se aplicarán sobre el importe íntegro de la participación de los miembros de la SGAE.

Artículo 160. Anticipo percibido por editor miembro de la SGAE

Un editor miembro de la SGAE solo podrá percibir un anticipo de un editor no miembro de la SGAE o de un editor miembro de la SGAE para territorio extranjero, a cuenta de los derechos de reproducción-distribución generados, sobre la participación editorial en la obra de que se trate, en cuyo caso los derechos recibidos en la Sociedad se abonarán íntegramente a la parte autoral, salvo que el editor entregue el anticipo a la Sociedad para su distribución según los datos obrantes en la ficha de reparto.

Artículo 161. Normas comunes para los anticipos sobre los derechos de reproducción-distribución percibidos por autor y editor miembros de la SGAE a través de un contrato de cesión

La amortización de anticipos percibidos por miembros de la SGAE se encontrará sujeta a las siguiente normas:

- 1ª. Cuando el anticipo se produzca como consecuencia de la cesión de un catálogo general, la cuantía de este adelanto se hará figurar en la documentación correspondiente como afectando al conjunto de las obras que componen el catálogo y no a cada una de ellas en particular.
- 2ª. Cuando el anticipo se produzca como consecuencia de la cesión de unas obras determinadas y dichas obras, además, tengan los mismos derechohabientes, la cuantía de este adelanto se hará figurar en la documentación correspondiente como afectando al grupo de obras de que se trate y no a cada una de ellas en particular.
- 3ª. Una vez recuperada la cuantía de los anticipos por el editor miembro de la SGAE, podrán ser renovados previa comunicación escrita a la Sociedad.

- 4ª. En el caso de que los editores o subeditores extranjeros abonen a los autores o editores miembros de la SGAE anticipos sobre una o más obras o catálogos completos, estos anticipos podrán ser recuperados por los editores o subeditores extranjeros sobre las liquidaciones que correspondan a los autores o editores miembros de la SGAE. Las copias de estas liquidaciones deberán ser entregadas a la persona o entidad que represente a la SGAE en el territorio de que se trate.
- 5ª. Las liquidaciones practicadas al autor o editor miembro de la SGAE para la recuperación del anticipo deberán ser entregadas a la persona o entidad que represente a la SGAE en los respectivos territorios y serán distribuidas por la Sociedad, cargándose el importe de las mismas al editor o a los autores de las obras que hayan percibido el anticipo.
- 6ª. En el caso de que en determinados territorios no exista persona o entidad que represente a la SGAE, el editor o subeditor extranjero facilitará al autor o al editor de la SGAE, en las fechas establecidas en sus contratos, las liquidaciones relativas a la recuperación por su parte de los anticipos abonados al editor o al autor miembro de la SGAE, comprometiéndose estos a entregar a la Sociedad dichas liquidaciones conjuntamente con su importe para su distribución.
- 7ª. Los autores y editores miembros de la SGAE vienen obligados a hacer figurar en los contratos que establezcan con editores o subeditores extranjeros las cláusulas pertinentes que obliguen a los editores o subeditores extranjeros al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Capítulo X

Registros de arreglos y/o adaptaciones de dominio público o populares

Artículo 162. Normas de aplicación los registros de estos arreglos y/o adaptaciones

- La Sociedad podrá admitir a registro declaraciones de arreglos y/o adaptaciones sobre obras de dominio público o populares, bien entendido que la aceptación de dichas declaraciones estará siempre condicionada a la verificación técnica de tales arreglos y/o adaptaciones. Para que tal verificación sea posible, deberá acompañarse a la declaración la parte arreglada y/o adaptada, así como las correspondientes partituras musicales y/o textos literarios originales correspondientes a esos fragmentos modificados.
- Según el carácter de la obra arreglada y/o adaptada y dependiendo, asimismo, de la naturaleza de las aportaciones de los arregladores y/o adaptadores, la distribución de los derechos incluida en la declaración podrá adoptar las siguientes formas básicas, salvo pacto en contrario de los declarantes y siempre que a la totalidad de la parte musical o a la del texto literario no se atribuya una participación inferior al 10 por ciento, sin que la Sociedad reconozca ningún pacto que infrinja esta norma:

- a) Arreglo de obras exclusivamente musicales de dominio público o populares:

DERECHOS	
Música	—
Arreglo	100 %

- b) Adaptación de obras exclusivamente literarias de dominio público o populares:

DERECHOS	
Letra	—
Adaptación	100 %

c) Arreglo musical y adaptación literaria de obras literario-musicales de dominio público o populares:

DERECHOS	
Música	—
Arreglo	50 %
Letra	—
Adaptación	50 %

d) Arreglo musical de obras literario-musicales de dominio público o populares:

DERECHOS	
Música	—
Arreglo	100 %
Letra	—

e) Adaptación literaria de obras literario-musicales, de dominio público o populares:

DERECHOS	
Música	—
Letra	—
Adaptación	100 %

f) Cuando un autor literario ponga letra a una obra musical o un compositor música a una obra literaria (aquella y esta de dominio público o populares) y según exista o no arreglo y/o adaptación de la parte original (dominio público o popular), los porcentajes de reparto que se pueden llegar a establecer son:

A) Obras musicales

a) Con parte literaria original y sin arreglo musical:

DERECHOS	
Música	—
Letra original	100 %

b) Con parte literaria original y con arreglo musical:

DERECHOS	
Música	—
Arreglo musical	50 %
Letra original	50 %

B) Obras literarias

a) Con parte musical original y sin adaptación literaria:

DERECHOS	
Música original	100 %
Letra	—

b) Con parte musical original y con adaptación literaria:

DERECHOS	
Música original	50 %
Letra	—
Adaptación letra	50 %

3. Serán aceptados a registro aquellos arreglos y/o adaptaciones de obras del repertorio SGAE que estén en dominio público en otros países o estados, aunque solo será de aplicación dicho registro para el ámbito geográfico en el que la obra en cuestión sea ya de dominio público y, en consecuencia, se abonarán todos los derechos percibidos por la explotación de esos arreglos y/o adaptaciones en dichos territorios a los titulares del arreglo y/o adaptación.

LIBRO IV

Gestión de cobro. Sistemas de reparto

Título I

De la recaudación

Artículo 163. Tarifas generales de la SGAE

El Consejo de Dirección, según lo previsto en la letra d) del artículo 67 de los Estatutos, aprobará las tarifas generales a que dicho artículo se refiere. Existirá un texto unificado que contendrá las mencionadas tarifas y que se mantendrá actualizado en todo momento, según se establezcan o modifiquen por el mencionado órgano de gobierno.

El Secretario General notificará al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las tarifas generales aprobadas por el Consejo de Dirección inmediatamente después de producirse esta aprobación.

Artículo 164. Contrato-autorización

La Sociedad dispondrá de un modelo de contrato para cada una de las autorizaciones o licencias generales de uso del repertorio, tanto en la modalidad de comunicación pública como en la de reproducción-distribución.

Será responsabilidad del Departamento de Comunicación Pública y Radiodifusión la iniciativa para la confección de los modelos de contrato-autorización referidos a actos de comunicación pública de obras del repertorio SGAE, y, en especial, aquellos que realizan los empresarios de organismos de radiodifusión, salas de fiesta, discotecas, disco-bares, bares de copas y locales análogos, salas de exhibición cinematográfica, medios de transporte, locales públicos en los que se emiten o transmiten obras radiodifundidas a través de aparatos receptores de radio, televisión o cualquier otro instrumento idóneo, los organizados por órganos de la Administración, etc.

Será responsabilidad del Departamento de Reproducción Mecánica la iniciativa para la confección de los modelos de contrato-autorización referidos a la reproducción-distribución de obras del repertorio SGAE. En los modelos de contrato-autorización para la reproducción de obras en fonogramas, serán tenidos en cuenta los criterios generales establecidos en el contrato-tipo para la industria fonográfica elaborado por el BIEM y la IFPI.

– Fragmentaciones

Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la reproducción fonográfica de un fragmento de una obra de su repertorio, dará traslado de dicha solicitud al miembro que, según los datos obrantes en sus archivos, esté facultado para otorgar esta clase de autorizaciones. En el caso de que dicho miembro no conteste en el plazo de treinta días, se entenderá concedida su autorización. A estos efectos, se entenderá como fragmento de una obra toda reproducción de la misma que no exceda de un minuto y cuarenta y cinco segundos, siempre que la obra completa no quede así reproducida.

Las condiciones en las que se autorice la fragmentación de obras se harán constar en los modelos de contrato-autorización a los que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

– Primera fijación de obras musicales

A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por “primera fijación de obras musicales” la incorporación en una obra audiovisual (película cinematográfica, spot publicitario para televisión,

obras audiovisuales escritas para televisión, documentales –sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en los contratos-autorización suscritos por la SGAE con organismos de radiodifusión–, etc.), en una obra multimedia o en una cuña radiofónica de carácter publicitario de obras musicales pertenecientes al repertorio SGAE.

Todos aquellos miembros estatutarios que, con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad y en el presente Reglamento, estén facultados para otorgar directamente licencias para esta modalidad de explotación, deberán presentar en la Sociedad copia de los contratos en los que concedan esta clase de autorizaciones inmediatamente después de haber suscrito dichos contratos, en los cuales deberán dejar a salvo, en todo caso, los derechos de reproducción-distribución, así como los de comunicación pública, cuya gestión corresponde a la Sociedad.

Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la primera fijación de una obra musical de su repertorio, cuyo titular no haya hecho reserva expresa de este derecho en el contrato de adhesión con la SGAE, dará traslado de dicha solicitud al miembro que, según los datos obrantes en sus archivos, esté facultado para otorgar esta clase de autorizaciones. En el caso de que dicho miembro no conteste en el plazo de sesenta días, se entenderá denegada su autorización, procediéndose al archivo del expediente que hubiese sido incoado al efecto.

Serán de aplicación a las cantidades que la Sociedad recaude en concepto de primera fijación, los descuentos aprobados por los órganos de la Entidad competentes para ello.

Será responsabilidad del Departamento de Reproducción Mecánica la iniciativa para la confección de los modelos de contrato-autorización en los que se fijen las condiciones de licenciamiento de estas primeras fijaciones.

– *Producciones especiales*

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por “producción especial” la explotación de obras del repertorio SGAE mediante su reproducción y distribución en soportes fonográficos, videográficos y multimedia que se comercialicen de cualquiera de las formas siguientes:

- a) Con carácter promocional.
- b) Con carácter publicitario.

Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la reproducción-distribución de obras de su repertorio para una producción especial, dará traslado de la misma al (a los) miembro(s), que según los datos obrantes en sus archivos esté/n facultado/s para otorgar estas autorizaciones.

En el caso de producciones especiales de carácter promocional, la SGAE estará facultada para conceder licencias sin previa notificación a los titulares de las obras, salvo que estos soliciten por escrito a la SGAE la aplicación del procedimiento de notificación previa y plazo de diez días para contestar. En todo caso, una vez otorgada la licencia, la SGAE notificará a los titulares sus condiciones y las características de tal producción especial.

En el caso de que se trate de una producción especial de carácter publicitario, se entenderá concedida la autorización por parte del miembro de la SGAE en el caso de que no conteste a la notificación de la Sociedad dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la citada notificación, salvo que el miembro de la SGAE en cuestión hubiera notificado previamente por escrito que su silencio deba entenderse en el sentido de denegar la autorización interesada.

La Sociedad dispondrá de unas tarifas generales para producciones especiales, que serán de aplicación en el caso de que el miembro de la SGAE no conteste la notificación o en su respuesta no fije otras condiciones diferentes.

– ***Soportes distribuidos con publicaciones gráficas o impresas.***

En el supuesto de soportes fonográficos, videográficos y multimedia que se comercialicen con una publicación gráfica o impresa, ya sea de forma inseparable a la misma o no, la SGAE estará facultada para conceder las licencias correspondientes con aplicación de las tarifas generales que correspondan para estos supuestos.

Se exceptúa de lo previsto en este párrafo, las obras sinfónicas que se registrarán por lo prevenido en el apartado anterior definido como “producciones especiales”.

Expresamente se hará constar en las licencias concedidas por la SGAE que los soportes en los que se reproduzcan las obras, así como en los elementos que acompañan a aquellos, no podrán contener referencia publicitaria alguna de productos o servicios de terceros.

Lo previsto en el presente apartado será de aplicación tanto si los soportes fonográficos, videográficos y multimedia pueden adquirirse mediante precio de venta independiente del de la publicación gráfica o impresa, como si el precio es único y conjunto para el soporte y la correspondiente publicación.

Sin perjuicio de todo ello, será de aplicación lo dispuesto en este apartado siempre que las obras musicales reproducidas en el soporte hubieran sido previamente incorporadas a otro soporte que haya sido objeto de explotación, al menos, doce meses antes de su fecha de lanzamiento o publicación.

– ***Autorización previa a las licencias de ambientación de páginas web.***

Las licencias de la SGAE excluyen la fijación de las obras musicales en spots publicitarios o la vinculación permanente de un mensaje publicitario a una obra musical de su repertorio. Por consiguiente, será necesaria la obtención de una autorización previa a la concesión de la licencia por la SGAE de reproducción de obras musicales en una página web para los fines de ambientación musical en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Utilización de menos de cinco obras musicales;
- b) Utilización no aleatoria de las obras musicales, con independencia de su número, de forma que se produzca una repetición programada de una misma obra musical;
- c) Utilización únicamente de obras musicales del repertorio del mismo autor.

Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la reproducción de obras musicales de su repertorio en una página web que entre en cualquiera de los supuestos anteriores dará traslado de la misma al titular que según los datos obrantes en sus archivos esté facultado para otorgar estas autorizaciones previas, con el fin de que autorice o no la citada explotación, reservándose dicho titular expresamente el derecho a negociar directamente con el usuario las condiciones de la autorización previa; absteniéndose la Sociedad de conceder la licencia de ambientación en tanto en cuanto no se haya obtenido la autorización previa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La SGAE estará facultada para otorgar directamente la autorización previa a la licencia de ambientación musical en el caso de que el titular no conteste a la notificación de la Sociedad dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de la citada notificación.

La Sociedad dispondrá de unas tarifas especiales para la autorización previa que serán de aplicación en el caso de que el titular no conteste la notificación según lo dispuesto en el párrafo anterior, o en el caso de haberle encomendado expresamente la gestión de la autorización previa.

Expresamente se hará constar en las licencias de ambientación concedidas por la SGAE los límites establecidos anteriormente en relación con los supuestos que requieren autorización previa, incluyendo entre las causas de resolución de la licencia la infracción de estos supuestos.

Se exceptúa de lo previsto en este apartado, la sincronización publicitaria de obras musicales en una página web, entendiéndose que existe tal utilización cuando se produzca una asociación permanente de una obra musical con un mensaje publicitario (sonoro o audiovisual).

Artículo 165. Contratos con asociaciones de usuarios

Igualmente, según lo previsto en la letra e) del artículo 67 de los Estatutos, la Sociedad podrá celebrar contratos generales o normativos con usuarios o asociaciones de usuarios del repertorio administrado por la entidad, en los términos previstos en el artículo 157.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El ámbito territorial de estos convenios podrá ser distinto en cada caso (internacional, nacional, autonómico, provincial y comarcal), dependiendo de la estructura organizativa de las entidades asociativas de los usuarios.

Artículo 166. Objeto y características generales de los convenios

El objeto básico de un convenio es regular las relaciones de la Sociedad con los usuarios del repertorio administrado por ella, a partir de un texto normativo, acordado por las partes en términos de colaboración y tratando de establecer un marco de actuación del que se deriven ventajas para las mismas.

Los elementos característicos de esta clase de convenios pueden ser, entre otros:

1. Una bonificación, por parte de la Sociedad, de sus tarifas generales, de aplicación a las empresas miembros de una determinada asociación.

Como contrapartida por los beneficios económicos otorgados, la Sociedad tratará de obtener compensaciones que faciliten y economizan su gestión recaudatoria, lo que normalmente entrañará para la asociación obligaciones como las siguientes:

- a) La asociación se comprometerá a divulgar, por sus propios medios, el alcance y el contenido del acuerdo alcanzado, sensibilizando positivamente a los empresarios sobre el derecho de autor e informándoles de cuantas obligaciones les incumben frente a la SGAE.
 - b) La asociación deberá colaborar en la implantación de procedimientos de cobro que signifiquen abaratamiento de los costes de gestión.
 - c) La asociación mediará en los posibles conflictos SGAE/empresario, tratando de evitar la solución judicial de tales controversias.
2. La contemplación en dichos convenios de una metodología que permita obtener la necesaria información para el reparto de los derechos de una manera ágil, eficaz y barata para ambas partes.
 3. La existencia de cláusulas contractuales que favorezcan el uso del repertorio administrado por la SGAE.
 4. La incorporación de medidas efectivas que sirvan para divulgar y familiarizar a los empresarios con el concepto de propiedad intelectual.
 5. La colaboración en la lucha contra el fraude, plagio o cualquier otra actividad que, ilícita o no, perjudique los intereses del repertorio administrado por la SGAE.

Artículo 167

A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por “grupo de teatro aficionado” aquel cuyos miembros o componentes no perciban contraprestación económica por la puesta en escena de las obras o que, de recibirla, sea para cubrir los gastos mínimos tales como el transporte, vestuario, manutención, etc., que no están vinculados por relaciones de carácter laboral con el grupo y que actúan habitualmente sin cobro de un precio de entrada (taquilla), teniendo como fin principal la difusión del teatro en círculos no comerciales.

La SGAE autorizará a los grupos de teatro aficionados la representación escénica de las obras de su repertorio de obras dramáticas, cuyos autores hayan aceptado expresamente este procedimiento, sin necesidad de consulta previa, obra por obra, a los titulares de las obras, con reserva del derecho moral y mediante la aplicación de los honorarios recomendados.

Título II

Reglas de los sistemas de reparto

Capítulo I

Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública de las obras de gran derecho

Artículo 168. Concepto de obras de gran derecho

Con carácter general, se consideran “obras de gran derecho del repertorio de la Sociedad” las obras teatrales, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas registradas en esta, con independencia del medio a través del cual se realice su comunicación pública.

Artículo 169. Reparto de los derechos generados por la representación escénica en locales habilitados para tal fin

Los derechos que provengan de representaciones escénicas serán distribuidos entre los titulares de las obras según el registro obrante en la Sociedad, previa deducción, en su caso, de los importes correspondientes a la duración de las obras ajenas intercaladas en dichas representaciones que cumplan la función de ilustraciones o un papel protagonista dentro de la obra principal.

Artículo 170. Reparto de los derechos generados en emisoras de radio y televisión por la comunicación pública de obras de gran derecho

1. La tarifa indicada por los titulares de las obras de gran derecho para conceder su autorización para la emisión de las mismas por radio y televisión se aplicará siempre sobre la duración neta de dichas obras y, por consiguiente, serán los derechos generados por este mismo cronometraje los que se asignen al contenido del registro de dicha obra que figure en la Sociedad.
2. La duración neta de cada obra se calculará restando a su tiempo total de emisión el de las obras ajenas intercaladas en la misma, bien cumpliendo funciones secundarias (ilustraciones) o principales (protagonistas), siguiendo para ello el método general descrito en los artículos 171 y 172.
3. En cualquier caso, la duración final para el cálculo de los derechos a abonar podrá estar sometida a los acuerdos que hayan alcanzado los titulares de la obra ajena incorporada y de la obra de gran derecho original.

Artículo 171. Atribución de los derechos generados por las obras ajenas intercaladas como ilustraciones en obras de gran derecho

1. Se considerarán obras ajenas intercaladas como fondos y/o ilustraciones musicales aquellas que se utilicen como acompañamiento secundario para ambientar determinada escena, situación o cambio de decorados en una obra de gran derecho sin relación específica o concreta con el guión, el argumento o la trama de la misma, de tal forma que su uso pueda ser sustituible o prescindible, tanto en teatro como en café-teatro.¹⁷

¹⁷ Art. 171. 1: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificado por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

2. Los derechos que correspondan a estas obras ajenas intercaladas como ilustraciones serán descontados, según su duración, de los de la obra de gran derecho para su abono por la modalidad de comunicación pública (ejecución) de pequeño derecho, salvo en los casos de los derechos percibidos directamente de emisoras de radio o televisión, donde dichas ilustraciones serán retribuidas a través de la licencia general obtenida para obras de pequeño derecho por las citadas entidades, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento para repartir los derechos procedentes de las emisoras de radio y televisión para las obras de pequeño derecho.
3. Se abonará a los derechohabientes de las obras ajenas intercaladas como ilustraciones el 50 por ciento de los derechos totales recaudados por cada minuto que se ejecuten.

La última fracción de tiempo se computará de la siguiente manera: si fuera inferior a medio minuto, se computará como treinta segundos; y si fuera superior a treinta segundos, se computará como un minuto.

4. Las obras ajenas intercaladas como ilustraciones, creadas expresamente para una obra de gran derecho, se regirán por el convenio que establezcan el autor de la obra principal y el de tales obras ajenas. Si este convenio no existiera, el abono de los derechos correspondientes a dichas ilustraciones se efectuaría proporcionalmente a su duración, de acuerdo con estas normas.
5. A las obras ajenas intercaladas como ilustraciones en obras de gran derecho emitidas por televisión se les aplicarán las normas establecidas para las obras difundidas por este medio.

Artículo 172. Derechos generados por las obras ajenas incluidas en obras de gran derecho y que cumplan un papel protagonista

1. Estas obras son aquellas de autores diferentes a los de la obra de gran derecho y que desempeñan un papel distinto y diferenciado al de una mera ilustración, esto es, que tienen como fin realzar, con carácter protagonista, una o varias escenas de la obra principal formando parte integrante de la misma por la ejecución de dichas obras en unidad con un desarrollo argumental o una acción dramática.¹⁸
2. Siempre que no se establezcan condiciones especiales entre el autor de la obra o espectáculo teatral y los de las obras incorporadas, la participación de los derechos de estas obras ajenas se determinará en la forma siguiente:
 - 2.1. De la duración total de la obra o espectáculo teatral, valorados sus derechos en minutos, se deducirá el tiempo total de estas obras ajenas y se abonará a los titulares de las mismas.
 - 2.2. Cuando estas obras ajenas representen más del 25 por ciento de la duración del espectáculo dramático, este espectáculo pasará a ser considerado de variedades y sus derechos se distribuirán por la modalidad de comunicación pública de pequeño derecho, salvo en el caso de que la obra de gran derecho no pudiera existir sin la incorporación de las obras ajenas ocupando un papel protagonista dentro del texto dramático. En este caso, las normas de reparto aplicables serán las siguientes:
 - a) Si al espectáculo dramático se han incorporado obras musicales de autores extranjeros miembros de una entidad de gestión que no administre obras de gran derecho y hayan sido subeditadas en España, sus derechos se distribuirán a los subeditores miembros de la Sociedad, que deberán proceder a liquidar a cada uno de los autores la parte que les corresponda.

¹⁸ Art. 172.1: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificado por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

- b) Si al espectáculo dramático se han incorporado obras musicales de autores extranjeros miembros de una entidad de gestión que no administre obras de gran derecho y no hayan sido subeditadas en España por subeditores miembros de la Sociedad, sus derechos se distribuirán por la modalidad de comunicación pública de pequeño derecho a las entidades de gestión a las que pertenezcan cada uno de los autores.

2.3. No obstante lo dicho acerca del tope del 25 por ciento, quedan exceptuadas de este tratamiento las antologías o recopilaciones de fragmentos de obras de gran derecho, en cuyo supuesto el conjunto de dichas compilaciones podrá ser entendido como una obra de gran derecho en sí misma.

Artículo 173. Obras coreográficas

1. Se entienden por obras coreográficas el conjunto de pasos, gestos y movimientos de un espectáculo de danza o baile susceptibles de ser representados a través de una grafía específica y que normalmente desarrollan un hilo argumental. Con frecuencia, la obra coreográfica va en compañía de una obra musical y, en ocasiones, de un texto hablado. Juntos todos estos atributos configuran lo que se conoce como ballet.
2. Según las formas de acompañamiento que puedan adoptar música, texto y coreografía, las normas de reparto aplicables a la obra coreográfica podrán ser:
 - a) Si el ballet está integrado por una música original compuesta y realizada o, en su caso, por un texto literario especialmente escrito para servir de guion argumental a una determinada obra coreográfica, los respectivos titulares de dichas obras deberán establecer un acuerdo relativo a la percepción de derechos y que se encuentre reflejado en la declaración que a tales efectos presenten en la Sociedad.
 - b) Si el ballet está integrado por una o más composiciones musicales y/o un texto escrito preexistentes y protegidos, pero no creados en ningún caso específicamente para la obra coreográfica en cuestión, el titular de la coreografía o coreógrafo deberá recabar de los titulares o derechohabientes de las obras ajenas preexistentes la oportuna autorización para poder vincular su obra coreográfica con otras ajenas y dar lugar, así, al nacimiento de una obra nueva susceptible de tener una explotación independiente.

Una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones, la obra nueva será registrada en la SGAE, según la norma fijada por el artículo 139.1.c), y el reparto de los derechos generados por sus representaciones, se efectuará según los porcentajes que figuren en la declaración de obra.

- c) Si el ballet está integrado por una composición musical o un texto escrito de dominio público, el coreógrafo percibirá el 100 por ciento de los derechos que genere el nuevo registro de la obra.

Artículo 174. Distribución de los derechos producidos por un espectáculo que contenga varias obras de gran derecho

Cuando los titulares de las obras de gran derecho contenidas en el espectáculo no hubieran dado instrucciones a la Sociedad para obtener remuneraciones distintas a las provenientes de la aplicación de los mínimos previstos para este tipo de utilizaciones del repertorio, el reparto se llevará a cabo atribuyendo derechos iguales a cada una de las partes en que se divida el espectáculo y asignando, a su vez, también iguales derechos a las obras que contenga cada una de las partes, sin tomar en cuenta, en ningún caso, ni la duración de las obras ni el número de actos de las mismas.

Lo anterior no será de aplicación cuando se tenga el dato del cronometraje de las obras, en cuyo caso se aplicará el principio de “prorrata temporis”.

Artículo 175. Concepto de *à-valoir* (anticipos)

1. Los *à-valoir* o anticipos son cantidades solicitadas por el titular o titulares de una obra de gran derecho y pagadas por la persona o entidad que haya obtenido la autorización para su comunicación pública, a cuenta de los derechos de autor que dicha comunicación pública genere.
2. Cuando una obra del repertorio SGAE sea autorizada para su representación en el extranjero o en el territorio nacional, el *à-valoir* que se perciba será enviado a reparto para su distribución según el registro existente en la Sociedad, con los descuentos aplicables a los derechos generados por la comunicación pública de la obra. En el caso de que en el registro participe más de un derechohabiente, si el *à-valoir* ha sido solicitado por el conjunto de los mismos, se distribuirá según la participación de cada uno de ellos en la declaración de la obra. En el caso de que solo uno de los derechohabientes de la obra hubiera solicitado anticipo, su importe será abonado al mismo, sin tener en cuenta el resto de los derechohabientes que aparezcan en la declaración de la obra.
3. Cuando una obra extranjera sea contratada para su comunicación pública en España, si en el contrato se fija como condición para su autorización el pago de un *à-valoir*, el contrato no se considerará cerrado hasta que el cesionario de la obra abone a la SGAE el importe fijado por tal concepto o bien demuestre documentalmente que el citado importe ha sido hecho efectivo al solicitante (autor, agente que gestione sus derechos o sociedad de autores extranjera). En el caso de que no exista contrato sino carta-autorización, pero en la misma se fije igualmente una cantidad en concepto de *à-valoir*, se procederá del mismo modo que en el caso del contrato-autorización.
4. Siempre que la gestión de la autorización de una obra extranjera se haya iniciado a través de la SGAE, el pago del *à-valoir* también deberá hacerse en la SGAE, que enviará su importe al solicitante, previa retención de los impuestos correspondientes. No obstante, si la gestión no se ha llevado a cabo a través de la SGAE, pero el cesionario de la obra está interesado en que la SGAE efectúe la amortización del importe correspondiente al *à-valoir* que ha abonado directamente al autor o agente extranjero, el citado cesionario deberá poner en conocimiento de la SGAE, en un plazo no superior a quince días naturales desde el abono del mismo, su cuantía, demostrando documentalmente el citado abono y comunicando por escrito a la SGAE su deseo de que la amortización del *à-valoir* sea realizado por esta.
5. En el caso de que el *à-valoir* sea pagado a través de la SGAE, si el importe del mismo ha sido solicitado neto, los impuestos que le afecten correrán a cargo del cesionario de la obra que se haya autorizado. Asimismo, será hecho efectivo por el cesionario el IVA correspondiente.
6. Una vez que la obra autorizada y afectada por un *à-valoir* empiece a generar derechos, la SGAE irá amortizando el importe total que el cesionario hizo efectivo en tal concepto, esto es, el importe del anticipo propiamente dicho, más el del IRPF retenido y cuya cuantía se sumó a la del anticipo (en el caso del *à-valoir* neto), más el del IVA correspondiente. Dichos importes aparecerán en la factura mensual enviada al solicitante del *à-valoir* como cargo, efectuándose un abono por los citados importes al cesionario de la obra.
7. En el documento de control del *à-valoir* que obra en la SGAE figurarán las cantidades que se hayan ido amortizando por cada concepto, es decir anticipo propiamente dicho, IRPF e IVA.
8. El IRPF que se aplique cada vez que existan derechos destinados a amortizar el *à-valoir* será el que corresponda en cada momento al autor o agente que lo solicitó (según haya aportado o no los documentos que posibiliten la aplicación del convenio para evitar la doble imposición y siempre que dicho convenio exista). En lo relativo al IVA, las cantidades que se devolverán al cesionario serán el producto de aplicar sobre las cantidades liquidadas en concepto de derechos de autor el tipo impositivo que corresponda en cada momento.
9. Una vez amortizada la cantidad total pagada por el cesionario, el resto de los derechos generados por la obra le será abonado al autor o agente que controle los derechos de la misma.

Artículo 176. Primas

1. Son cantidades percibidas por el titular de una obra de gran derecho y pagadas por la persona o entidad que solicite la adquisición de los derechos de la misma para su representación y comunicación pública, al margen de los derechos de autor que la representación o la propia comunicación pública de la obra produzcan.
2. Cuando una obra administrada directamente por su titular, o por un agente que tenga su representación, sea contratada para España y se solicite el pago de una prima por la autorización, esta prima, una vez percibida por la SGAE, será enviada a reparto para su distribución según los datos que obren a este respecto en poder de la Sociedad.

Cuando el titular o agente solicite el pago neto de la prima, la diferencia hasta el importe bruto exigible irá con cargo al usuario de la obra.

3. Cuando una obra del repertorio SGAE sea autorizada para su representación o comunicación pública en radio, televisión o sistema análogo dentro o fuera del territorio nacional, y su titular exija y se perciba por la Sociedad una prima por la autorización, dicha prima será enviada a reparto para su distribución según el registro existente en la Sociedad.

Cuando el titular exija el pago del importe neto de estas primas, la diferencia hasta el importe bruto irá con cargo al usuario de la obra.

Capítulo II

Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública en directo de las llamadas obras sinfónicas

Artículo 177. Sistemas de reparto

1. Ámbito de aplicación.

Se repartirán por la modalidad de sinfónicos (en vivo) aquellos derechos generados por la comunicación pública de las obras conocidas como características o típicas de la música sinfónica o clásica, siempre y cuando estas sean ejecutadas a su vez por formaciones de carácter sinfónico, de cámara o similares.

No obstante lo anterior, se distribuirán también por la modalidad de sinfónicos los derechos de aquellos repertorios que, sin pertenecer estrictamente al tipo de obras mencionadas, sean ejecutadas, sin embargo, por una orquesta o grupo de naturaleza sinfónica o clásica y en un ambiente y dentro de un contexto típico de ese tipo de interpretación.

Para este tipo de ejecuciones, la declaración a utilizar será la hoja-programa de “SINFÓNICOS” establecida por la SGAE, que se cumplimentará y entregará según las instrucciones contenidas en la propia declaración.

2. Distribución de los derechos.

2.1. Los repartos de esta clase de derechos se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

2.2. El servicio correspondiente de la SGAE revisará las hojas-programa recibidas y eliminará de ellas las obras que figuren como interpretadas y que pertenezcan al dominio público o popular. No se dará este tratamiento a aquellas obras que, si bien en su forma original hubieran pasado a ser de dominio público, hayan sido ejecutadas con arreglos protegidos.

- 2.3. También el servicio correspondiente de la Sociedad determinará la duración de cada obra protegida. Para ello se tendrá en cuenta, en primer lugar, la duración que conste en el informe de la inspección técnico-musical correspondiente. Si esta inspección no hubiere sido efectuada, se comprobará la duración que figure en los antecedentes que existan en la Sociedad o se realizarán las gestiones posibles para conseguir ese dato. Si, a pesar de todo ello, no fuera posible saber la duración de la obra de que se trate, será calculada teniendo en cuenta la del resto de las obras que compongan el concierto, el género de la misma (sinfonía, preludio, obertura, sonata, lied, etc.) y si se ejecutó íntegramente o en forma fragmentada. Si en última instancia no se dispusiera de dato alguno de duración de ninguna de las obras que componen el programa ejecutado, dicho programa se repartirá asignando valores iguales a cada una de las obras que lo integren.
- 2.4. A cada obra consignada en la hoja-programa y siempre que no se disponga de inspección técnico-musical, se le asignará un punto por cada cuatro minutos o fracción de duración. El importe de cada programa será distribuido proporcionalmente entre las partes que cada programa incluya, constituyéndose el valor final de cada título como la suma total de sus partes en todos y cada uno de los programas en los que aparezca.
- 2.5. Las obras sinfónicas aparecidas en los programas de dicha modalidad recibirán una revalorización proporcional a las cantidades acreditadas originalmente a las mismas proveniente de los fondos de obras sinfónicas no documentadas que hayan agotado su plazo de protección.
- 2.6. Cuando, por alguna circunstancia, hubiera recaudación sin documentación y se careciese de datos inmediatamente anteriores o posteriores relativos a actuaciones del mismo intérprete o ejecutante, o bien se tratase de una actuación esporádica o de programa invalidado por la Sociedad, una vez concluido el expediente oportuno, el importe recaudado se repartirá proporcionalmente entre el resto de los programas y títulos participantes en el reparto del periodo considerado.

Capítulo III

Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública, en directo, de obras de pequeño derecho

Sección I. Ejecución humana

Artículo 178. Concepto

Las normas contenidas en los artículos 178 a 184 del presente Reglamento se aplicarán a los derechos de las obras musicales, con o sin letra, del repertorio SGAE generados por la comunicación pública de las mismas por orquestas, bandas, grupos músico-vocales y solistas, siempre y cuando esta comunicación se realice en vivo y en directo y que, asimismo, tenga un carácter de amenización.

Artículo 179. Ejecución humana en salas de fiestas, salones de baile, locales fijos en general y festejos al aire libre o vía pública

1. Para esta forma de explotación del repertorio el documento a utilizar para la declaración de las obras ejecutadas será el conocido como "Declaración de ejecutante" que, en todo caso, se ajustará al modelo establecido por la Sociedad.

Para cumplimentar dicha declaración, el declarante tendrá en cuenta las siguientes normas, así como las instrucciones relativas a la cumplimentación del impreso que se encontrarán siempre en el documento facilitado por la Sociedad:

- 1ª. La declaración deberá presentarse, para las actuaciones comprendidas entre mayo y octubre, durante el mes de abril inmediatamente anterior, y para las comprendidas entre los meses de noviembre y abril, durante el mes de octubre inmediatamente anterior.
 - 2ª. La declaración tendrá que ser presentada o remitida a la sede de la Delegación General de la Sociedad que corresponda según el domicilio o residencia habitual del declarante o ejecutante.
 - 3ª. La declaración deberá ir firmada por el jefe de orquesta, solista o responsable legitimado. En su defecto, y bajo expresa autorización, la DECLARACIÓN podrá ser firmada por un socio de la SGAE que pertenezca al grupo, orquesta o sea él mismo el solista declarante.
 - 4ª. Los miembros de la SGAE que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anteriores, participen en la confección de las declaraciones, cuidarán escrupulosamente que en la redacción de las mismas se observen cuantos preceptos reglamentarios y acuerdos de los órganos de la Sociedad se hayan dispuesto en orden a tales declaraciones y en especial a las prevenidas con vistas a la valoración y reparto de los derechos.
 - 5ª. La infracción por los miembros de la SGAE de las disposiciones establecidas en las normas 3ª y 4ª será sancionada como acto antisocial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de los vigentes Estatutos.
 - 6ª. Si, una vez presentada la declaración, se incorpora al repertorio algún título que no ha sido declarado previamente, el firmante de la declaración de ejecutante objeto de ampliación, deberá dirigirse a la Delegación General y rellenar el impreso de “Ampliación de la declaración de ejecutante”. En el mismo sentido se consignarán todos aquellos títulos añadidos al repertorio originalmente declarado. Esta ampliación de la declaración de ejecutante podrá efectuarse hasta el 15 de enero para las declaraciones presentadas en octubre y hasta el 15 de julio para las presentadas en abril.
2. El procedimiento de distribución de los derechos de ejecución humana se llevará a cabo partiendo de la información contenida en las liquidaciones mensuales de las Delegaciones Generales, y que señalarán las cantidades que se han percibido en cada caso por la actuación de los diferentes ejecutantes en un determinado periodo. Esta serie de datos se cruzará con el repertorio declarado, a su vez, por cada uno de los ejecutantes, ponderado por la estimación de uso que cada uno de ellos haya aplicado a los títulos incorporados en su declaración del periodo de que se trate. Al final, la cantidad a abonar será igual al resultado de sumar los diferentes derechos atribuidos a las actuaciones de los distintos repertorios contenidos en las declaraciones de ejecutante y multiplicados título a título por la estimación de uso.

A partir de la recepción en la Sociedad de la “Declaración de ejecutante” se podrán llevar a cabo las siguientes operaciones:

- a) Cada declaración recibida en la Sociedad será sometida a un control de repertorio por el Departamento correspondiente.
- b) Aquellas declaraciones susceptibles de contener irregularidades serán separadas del proceso de reparto mientras dure la investigación sobre las mismas.
- c) Como parte de dicha investigación, se utilizarán las grabaciones magnetofónicas, si las hubiere, o se realizarán en su caso las grabaciones necesarias para comprobar la veracidad del repertorio contenido en las declaraciones sometidas a investigación.

Esta forma de proceder será de aplicación a todos los grupos que integran el concepto de ejecución humana.

Las declaraciones ya revisadas y sin anomalía alguna en su contenido serán reintroducidas en el proceso normal de reparto.

Para aquellas otras en que las grabaciones demuestren falsedades en su contenido, se utilizarán tales grabaciones para la distribución de las actuaciones afectadas, sin menoscabo de que en estos casos se apli-

quen las medidas disciplinarias contempladas en este Reglamento y en los Estatutos para sancionar la falsedad de declaraciones.

- d) Cuando por alguna circunstancia hubiera recaudación sin documentación y se careciese de datos inmediatamente anteriores o posteriores relativos a actuaciones del mismo intérprete o ejecutante, o bien se tratase de una actuación esporádica o de “Declaración de ejecutante” invalidada por la Sociedad, una vez concluido el expediente oportuno, el importe recaudado se repartirá proporcionalmente entre el resto de las declaraciones de ejecutante y títulos participantes en el reparto del periodo considerado.

Artículo 180. Ejecución humana en circos

1. Los derechos canalizados por este concepto son los que se producen por la ejecución de obras en espectáculos circenses.

Tienen la consideración de obras generadoras del derecho de ejecución humana en circos las utilidades como fondos musicales, ilustraciones musicales, sintonías, intermedios, galops y, en general, toda la música que se ejecute mientras los artistas realizan sus ejercicios o es interpretada como amenización por la orquesta.

2. A cada empresa circense se le dota, con la preceptiva “Hoja de ruta”, del “Libro de declaración de obra” mensual establecido por la Sociedad, que contiene tres ejemplares (uno para el firmante, otro para la empresa y el tercero para la Sociedad).
3. Dicho “Libro de declaración de obra” será cumplimentado siguiendo en un todo las instrucciones contenidas en el mismo y entregándose a la Sociedad el ejemplar correspondiente.
4. El ejemplar recibido en la Sociedad se comprobará con el acta de la inspección técnico- musical realizada, si existiere, y se consignará en el mismo el cronometraje que refleje dicho acta. Si no existiere este cronometraje, a los números que se consideran generadores de derechos de variedades se les aplicará doble valoración.
5. El valor de cada título en esta clase de explotación será el cociente de dividir el conjunto de los derechos cobrados a cada empresa o usuario circense entre los títulos incluidos en los libros de declaraciones presentados por dicha empresa en un periodo de tiempo dado.
6. A los efectos de lo dispuesto en el número 4 anterior, se considerarán obras generadoras de derechos de variedades las interpretadas en los espectáculos circenses personalmente por los artistas, ya sean musicales, literarias o literario-musicales, es decir: canciones, bailes, poemas, sketches, chistes escenificados, parodias, monólogos, diálogos interpretados por los payasos, etc., y el procedimiento de distribución de los derechos será el mismo que el referido en el número 5, si bien se utilizará el método de “prorrata temporis”, siempre que se disponga de dicha información.
7. La recaudación obtenida que carezca de declaraciones se sumará a las cantidades a repartir entre los títulos de las declaraciones recibidas del mismo espectáculo.

Artículo 181. Ejecución humana en espectáculos cómico taurinos y plazas de toros

Se observarán las mismas reglas que las consignadas en el artículo 180 anterior, si bien el documento a utilizar será la “Declaración de ejecutante” establecida por la Sociedad mencionada en el artículo 179, que se cumplimentará y entregará siguiendo en un todo las instrucciones contenidas en la misma.

Artículo 182. Sardanas

1. Este concepto comprende la ejecución humana de la música característica de la comunidad catalana, interpretada por coblas, orquestas u otras formaciones.
2. La declaración que se utilizará en este caso será la hoja-programa creada expresamente para “sardanas”, cuyas normas de confección, que se contienen en la misma, estarán redactadas en los idiomas castellano y catalán. Para su reparto, se procederá dividiendo los derechos cobrados en cada actuación y que constituirán el valor de la hoja-programa, entre los títulos contenidos en la misma, ya sea según el método de “prorrata temporis” o “prorrata numeris”, en función de la información que contenga dicha hoja.
3. Cuando por alguna circunstancia hubiera recaudación sin documentación y se careciese de datos inmediatamente anteriores o posteriores relativos a actuaciones del mismo intérprete o ejecutante, o bien se tratase de una actuación esporádica o de hoja-programa invalidada por la Sociedad, una vez concluido el expediente oportuno, el importe recaudado se repartirá proporcionalmente entre el resto de las hojas-programa y títulos participantes en el reparto del periodo considerado.

Artículo 183. Obras ajenas incluidas en obras de gran derecho que tengan la consideración de ejecución humana

1. Requisitos para estas inclusiones.

Para incluir en una obra de gran derecho, original o adaptada, obras ajenas como fondos y/o ilustraciones musicales, el autor de aquella deberá comunicar a la Sociedad los siguientes datos:

- a) Títulos y autores de la obra de gran derecho.
- b) Duración total de la misma.
- c) Títulos y autores de la totalidad de las obras ajenas que se propone utilizar como fondos y/o ilustraciones musicales, indicando la duración, en minutos y segundos, de cada una de ellas.¹⁹

La Sociedad recabará de los derechohabientes de las obras ajenas que se pretendan utilizar como fondos y/o ilustraciones musicales la autorización en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la obra de gran derecho, original o adaptada, sea una obra coreográfica.
- 2) Cuando la obra ajena utilizada como fondo y/o ilustración musical sea una obra sinfónica o forme parte, como obra original, de una obra dramático-musical.
- 3) Cuando la duración total de las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales excedan del 15 % del tiempo total de la obra de gran derecho.
- 4) Cuando la obra ajena utilizada como fondo y/o ilustración musical exceda del 5 % del total de la obra de gran derecho.
- 5) Cuando la obra ajena no haya sido objeto de un contrato de edición en el que el autor ceda el derecho de autorización al que se refiere el presente artículo.

¹⁹ Art. 183. 1 c): modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

Fuera de los supuestos anteriores, no será necesario recabar la autorización de los derechohabientes de cada una de las obras ajenas que se pretendan utilizar como fondos y/o ilustraciones musicales, siendo necesaria únicamente la declaración habitual, de acuerdo con el modelo establecido por la Sociedad.

Para cumplimentar dicha declaración, el declarante tendrá en cuenta las siguientes normas, así como las instrucciones relativas a la cumplimentación del impreso que se encontrarán siempre en el documento facilitado por la Sociedad:

- El declarante deberá relacionar las obras ajenas que se pretendan utilizar como fondos y/o ilustraciones musicales, así como el tiempo de utilización y el resto de información para registro de obras de gran derecho contemplada en el art. 137 del presente Reglamento.
- Quedarán excluidas de la declaración aquellas obras musicales que por decisión de sus derechohabientes no puedan ser objeto de utilización como fondos y/o ilustraciones musicales mediante el sistema de declaración.
- Los derechohabientes de las obras utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales mediante el sistema de declaración podrán retirar la autorización en cualquier momento, por estimar que dicho uso les causa un perjuicio justificado.
- Las obras ajenas declaradas como fondos y/o ilustraciones musicales, una vez sometidas al control del repertorio por el departamento correspondiente, quedarán autorizadas exclusivamente para el territorio de España en plazos anuales prorrogables de forma automática por periodos de igual duración.

2. Sistema de reparto.

- a) Cuando no existan condiciones distintas, pactadas entre el autor de la obra de gran derecho y el autor o autores de las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales, el porcentaje de participación de estas se calculará en proporción a la duración total de la obra de gran derecho y al 50 por ciento de la duración de todas las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones.
- b) Los derechos correspondientes a dichas obras ajenas utilizadas serán detraídos de los devengados por la obra de gran derecho y traspasados a la modalidad de ejecución humana. En el caso de obra de gran derecho adaptada, los derechos de autor correspondientes a las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales irán con cargo al porcentaje del adaptador.
- c) Los importes que de derechos dramáticos se traspasen a la modalidad de ejecución humana, serán abonados a los derechohabientes de las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales y proporcionalmente a la duración de cada una de ellas.
- d) Las obras utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales escritas expresamente para una obra teatral se registrarán por el convenio que establezcan el autor de esta y el autor de aquellas, figurando en la declaración de registro de la obra de gran derecho la participación correspondiente.
- e) Esta normativa sobre utilización y abono de derechos de las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales en obras de gran derecho tiene como finalidad compensar, con carácter general, a los autores de las mencionadas obras ajenas.²⁰

²⁰ Art. 183. 2 e); modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

Artículo 184. Periodicidad de los repartos de ejecución humana

Los repartos de ejecución humana, excepto los mencionados en los artículos 180 y 182, se efectuarán dos veces al año, coincidiendo con los meses de junio y diciembre. En junio se distribuirán los derechos recaudados en el segundo semestre del año anterior y en diciembre los percibidos en el primer semestre del mismo año. Los repartos de los derechos canalizados por “sardanas” y por “circos” se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Sección II. Variedades

Artículo 185. Concepto

1. Se considerarán derechos de variedades los producidos por la comunicación pública de obras musicales, literarias o literario-musicales, como son: canciones, bailes, sketches, chistes, parodias, monólogos (en espectáculos de este género) y otras análogas, así como los mimos, poesías y coreografías (que no constituyan espectáculo completo).²¹

Las obras generadoras de derechos de variedades, a diferencia de las generadoras de derechos de ejecución humana, desempeñan siempre un papel principal en el acto de su comunicación, a pesar de que ambas se llevan a cabo mediante una actuación en vivo.

2. A efectos de su administración por la Sociedad, los derechos de variedades se subdividen en cuatro categorías:

A) “Grandes conciertos”, que comprende la comunicación pública de las obras antes mencionadas efectuada por grupos o solistas en instalaciones normalmente de gran capacidad.

B) “Espectáculos completos de variedades”, que incluyen aquellos que son generalmente montados o ejecutados por compañías integradas por artistas diferentes, que llevan a cabo aspectos distintos de las múltiples facetas que el género de variedades puede adoptar (canciones, bailes, parodias, sketches, chistes, monólogos, etc.).

Se incluye en este grupo la utilización (grabada o en directo) de las obras de pequeño derecho que, con un carácter protagonista, se efectúe en museos de cera y planetarios.

C) “Espectáculos de variedades en salas de fiesta, discotecas o locales similares”, que son las ejecuciones públicas de obras de este género en un marco no exclusivamente habilitado para tal fin.

D) “Obras generadoras de derechos de comunicación (variedades) incluidas en obras de gran derecho”.

Para incluir en una obra de gran derecho obras ajenas, generadoras de derechos de ejecución (variedades), el autor de la mencionada obra de gran derecho, además de contar con la preceptiva autorización de los titulares de las obras ajenas, deberá comunicar a la Sociedad los siguientes datos:

- a) Título y autor(es) de la obra de gran derecho.
- b) Duración de la misma.
- c) Títulos y autores de la totalidad de las obras ajenas incluidas en la misma, indicando la duración, en minutos y segundos, de cada una de ellas.

Los autores de las obras de gran derecho deberán, asimismo, indicar a la Sociedad cualquier modificación o transformación debidamente autorizada que pudiera efectuarse respecto de las obras ajenas incluidas en aquellas.

²¹ Art. 185.1: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 16 de julio de 2014 y ratificada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

Artículo 186. Distribución de los derechos

La declaración a utilizar para la distribución de los derechos de variedades será, en todos los casos, el “programa” de variedades, establecido por la Sociedad, que se cumplimentará y entregará a la entidad siguiendo en un todo las instrucciones indicadas en el mismo y cuyo contenido será tratado como sigue:

1. **Grandes conciertos.** La valoración total del programa, efectuado según las normas que a tal fin tiene establecidas la Sociedad, se repartirá entre todas las obras en él incluidas aplicando el criterio de “prorrata temporis”. Si por alguna circunstancia no pudieran ser conocidas las duraciones individualizadas de cada una de dichas obras, se aplicará el criterio de distribución por partes. En este caso y cuando en el “programa” se hallen recogidas las actuaciones de más de un grupo o solista, para establecer las partes será tenida en cuenta la duración global de la actuación de cada uno de ellos, de manera que pueda diferenciarse el peso específico de unas partes y otras en el conjunto del programa.

Si se careciese de cualquier clase de duración, se repartirá el dinero del programa entre el número de obras contenidas en el mismo.

2. **Espectáculos completos de variedades.** Será de aplicación lo establecido para el número 1, teniendo en cuenta, además, las siguientes normas específicas:

- a) En cuanto a los derechos generados por la explotación del repertorio de pequeño derecho que, con carácter protagonista, se realice en los museos de cera, el 50 por ciento de la tarifa será destinado a la parte literaria y el otro 50 por ciento a la música. En lo que se refiere a la utilización de esta misma clase de obras en los planetarios, el importe total de la tarifa será para la parte musical, siempre y cuando la parte literaria no se haya reservado los derechos de explotación. En ambos casos está incluido, en la parte musical, el derecho de reproducción, que es un tercio del de comunicación.

- b) En aquellos espectáculos de variedades que lleven incorporados números y/o sketches de imitación, parodia, caracterización o similares, que exijan la utilización de obras ajenas para su puesta en escena y representación, la distribución del correspondiente “programa” se efectuará multiplicando por dos el tiempo correspondiente a las obras ajenas, en el caso de “prorrata temporis”, o atribuyendo dos partes, en vez de una, a las obras ajenas preexistentes, en el caso de que no existiera cronometraje del espectáculo en cuestión. Todo ello, cuando no existan condiciones particulares pactadas entre el autor o autores del espectáculo de variedades y el derechohabiente o derechohabientes de la obra u obras ajenas.

3. **Espectáculos de variedades en salas de fiesta, discotecas o locales similares.** Será de aplicación lo establecido en el número 1 anterior.

4. **Obras generadoras de derechos de comunicación (variedades) incluidas en obras de gran derecho.**

- a) Serán abonados por la modalidad de gran derecho todos aquellos espectáculos o representaciones que, a pesar de incluir obras ajenas de pequeño derecho y con un papel protagonista (variedades), la duración de estas no supere el 25 por ciento del total de la duración del espectáculo o representación.

En el caso de que las obras incluidas tengan una duración superior al 25 por ciento del total del espectáculo, la obra o espectáculo dramático se considerará íntegramente de comunicación (variedades), salvo en el caso de las antologías o recopilaciones de fragmentos de obras de gran derecho.

- b) Siempre que no se establezcan condiciones especiales entre el (los) autor(es) de la obra de gran derecho y el (los) autor(es) de las obras ajenas incluidas generadoras de derechos de comunicación (variedades), el porcentaje de participación de estas se calculará en proporción a la duración total de la obra dramática en relación con la de las obras de variedades.

- c) Los derechos correspondientes serán detraídos de los devengados por la obra de gran derecho y traspasados a comunicación (variedades).

- d) Los importes que de gran derecho se acrediten a comunicación (variedades) serán abonados por esta modalidad a los derechohabientes de las obras utilizadas.
- e) Esta normativa sobre utilización y abono de derechos de las obras ajenas intercaladas, generadoras de derechos de comunicación (variedades), en obras de gran derecho, tiene el carácter de compensación, de tipo general, por las citadas utilizaciones y no implica la renuncia al derecho, que poseen los derechohabientes, a conceder la autorización de utilización de las mismas con los condicionamientos que estimen oportunos.

Artículo 187. Actuación de la Inspección Técnico-Musical

La Inspección Técnico-Musical prestará especial atención a la modalidad de variedades, en sus cuatro categorías, efectuando el mayor número posible de inspecciones, de manera que el servicio correspondiente de la Sociedad disponga de datos sobre títulos, autores, cronometrages, etc., de un determinado espectáculo, para su contraste con el “programa” del mismo que se reciba en su momento. Esto permitirá completar la información contenida en dicho “programa” cuando resulte insuficiente.

En aquellos casos en que se observen diferencias sustanciales entre el contenido del “programa” y lo constatado por la Inspección Técnico-Musical, aquel será anulado y se utilizará como documento para el reparto de los derechos el acta de la inspección. Con independencia de ello, se llevarán a cabo las gestiones pertinentes, cerca de los firmantes del “programa”, sobre las inexactitudes que pueda este presentar.

Artículo 188. Recaudación sin programas y anulación de programas

Cuando, por alguna circunstancia, hubiera recaudación sin documentación y se careciese de datos anteriores o posteriores al espectáculo, o bien se tratase de una actuación esporádica o de programas invalidados por la Sociedad, una vez concluido el expediente oportuno, el importe recaudado se repartirá proporcionalmente entre el resto de los programas y títulos participantes en el reparto del periodo considerado.

Artículo 189. Periodicidad de los repartos de variedades

Los repartos de variedades se efectuarán trimestralmente coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, excepto los mencionados en el punto 2, apartado a) y en el punto 4 del artículo 186, que se repartirán semestralmente, coincidiendo con los meses de junio y diciembre.

Capítulo IV

Reparto de los derechos producidos por toda clase de obras a través de la comunicación pública de soportes o emisoras de radio

Sección I. Ejecución Mecánica

Artículo 190. Sistemas de reparto

Ámbito de aplicación:

1. Las normas contenidas en los artículos 190 a 193 se aplicarán al reparto de los derechos devengados por la comunicación pública de las obras musicales, con o sin letra (de grande o pequeño derecho), del repertorio de

la Sociedad, realizada a partir de soportes mecánicos (tales como discos, casetes y otros registros análogos) y efectuada en cualquiera de las utilizaciones que más adelante se mencionan.

No serán de aplicación estas normas a las comunicaciones públicas de “videogramas” en general, aunque incorporen obras musicales del repertorio de la Sociedad.

2. Las utilizaciones que se tomarán en cuenta para el reparto que en estas normas se regula son las siguientes:

a) Las que se efectúen en “salas de baile”, entendiéndose como tales los locales que en las tarifas generales y en los convenios de la Sociedad con asociaciones empresariales, reciban dicha calificación o la denominación de “discotecas”, “salones de baile”, “salas de fiesta”, “salas de variedades”, “tablaos flamencos”, “cafés-teatro con bailes y atracciones de variedades”, “cafés cantantes” o “cafés concierto” o cualquier otro de análogas características.

b) Las amenizaciones musicales en hoteles, cafeterías, cafés, bares y lugares públicos no mencionados en el apartado anterior, incluso en fábricas, oficinas y centros de trabajo.

c) Las producidas mediante “gramolas-hucha” y aparatos análogos.

d) Las amenizaciones musicales en buques, aeronaves, ferrocarriles, autobuses y otros medios de transporte colectivo y

e) Las utilizaciones de empresas dedicadas a la contratación con terceros del servicio de ambientación musical.

Artículo 191. Distribución de los derechos

El total de los derechos recaudados por los conceptos expresados en el artículo 190 se distribuirán entre las obras utilizadas, de acuerdo con las siguientes normas:

1^a. Los repartos de ejecución mecánica se efectuarán dos veces al año (coincidiendo con los meses de junio y diciembre). En junio se distribuirán los derechos recaudados en el segundo semestre del año anterior y, en diciembre, los percibidos en el primer semestre del mismo año.

2^a. La distribución de las cantidades obtenidas por las utilizaciones señaladas en el artículo 190 se efectuará utilizando dos clases de documentos:

a) Los obtenidos a través de los sondeos, de aplicación a las utilizaciones a), b) y c) del artículo 190 y

b) las declaraciones de utilización o programas entregados por las empresas indicadas en las letras d) y e) del mismo artículo.

3^a. La obtención, a través del sistema de sondeos, de los datos relativos a las obras ejecutadas se hará a partir de la toma de información en los locales que constituirán la muestra semestral y cuyo número, emplazamiento y clase serán determinados por una entidad especializada y sin intereses en la explotación del repertorio.

La distribución de la muestra dentro del conjunto de los locales susceptibles de ser sondeados tendrá en cuenta criterios de estratificación tales como el ámbito territorial, el número y tipo de sesiones según las horas de funcionamiento y la magnitud de los derechos abonados.

4^a. La obtención, a través del sistema de programa, de los datos relativos a las obras ejecutadas se llevará a cabo a partir de las declaraciones de utilización presentadas por los usuarios mencionados en los apartados d) y e) del artículo 190.

- 5ª. Las obras que no aparezcan ejecutadas, según la información obtenida por alguno de los dos mencionados procedimientos, no entrarán a reparto.
- 6ª. La acreditación de las cantidades a cada una de las obras contenidas en la información de sondeos o en la declaración de utilizaciones se llevará a cabo de la siguiente manera:
- a) El 50 por ciento de las cantidades enviadas a reparto en virtud de las utilizaciones citadas en las letras a), b) y c) del artículo 190, se distribuirá según la información contenida en los sondeos.
 - b) El 50 por ciento de las cantidades enviadas a reparto en virtud de las utilizaciones citadas en las letras d) y e) del artículo 190, se distribuirá según la información contenida en las respectivas declaraciones de utilización.
 - c) El 25 por ciento de todas las cantidades enviadas a reparto en virtud de las utilizaciones citadas en el artículo 190, se distribuirá entre aquellas obras que, apareciendo en las informaciones procedentes de los sondeos o de las declaraciones de utilización, también estén presentes en el reparto de radios de ese mismo semestre. La asignación de los importes será proporcional a lo percibido por dichas obras en el reparto de radios.
 - d) El 25 por ciento restante de las cantidades enviadas a reparto en virtud de las utilizaciones citadas en el artículo 190, se distribuirá entre aquellas obras que, apareciendo en las informaciones procedentes de los sondeos o de las declaraciones de utilización, también estén presentes en el último reparto de reproducción mecánica (venta de soportes). La asignación de los importes será proporcional a lo percibido por dichas obras en el reparto de reproducción mecánica (venta de soportes).
- 7ª. La suma de los derechos acreditados a cada obra en función de lo dispuesto en la norma 6ª anterior constituirá su ingreso bruto por derechos de comunicación (ejecución mecánica). Dicho ingreso se abonará con arreglo a la declaración de obra presentada en la Sociedad para esta específica modalidad del derecho.

Artículo 192. Análisis de sondeos y programas

Si, como consecuencia de las inspecciones y revisiones que periódicamente realiza la Sociedad sobre la documentación recibida para el reparto de ejecución mecánica, se detectaran anomalías o irregularidades en sondeos y programas, se procederá a la automática anulación de los mismos y a su separación del proceso de reparto.

Artículo 193. Casetas de feria

La distribución de las cantidades recaudadas por la utilización de obras protegidas mediante su ejecución mecánica en las casetas de feria ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía estará sometida a las siguientes normas con objeto de compensar al repertorio local utilizado en ellas:

- 1ª. Las cantidades afectadas por esta regla de distribución serán las procedentes de la modalidad de Ejecución mecánica en ferias típicas de Andalucía y el dinero sin declaración de ejecutantes (ejecución humana) o programa (variedades) generado, asimismo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2ª. Las cantidades antes mencionadas se distribuirán entre una representación de los títulos ejecutados mediante aparatos de reproducción mecánica en las casetas de feria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3ª. La representación de títulos se obtendrá a través de la realización de un muestreo que, con criterios de proporcionalidad y confianza suficientes, se lleve a cabo entre el conjunto de las obras utilizadas mediante aparatos de reproducción mecánica en las casetas de feria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 4ª. En lo que se refiere a la anulación de programas será de aplicación lo establecido en el artículo 192.

Sección II

Artículo 194. Sistemas de reparto

Ámbito de aplicación:

Las normas contenidas en los artículos 194 a 200 serán de aplicación al reparto de los derechos devengados por la comunicación pública, a través de las emisoras de radio, de las obras de pequeño derecho, tal y como estas son definidas en los correspondientes contratos de autorización. Serán objeto de estas normas todas aquellas obras fijadas en soporte sonoro que, aun siendo de gran derecho, no hayan sido objeto de una autorización especial y de una percepción distinta.

Artículo 195. Información para el reparto

1. Para garantizar una absoluta fiabilidad en los datos que han de constituir la base documental del reparto, la información para el mismo procederá de dos canales distintos:
 - a) Las hojas-programa facilitadas mensualmente por Radio Nacional de España (RNE), correspondientes a Radio Nacional, Radio Clásica, Radio 3, Ràdio 4, Radio 5 y Radio Exterior, y que habrán de corresponderse en un todo con lo difundido por la citada emisora.
 - b) Los sondeos realizados en las emisoras comerciales e institucionales, tanto de onda media (OM) como de frecuencia modulada (FM).
2. Para recoger la información indicada en el número 1 anterior, las técnicas a utilizar serán de dos tipos:
 - a) Para las hojas-programa de Radio Nacional de España simplemente se verificará la recogida de las mismas en los plazos apropiados para que puedan ser tratadas convenientemente por los servicios oportunos de la Sociedad e incorporadas puntualmente dentro de los periodos de facturación establecidos por la misma.
 - b) La obtención, a través del sistema de sondeos, de los datos relativos a las obras musicales ejecutadas (canciones, óperas, zarzuelas, spots, sintonías) se hará a partir de la toma de información en las emisoras que constituirán la muestra semestral y cuyo número, emplazamiento y clase serán determinados por una entidad especializada y ajena a la Sociedad.

La distribución de la muestra entre el conjunto de emisoras que ha de representar seguirá criterios de estratificación tales como la banda horaria, el abono de derechos de la emisora, el tipo de emisión en cada caso (emisión en cadena o local) y la naturaleza de la programación (convencional, mixta, fórmula y otros).

Artículo 196. Organización, denominación y valoración de los datos de reparto

1. Al ser bien diferentes entre sí las formas que puede tener el repertorio en su radiodifusión, se adopta la siguiente tipología para clasificar los datos, a efectos de toma de información y reparto:

Título de ópera, zarzuela u obra de música sinfónica: se entiende por tal toda obra o fragmento de composición musical, literario-musical o dramático-musical que pertenezca a alguno de los géneros señalados en el epígrafe (ópera, zarzuela, música sinfónica o cualquiera que pudiera ser integrado dentro de las denominaciones de música clásica, música sinfónica, etc.).

En esta clase de títulos, por cada cuatro minutos o fracción de emisión de la misma obra se computará a efectos de reparto como un título más.

Título: se entiende por tal toda obra o fragmento de cualquier composición literariomusical, musical o literaria.

Cuña y/o spot: se entiende por tal aquella obra o fragmento de composición literariomusical o musical que actúa como fondo o ambientación de un mensaje publicitario.

Sintonía: se entiende por tal aquella obra o fragmento de composición literario-musical o musical que es utilizada para identificar a una emisora; introducir o finalizar una emisión radiofónica determinada o para distinguir un programa de otro.

2. En razón de la diferente naturaleza que tiene y del distinto uso que se puede hacer del repertorio según la clasificación anterior, se establece la siguiente valoración en puntos, que se adjudicará, para el reparto, a cada uno de los cuatro tipos de obras incluidas en los cuatro grandes grupos mencionados:

Tipo de dato	Puntos por aparición
Título de ópera, zarzuela o de música sinfónica (concierto) (TOZC)	20
Título (T)	10
Cuña y/o spot (CS)	1,5
Sintonía (S)	1

Artículo 197. Objeto y forma de reparto

1. Se consideran objeto de reparto las recaudaciones netas obtenidas como consecuencia del cobro de los derechos de autor en:

- a) Emisoras comerciales e institucionales (tanto de onda media –OM– como de frecuencia modulada –FM–).
- b) Radio Nacional de España (RNE).

2. Forma de reparto de los derechos:

- a) Con la recaudación neta obtenida en las emisoras comerciales e institucionales, se constituirá una bolsa que será repartida entre el total de puntos asignados a cada obra (según se trate de TOZC, T, CS o S) contenida en los sondeos.

La puntuación de las obras que aparezcan en los sondeos correspondientes a emisiones en cadena, se obtendrá multiplicando su valor inicial (según se trate TOZC, T, CS o S) por un coeficiente relacionado con el número de emisoras que son objeto de la emisión en cadena.

- b) Con la recaudación neta obtenida de Radio Nacional de España (RNE), se constituirá una bolsa que será repartida entre el total de puntos asignados a cada una de las obras (según se trate de TOZC, T, CS o S) contenidas en las hojas-programa elaboradas por Radio Nacional de España.

Al igual que en las emisoras comerciales e institucionales, aquellas obras que se difundan en emisiones de carácter nacional obtendrán una bonificación en el número de puntos asignados inicialmente. Así, las obras contenidas en los programas de Radio Nacional se les aplicará un coeficiente multiplicador igual a cuatro y a las de Radio Clásica y Radio 3 se les aplicará otro coeficiente multiplicador igual a dos.

Artículo 198. Obras de pequeño derecho no contempladas en la clasificación del artículo 196.1

En el caso de las obras de pequeño derecho no contempladas en la clasificación del artículo 196.1, la información sobre las mismas, facilitada en cada caso por sus respectivos derechohabientes y verificada por la Sociedad, se

incorporará a los sondeos realizados en cada emisora y según los días sondeados, aplicándoles una valoración idéntica a la del título (10 puntos) y una frecuencia igual al resultado de dividir la total emisión de la obra u obras de que se trate entre un módulo de 3 minutos. Una vez hechas estas operaciones, se incorporarán al sistema antes descrito para los sondeos con los puntos, coeficientes y frecuencia que en cada caso les corresponda.

Este tipo de obras y la información correspondiente a las mismas nunca podrán generar un abono de reparto con carácter retroactivo.

La acreditación de cantidades a esta clase de obras siempre estará condicionada al hecho de que sus titulares no hubiesen realizado cesión de sus derechos a tercero alguno no administrado por la Sociedad.

Artículo 199. Normas específicas para la distribución de los derechos producidos en emisoras (distintas de Radio Nacional de España –RNE–) por la comunicación de obras del repertorio SGAE bajo la forma de “cuñas publicitarias” y “sintonías”

1ª. Cada miembro que componga o ceda una obra de su autoría para ser utilizada como sintonía o cuña publicitaria por una emisora de radio deberá proceder a su inmediato registro en la Sociedad, haciendo constar en la declaración los siguientes datos:

- a) Título de la obra. Entendiendo por tal aquella denominación que posteriormente resulte más útil para su inequívoca identificación. Para ello consignará el espacio o producto a que su obra se va a vincular (sintonía del programa, spot publicitario, etc.) y la emisora o cadena a través de la que va a ser difundida.
- b) Fecha de la primera emisión y, si se conoce, periodo durante el cual la sintonía o cuña publicitaria va a ser comunicada.

2ª. Una vez recibidos en la Sociedad los sondeos correspondientes a cada semestre, se procederá a su revisión, al objeto de comprobar si los títulos de las cuñas publicitarias o sintonías están correctamente reseñados.

En caso contrario, la SGAE se dirigirá a las emisoras solicitando los datos que no han facilitado a la empresa sondeadora y que son necesarios para la identificación de los títulos y su posterior reparto de derechos.

3ª. Acompañando a la entrega de los sondeos correspondientes a cada semestre, la empresa o entidad contratada para tal fin facilitará a la Sociedad una tabulación ponderada de los registros que aparezcan como obras de música sinfónica, zarzuelas o conciertos, títulos, sintonías y cuñas publicitarias.

4ª. La empresa o entidad contratada para la realización de los sondeos de emisoras de radio entregará semestralmente una tabla de distribución de registros, clasificada por sintonías y cuñas publicitarias, y por el tipo y categoría de emisoras y cadenas en que han aparecido.

A partir de esta tabla, se estimará la participación del universo para las mismas categorías, aplicando las fracciones de muestreo correspondientes.

5ª. Con estas dos tabulaciones, la Sociedad procederá de la siguiente manera:

- a) Dividirá la cantidad a repartir por la modalidad de radios entre los grupos de registros ya ponderados (conciertos, títulos, sintonías y cuñas publicitarias), separando y apartando las cifras correspondientes a sintonías y cuñas publicitarias dentro de cada categoría de emisoras.
- b) Una vez conocidas las cantidades que, dentro del reparto global de derechos procedentes de emisoras de radio (exceptuada Radio Nacional de España -RNE-, que se distribuye por programas), corresponden a los grupos de sintonías y cuñas publicitarias, la Sociedad dividirá dichas cantidades entre el número de sintonías y cuñas publicitarias estimado en el universo para ese tipo de registros.

Al concluir esta segunda operación se conocerá ya el valor exacto de los registros de cuñas publicitarias y sintonías sondeados en las distintas emisoras y cadenas. Sin embargo, como estos sondeos solo pueden ser identificados en un mínimo porcentaje, es necesario realizar la última operación que a continuación se detalla. Una vez conocido el valor que tiene en el universo cada sintonía y cada cuña publicitaria, se procederá a hacer los correspondientes abonos en base a los certificados presentados por las distintas emisoras y a los datos provenientes del muestreo, en lo que se refiere a cuñas y sintonías identificadas durante el mismo. Para el resto de las obras de esta clase el abono correspondiente de derechos se producirá cuando el titular de las mismas realice la oportuna reclamación y siempre que todos los extremos relativos a ella hubieran sido totalmente verificados y documentados.

6ª. Después de cada facturación semestral de derechos procedentes de emisoras de radio, los socios que consideren no abonadas obras de su titularidad difundidas bajo la forma de sintonías o cuñas publicitarias, podrán presentar ante la Sociedad la oportuna reclamación, acreditando en la misma el título de la obra, emisora o cadena por la que fue difundida, espacio o producto al que servía de soporte musical, número de veces en que se produjo su emisión y fecha de su registro en la SGAE.

Contrastada esta información por la Sociedad, se procederá, si ha lugar, al abono de las cantidades no repartidas en su momento.

Artículo 200. Periodicidad de los repartos de los derechos producidos en emisoras de radio

Los repartos de estos derechos se efectuarán dos veces al año, coincidiendo con los meses de junio y diciembre. En junio se distribuirán los derechos recaudados en el segundo semestre del año anterior, y en diciembre, los percibidos en el primer semestre del mismo año.

Capítulo V²²

Televisión. Aparatos receptores. Televisión por cable y local inalámbrica. Aparatos reproductores de videogramas. Vídeos comunitarios

Artículo 201. Clasificación de espacios teledifundidos

Las obras del repertorio SGAE utilizadas por un emisor de televisión se clasificarán siempre dentro de alguno de los siguientes grupos:

GRUPO A) Obras de gran derecho.

Todo lo relativo a la clasificación, definición y valoración de las obras comprendidas en este grupo solo será aplicable a los derechos devengados por la comunicación pública procedente de aparatos instalados en locales públicos, copia privada y reproductores de vídeos en locales públicos, ya que los devengados por otras utilidades han sido objeto de tratamiento separado en el Capítulo I, dedicado a gran derecho.

²² En este capítulo se regula el reparto de los derechos explotados en un medio que hace posible la inclusión dentro de él de todas y cada una de las categorías de obras cuyos derechos administra la Sociedad. Asimismo, este medio puede dar lugar a distintas clases de derechos de explotación (comunicación, remuneración y reproducción), si bien en este capítulo solo se contemplará el reparto de los derechos de comunicación y remuneración, dejando el de los derechos de reproducción para ser tratado en la Sección 2ª del Capítulo X. Dado que todos los sistemas de reparto que utilizan como base, o simplemente como uno más de sus elementos en el proceso de distribución, las obras teledifundidas en emisoras de televisión, aparatos receptores, copia privada, etc., tienen que partir necesariamente de una determinada clasificación, definición y valoración de esas obras se empezará por describir las normas y criterios que sirven de base para realizar las tres operaciones antes mencionadas.

GRUPO B) Obras de pequeño derecho, no audiovisuales.

1. Música sinfónica.
2. Variedades.
 - 2.1. Fragmentos de obras de gran derecho.
 - 2.2. Sketches, chistes, pantomimas y parodias.
 - 2.3. Otras obras literarias.
3. Vídeos musicales (videoclips).
4. Ejecución humana.
 - 4.1. Sintonías o caretas.
5. Ejecución mecánica.
 - 5.1. Cartas de ajuste.
 - 5.2. Sintonías o caretas.
 - 5.3. Intermedios.
 - 5.4. Fondos musicales.
 - 5.5. Ambientaciones.
 - 5.6. Espacios publicitarios.

GRUPO C) Obras audiovisuales.

1. Películas cinematográficas.
2. Obras audiovisuales escritas para televisión.
 - 2.1. Obras audiovisuales originales escritas para televisión.
 - 2.2. Obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para televisión.
 - 2.3. Otras obras originales o adaptadas escritas para televisión.
3. Documentales.
 - 3.1. Docudramas.

GRUPO D) Obras multimedia.

GRUPO E) Ráfagas.

GRUPO F) Espacios no administrados.

1. Las noticias e informaciones que se refieran a la actualidad nacional o extranjera.
2. Los reportajes sobre toda clase de noticias, acontecimientos, actos o ceremonias, cuyo contenido sea exclusivamente informativo.
3. La crítica en todas sus manifestaciones.
4. Las entrevistas, encuestas y coloquios, sean improvisados o no.

5. Las retransmisiones deportivas, de corridas de toros y, en general, de toda clase de actos públicos.
6. Cualquier forma de presentación mediante imagen personal o en *off* de toda clase de espacios.
7. Los concursos, competiciones, sorteos y espacios análogos.
8. Los espacios publicitarios.
9. Los espacios informativos sobre la programación de televisión.
10. Las charlas, tertulias y comentarios sobre toda clase de temas.
11. Cualquier espacio de exclusivo carácter didáctico, incluidos los dedicados a la enseñanza de idiomas.
12. Las actuaciones de trapeceistas, malabaristas, domadores, magos, prestidigitadores, mentalistas y otros con características semejantes, excepción hecha de los payasos, cómicos y demás usuarios habituales de obras pertenecientes al repertorio SGAE que pudieran actuar en un ámbito circense.
13. Cualquier otro espacio de naturaleza o configuración similares a los hasta aquí descritos.

No obstante lo anterior, estos espacios serán analizados para determinar la utilización, dentro de los mismos, de obras del repertorio SGAE, tales como fondos musicales, sketches, fragmentos de obras audiovisuales, etc., a fin de atribuirles los derechos de autor que les correspondan en función de la valoración que fijen las presentes normas.

Artículo 202. Definición y valoración de obras y espacios

GRUPO A) Obras de gran derecho (solo aplicable a los repartos de aparatos receptores, copia privada y vídeos en locales públicos).

Con carácter general, se consideran obras de gran derecho del repertorio de la Sociedad las obras teatrales, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas registradas en esta y que no hayan sido objeto de una adaptación, transformación o modificación autorizada por los autores o sus derechohabientes para una obra audiovisual.

– **Valoración:**

Obras dramáticas y pantomímicas: **45 puntos**

Obras dramático-musicales y coreográficas: **60 puntos**

Las obras ajenas y que pertenezcan al repertorio administrado por la Sociedad incluidas en otras de este grupo A) se computarán con su tiempo real de emisión, pero al cronometraje total de la obra de gran derecho se le deducirá el 50 por ciento de la duración de dichas obras ajenas.

En cualquier caso, el tiempo de emisión asignado a estas obras ajenas y su correspondiente valoración se deducirán de la duración y valoración totales de la obra de gran derecho que las incluya.

– **Valoración: 22,5 puntos**

(Estas obras ajenas no serán acreedoras a la prima de estreno que más adelante se establece para las de gran derecho).

GRUPO B) Obras de pequeño derecho no audiovisuales.

Se considerarán obras de pequeño derecho aquellas que cumplan los requisitos del artículo 13, apartado 2, de los vigentes Estatutos y no entren en contradicción con las definiciones de pequeño derecho incluidas en las autorizaciones y licencias otorgadas a las distintas emisoras de televisión.

B) 1. Obras de música sinfónica.

Se entenderán por tales aquellas obras administradas por la SGAE pertenecientes al repertorio que comprende las grandes y pequeñas formas musicales, tradicionalmente asociadas, en principio, a su difusión en salas de concierto por formaciones sinfónicas, de cámara, grupos de solistas o solistas instrumentales, vocales o mixtos, así como las surgidas de la evolución del lenguaje musical hasta nuestros días, que constituyen su continuación, sean cuales fueren su planteamiento estético y sus medios de expresión.

– **Valoración:** según la forma de utilización:

Cuando las obras de este tipo sean objeto de una ejecución principal, entendida esta como aquella emisión que se produce con la aparición en pantalla de sus ejecutantes y desempeñando funciones protagonistas en la emisión en cuestión: **60 puntos**.

Cuando las obras de este tipo sean utilizadas en forma diferente al de una ejecución principal, les serán de aplicación las valoraciones contempladas en los siguientes apartados de este GRUPO y en los GRUPOS A), C) y E), según sea el uso que se haga de las mismas.

B) 2. Variedades.

Se entenderán por tales aquellas utilizaciones de obras de pequeño derecho (principalmente musicales) cuya emisión se produce con la aparición en pantalla de sus ejecutantes, siempre y cuando la utilización señalada desempeñe funciones protagonistas en los contenidos de la emisión.

– **Valoración:** 45 puntos.

B) 2.1. Fragmentos de obras de gran derecho. Incluidas dentro del grupo de variedades, se entenderán por tales las utilizaciones fragmentarias de obras dramáticas, dramático-musicales, pantomímicas y coreográficas que, perteneciendo al repertorio administrado por la SGAE, les sea de aplicación la consideración de obras de pequeño derecho porque cumplan los requisitos establecidos para tales derechos en el artículo 12 de los vigentes Estatutos o en los contratos de autorización y licencias establecidos con los distintos organismos de televisión.

– **Valoración:** 45 puntos

B) 2.2. Sketches, pantomimas, parodias y chistes.

a) Sketches, pantomimas y parodias.

También incluidas dentro del grupo de variedades, se entenderán por tales las obras literarias de pequeña extensión no audiovisuales, que, dramatizadas o no y habitualmente creadas para los espectáculos denominados de variedades o representadas en esos espectáculos, así como aquellas otras escritas para televisión con las características citadas, son ejecutadas en vivo bajo la denominación de sketches, pantomimas y parodias.

– **Valoración:** 15 puntos

b) Chistes.

Formarán parte también del grupo de variedades aquellas obras literarias de humor cuyas características estructurales y expresión narrativa coincidan con las normalmente conocidas como chistes; ya sean estas comunicadas de forma unitaria y singular o agrupadas, junto con otras de igual naturaleza,

pero sin llegar a constituir un espectáculo o conjunto de los mencionados en la letra a) de este mismo epígrafe.

– **Valoración: 1,7 puntos**

Al igual que en los casos anteriores, se entenderá que todas estas obras, para participar en el reparto, constituyen repertorio SGAE y que han cumplido con el debido requisito de su registro en la entidad.

B) 2.3. Otras obras literarias.

Asimismo incluidas dentro del grupo de variedades, se entenderán por tales aquellas obras, no audiovisuales, pertenecientes al repertorio SGAE que, sin estar comprendidas en ninguno de los supuestos del GRUPO F) (espacios no administrados), puedan adoptar la forma de narración literaria, recitación de un poema u otras manifestaciones similares.

– **Valoración: 15 puntos**

B) 3. Vídeos musicales (videoclips).

Se considera que el vídeo musical es una realización visual de una obra musical preexistente que, habitualmente, utiliza para su difusión un soporte videográfico, analógico o digital y destinada a su explotación comercial o promocional.

El reparto del repertorio fijado en esta clase de soportes se hará acreditando el 100 por ciento de los derechos asignados al vídeo musical entre los autores que figuren en la declaración de la obra preexistente, salvo que se reconozca, por parte de los titulares antes citados, a un director-realizador, en cuyo caso a este le correspondería, como máximo, un 25 por ciento de los derechos atribuidos.

– **Valoración: 45 puntos.**

B) 4. Ejecución humana.²³

Se entenderá por tal la utilización de obras de pequeño derecho cuya emisión se produzca en vivo, desempeñando funciones de ilustración y acompañamiento musical en actuaciones de artistas circenses, como pueden ser trapevistas, malabaristas, payasos, domadores, magos, prestidigitadores y otros. Igualmente, se considerarán ejecución humana las ambientaciones o amenizaciones musicales de corridas de toros, competiciones deportivas, desfiles, procesiones, recepciones, actos religiosos y fiestas populares en general. También se incluirán en este grupo las ilustraciones musicales utilizadas para acompañar cualquier tipo de imagen televisada, con excepción de las caretas y sintonías, siempre que su ejecución se realice en vivo compartiendo el protagonismo ante el telespectador. Cuando la ejecución humana resulte meramente secundaria e incidental, tendrá la consideración de “fondo musical” y, a efectos de valoración y tratamiento, se aplicará lo previsto en el Grupo B, Apartado 5.4 del presente Artículo 202 del Reglamento.

– **Valoración: 30 puntos.**

B) 4.1. Sintonías o caretas.²⁴

Se entenderán por tales las utilizaciones de obras de pequeño derecho que sirvan para identificar una emisora, un tipo de conexión o un servicio así como para acompañar el inicio o el final de un programa, emisión o espacio y que pueden ser difundidas sobre títulos fijos o animados o sobre imágenes correspondientes a dichos programas, emisiones o espacios.

– **Valoración: 4 puntos**

²³ Art. 202. B) 4: aprobado por el Consejo de Dirección de 12 de septiembre y por las Juntas Directivas de 17 y 18 de septiembre de 2013. Entrada en vigor, junio de 2014.

²⁴ Art. 202. B) 4.1: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

B) 5. Ejecución mecánica.

Se incluyen dentro de este grupo las obras musicales difundidas a partir de soportes mecánicos, sin emisión simultánea de las imágenes de las actuaciones humanas que les corresponden.

B) 5.1. Cartas de ajuste.

Se entenderán por tales la obras de pequeño derecho, no audiovisuales, que acompañen a una imagen fija que, normalmente, es utilizada para ajustar la señal de emisión en los aparatos receptores y que suele anteceder a la emisión de la programación diaria.

A efectos del reparto, solo se computarán, como tiempo máximo para las cartas de ajuste, los quince minutos previos a la apertura de la emisión y los quince posteriores al cierre de la misma, de cada emisora o canal.

– **Valoración: 2,5 puntos**

B) 5.2. Sintonías o caretas.²⁵

Se entenderán por tales las utilizaciones de obras de pequeño derecho que sirven para identificar una emisora, un tipo de conexión o un servicio, así como para acompañar el inicio o el final de un programa, emisión o espacio y que pueden ser difundidas sobre títulos fijos o animados o sobre imágenes correspondientes a dichos programas, emisiones o espacios.

– **Valoración: 4 puntos**

B) 5.3. Intermedios.

Se entenderán por tales las utilizaciones de obras de pequeño derecho que sirvan para acompañar a imágenes fijas o en movimiento, cuya finalidad es reajustar los horarios de programación, cubrir una interrupción de la misma o, en general, dar continuidad durante las alteraciones no previstas en la programación.

– **Valoración: 2,5 puntos**

B) 5.4. Fondos musicales.²⁶

Se considerarán como tales las obras de pequeño derecho utilizadas en todas aquellas emisiones en las que cumplan un papel subordinado o secundario y no estén incluidas en alguna de las categorías anteriores de este mismo grupo, con independencia de su modalidad de ejecución (humana o mecánica). En este sentido, tendrán también la consideración de fondos musicales todas aquellas obras de pequeño derecho cuya emisión esté al servicio de una imagen en alguno de los espacios integrados en el Grupo F).

– **Valoración: 1,7 puntos**

Los tipos de espacios contemplados en el punto B) 4 tendrán aquí la misma consideración cuando la única diferencia consista en que las obras de pequeño derecho sean comunicadas a partir de un soporte.

B) 5.5 Ambientaciones.

Se entenderán por tales las utilizaciones del repertorio de pequeño derecho administrado por la SGAE que, con el fin de ambientar cualesquiera obras del Grupo A) y de los apartados B) 2.1, B) 2.2 y B) 2.3, se incorporasen a ellas sin formar parte originalmente de las mismas.

– **Valoración: 7,5 puntos**

(Al cronometraje total de las obras ambientadas se le deducirá el 50 por ciento de la duración total de las ambientaciones.)

²⁵ Art. 202. B) 5.2: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

²⁶ Art. 202. B) 5.4: aprobado por el Consejo de Dirección de 12 de septiembre y por las Juntas Directivas de 17 y 18 de septiembre de 2013. Entrada en vigor, junio de 2014.

B) 5.6. Espacios publicitarios.

Se clasificarán dentro de esta denominación a las obras de pequeño derecho pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE cuyos titulares hayan ejercido su facultad de reservarse efectivamente el derecho de comunicación pública sobre las mismas.

- **Valoración: 1,7 puntos**

GRUPO C) Obras audiovisuales.

Se considerarán obras audiovisuales pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE aquellas que, cumpliendo los requisitos generales señalados por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), en su artículo 86.1, se atengan, además, a las denominaciones, definiciones y normas de registro y explotación contenidas en estas normas.

C) 1. Películas cinematográficas.

Se considerarán como tales aquellas obras audiovisuales, cualquiera que sea su soporte material, destinadas a su explotación comercial en salas de exhibición pública y que hayan sido objeto de estreno en una de estas. Las películas cinematográficas, según su duración, pueden ser largometrajes –cuando la película tenga una duración de sesenta minutos o superior– o cortometrajes –cuando la película tenga una duración inferior a sesenta minutos.

- **Valoración: 5 puntos**

C) 2. Obras audiovisuales creadas para televisión.

Este apartado se subdivide en tres epígrafes:

- Obras audiovisuales originales creadas para televisión.
- Obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para televisión.
- Otras obras originales o adaptadas creadas para televisión.

C) 2.1. Obras audiovisuales originales creadas para televisión. Son aquellas obras audiovisuales pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE que tienen, además de las características generales que concurren en toda obra audiovisual, las específicas que a continuación se citan:

- a) Haber sido creadas única y exclusivamente para su emisión a través del medio televisivo.
- b) Que constituyan una trama de ficción dramatizada, basada o no en hechos reales, siendo aquella el eje central de la narración que se pretende representar a través de imágenes.

La acción dramatizada de la narración podrá tener lugar entre actores, animación mediante dibujos o muñecos o cualesquiera otras formas que, en cualquier caso, mantengan la existencia de personajes de ficción y su estructura dramática.
- c) Que el desarrollo televisivo de la narración pueda adoptar la forma de capítulos consecutivos, con dependencia interna, para formar una serie; capítulos independientes, también dentro de una serie, o, por último, la de un único episodio de duración no inferior a los 15 minutos.
- d) Que la obra audiovisual tenga un carácter independiente, es decir que no se encuentre al servicio de un espacio o programa de mayor duración como ilustración o referencia dentro de un contexto ajeno al de la propia expresión audiovisual.
- e) La naturaleza, estilo y estructura de la denominada “obra original creada para televisión” quiere distinguirse, a través de sus notas específicas, de otras obras audiovisuales que pueden también tener por destino principal, e incluso único, su emisión por televisión pero que no cumplen los requisitos básicos antes señalados.

- f) Cuando estas obras, de una manera completa o fragmentada, se encontrasen al servicio de un programa o espacio al que sirvieran como ilustración, referencia temática, o simple parte de un conjunto, mantendrán su clasificación original, no obstante lo dispuesto en el apartado C) 2.3.

– **Valoración: 5 puntos**

C) 2.2. Obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para televisión.

Se considerarán obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para televisión y pertenecientes al repertorio de las audiovisuales administrado por la SGAE aquellas que tienen, además de las características generales que concurren en toda obra audiovisual, las específicas que a continuación se citan:

- a) Ser obras preexistentes, adaptadas o transformadas, con autorización, en su caso, de sus titulares o derechohabientes, para convertirse en obras audiovisuales de las administradas por la SGAE y con arreglo al régimen que para esta clase de obras prevén los Estatutos de la SGAE, en general, y este Reglamento, en particular.
- b) La naturaleza de la obra preexistente objeto de la transformación, autorizada, en obra audiovisual puede ser del siguiente tenor: obra dramática, obra dramático-musical, obra coreográfica, obra pantomímica, obra literaria, obra literario-musical, guion cinematográfico y nueva versión de una obra original creada para televisión.
- c) La manipulación técnica de una obra preexistente o las exigencias de realización que puedan ser necesarias para su emisión por televisión no implican, si no van acompañadas de una declaración fehaciente y manifiesta de los titulares y derechohabientes de la obra preexistente, su transformación automática en obra audiovisual.
- d) Las obras audiovisuales de esta clase estarán sujetas a los mismos requisitos citados para las obras audiovisuales originales escritas para televisión en C) 2.1.
- e) Cuando estas obras, de una manera completa o fragmentada, se encontrasen al servicio de un programa o espacio al que sirvieran como ilustración, referencia temática, o simple parte de un conjunto, mantendrán su clasificación original, no obstante lo dispuesto en el apartado C) 2.3.

– **Valoración: 5 puntos**

C) 2.3. Otras obras originales o adaptadas creadas para televisión. Se entenderán por tales las obras audiovisuales del repertorio administrado por la SGAE que, con las características ya definidas en los epígrafes C) 2.1 y C) 2.2, inmediatamente anteriores, tengan una duración inferior a 15 minutos por capítulo o episodio o que, siendo cualquiera su duración, se encontrasen al servicio de un programa o espacio al que sirvieran como ilustración, referencia temática o simple parte de un conjunto, con independencia de que dicho programa o espacio al que estuviesen incorporadas formara parte o no del repertorio SGAE. Asimismo, se entenderán incluidos en este apartado los dibujos animados, cualquiera que sea su duración, que se incorporen a un programa o espacio como ilustración específica o referencia temática del mismo, con independencia de que dicho programa o espacio forme parte o no del repertorio SGAE.

– **Valoración: 5 puntos**

C) 3. Documentales.

Se entenderán por tales aquellas obras audiovisuales pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE que, además de las características generales que concurren en cualquier obra audiovisual, reúnan las siguientes notas específicas y diferenciadoras:

- a) Su estructura narrativa se configura como un proyecto de investigación o recopilación de datos o hechos singulares que utiliza el lenguaje audiovisual como forma de exposición y desarrollo de ciertas hipótesis propuestas al espectador a modo de elementos de convicción y que, además, sirve a sus autores para alcanzar una conclusión temática o simplemente estética a través de los hechos expuestos.

- b) La composición de las imágenes y la factura global de la obra pretenden conjugar la creatividad y el rigor propios de la investigación con lo que puede ser entendido como una estética personal producto de la intencionalidad de sus autores.
- c) Se aleja deliberadamente de la ilustración audiovisual del hecho noticiable o del tono periodístico para componer formas expresivas radicalmente distintas y basadas, sobre todo, en lo novedoso del contenido o en la aportación de hechos y datos originales fruto de la investigación y del análisis.
- d) Es característico de la obra audiovisual llamada “documental” no incorporar, total o parcialmente, estructura dramática alguna.
 - **Valoración: 5 puntos**

C) 3.1. Docudramas.

Se entenderán por tales aquellas obras audiovisuales del repertorio administrado por la SGAE que, perteneciendo a la clase de los “documentales” más arriba definidos, incorporan, además, como característica específica adicional, una acción dramática o dramatizada para subrayar determinadas partes del contenido del documental.

- **Valoración: 5 puntos**

GRUPO D) Obras multimedia.

Tendrán esta consideración todas las creaciones originales que, perteneciendo al repertorio SGAE, sean de un solo autor o el resultado unitario de la colaboración de varios de ellos que, a su vez, mediante la aplicación parcial o total de una tecnología digital, lleguen a desarrollar una entidad indivisible y que para su ejecución precise de un procesador informático que permita la interactividad entre sus formas de utilización.

- **Valoración: 5 puntos**

GRUPO E) Ráfagas.

Se entenderán por tales aquellas emisiones, iguales o inferiores a diez segundos, de obras pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, independientemente de la duración original de estas. Estas emisiones en ningún caso serán consideradas como tiempo computable a efectos de reparto.

No obstante lo anterior, cuando una ráfaga musical alcance 25 minutos de emisión acumulada en una misma cadena y aparezca como tal en las correspondientes declaraciones de utilización en un periodo completo de reparto (un semestre), sí se computará a efectos de reparto.

- a) Para las ráfagas de publicidad cuya duración sea de 10 segundos o superior, al ser tratadas con procedimientos automatizados de reconocimiento, se considerarán todas su emisiones acumuladas para el reparto de los derechos. La duración mínima a partir de la cual se consideran los spots de ahora en adelante será informada al Consejo de Dirección en la medida que las técnicas de reconocimiento automatizado permitan tratarlos.
- b) En cualquier caso, si se aporta información fehaciente y contrastable sobre emisiones de spots de publicidad en televisión de cualquier duración, sus emisiones serán consideradas como tiempo computable en el reparto.
 - **Valoración: 1,7 puntos**

GRUPO F) Utilizaciones Complementarias.

Tendrán la consideración de utilizaciones complementarias todas las obras pertenecientes al repertorio SGAE, no incluidas en los apartados B) 2.2.b), B) 5.4, B) 5.6. y grupo E, cuando las utilizaciones de dichas obras adquieran

la condición de elementos de complemento o de relleno por la frecuencia repetitiva e invariada de su emisión, independientemente de que esta se realice de manera aislada, formando parte de un conjunto o incluida en un espacio de formato indeterminado.

– Valoración: 2,5 puntos

La citada consideración se atribuirá a las utilizaciones contempladas en este grupo que por cada obra, según sus características, cadena y periodo de reparto, excedan los siguientes totales:

Obras sinfónicas	5 emisiones
Obras audiovisuales	10 emisiones
Resto de obras	5.000 segundos de emisión

Esta clasificación no será de aplicación cuando las obras que pudieran ser afectadas por ella hayan generado derechos por conceptos ajenos a la televisión en una cuantía superior al 20 % de la cantidad que le pudiera corresponder por el límite citado, considerando para su cálculo el valor del minuto en la modalidad y cadena correspondiente en el último periodo de reparto.

Artículo 202 bis²⁷

Las emisiones de las diferentes obras del repertorio SGAE utilizadas por una emisora de televisión se ponderarán en función de su horario de emisión, de acuerdo con las siguientes franjas horarias y porcentajes de valoración:

En el supuesto de obras de pequeño derecho y obras de gran derecho:²⁸

	Hora de emisión	Porcentajes
1	De 00.30 horas a 02.00 horas	1,5
2	De 02.00 horas a 07.00 horas	0,6
3	De 07.00 horas a 14.00 horas	1,5
4	De 14.00 horas a 20.00 horas	3,5
5	De 20.00 horas a 00.30 horas	5

En el supuesto de obras audiovisuales:

	Hora de emisión	Porcentajes
1	De 00.30 horas a 03.00 horas	3
2	De 03.00 horas a 07.00 horas	0,1
3	De 07.00 horas a 09.00 horas	1
4	De 09.00 horas a 14.00 horas	1,5
5	De 14.00 horas a 17.30 horas	10
6	De 17.30 horas a 20.00 horas	7
7	De 20.00 horas a 00.30 horas	15

En la emisión de programas comprendida entre dos franjas horarias donde estén incluidas obras del repertorio SGAE se considerará el porcentaje correspondiente al mayor tiempo de emisión del programa.

²⁷ Art. 202 bis: aprobado por la Junta Directiva de 22 de septiembre de 2016.

²⁸ Modificación aprobada por la Junta Directiva de 4 de junio de 2018.

En los espacios publicitarios, continuidad y todos aquellos programas que puedan carecer de horario de comienzo/fin o bien sea administrativamente complejo o resultase económicamente desaconsejable determinar tales horarios, será de aplicación el porcentaje correspondiente a la franja horaria prevista para obras de pequeño derecho no audiovisuales y obras de gran derecho comprendida entre las 14.00 y las 20.00 h, y para las obras audiovisuales, la comprendida entre las 17.30 y las 20.00 h.

En caso de detectarse por la Comisión de Control de los Repartos de Derechos una desviación significativa con respecto a la que resultara de aplicar los principios que inspiran estos criterios, informará al Consejo de Dirección de la propuesta pertinente para reajustar las franjas horarias y porcentajes de valoración, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 b) del presente Reglamento.

Artículo 202 ter

Las emisiones de las diferentes obras del repertorio SGAE utilizadas por una emisora de televisión como sintonías, fondos y ráfagas, se ponderarán en función de su duración acumulada en una misma emisora y semestre de emisión, mediante el siguiente baremo acumulable:

Hasta 50.000 segundos	100 % de la duración
De 50.001 a 100.000 segundos	50 % de la duración
De 101.000 a 150.000 segundos	25 % de la duración
Mas de 150.000 segundos	15 % de la duración

Artículo 203. Primas de obras audiovisuales y de gran derecho.

1. De obras audiovisuales

1.1. Las obras audiovisuales de los epígrafes C) 1, C) 2, C) 2.1, C) 2.2, C) 3 y C) 3.1 tendrán una prima de estreno consistente en multiplicar sus respectivas valoraciones por nueve en el caso de las comprendidas en C) 2, C) 2.1 y C) 2.2; por siete en el de la primera [C) 1]; por tres en el de la sexta [C) 3.1] y por dos en la restante [C) 3], siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la primera difusión por televisión de la obra en cuestión se realice a través de uno cualquiera de los organismos de televisión con los que la SGAE tenga suscrito un contrato-autorización para la utilización de su repertorio, en virtud del cual queden obligados a entregar periódicamente una completa declaración de las obras utilizadas; y
- b) que la norma de reparto aplicable disponga que este ha de realizarse en proporción al grado de utilización de las obras.

1.2. La prima se abonará por una sola vez, salvo lo previsto en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 siguientes.

1.3. No se computará, a efectos de determinar la primera difusión a la que se refiere el punto 1.1 de este artículo, la primera difusión de la obra, cuando a esta únicamente se tenga acceso a través del pago de una cuota, ya sea porque el organismo de televisión codifique su señal, total o parcialmente, o porque se trate de una televisión por cable, aunque por esa difusión las obras audiovisuales percibirán dicha prima. En el caso de que la emisión codificada o por cable sea simultánea a la emisión terrestre, únicamente se computará a estos efectos la emisión terrestre.

Tampoco se computará, a efectos de determinar la primera difusión mencionada más arriba, a la primera difusión de la obra, cuando se trate de una emisión por satélite, aunque por esta difusión las obras audiovisuales percibirán dicha prima.

En el caso de que la emisión por satélite sea simultánea a la emisión terrestre o de cable, únicamente se computará a estos efectos la emisión terrestre o de cable.

No obstante lo anterior, la prima de estreno asignada a una difusión por satélite o codificada agota en sí misma las primas asignables a posibles difusiones posteriores en el mismo circuito (satélite o codificada respectivamente).

En el caso de la emisión por cable, la prima se agota con dos difusiones sucesivas en distintas emisoras por cable.

1.4. Cuando alguna de las obras audiovisuales mencionadas en el punto 1.1. de este artículo (que cumplan los requisitos allí fijados) haya sido difundida por primera vez en un organismo de televisión autonómico y, en el plazo de un año desde esa primera difusión, vuelva a difundirse por otro organismo de televisión autonómico, percibirá una prima de estreno por cada una de esas dos difusiones en el ámbito autonómico, quedando así excluido cualquier abono posterior de primas en el circuito autonómico.

En el caso de que se trate de una obra por capítulos, donde los episodios finales superen el plazo de un año fijado en el párrafo anterior, se considerará con derecho a prima de estreno el conjunto de la obra.

1.5. Cuando alguna de las obras audiovisuales mencionadas en el punto 1.1 de este artículo (que cumplan los requisitos allí fijados) haya sido difundida previamente por hasta dos organismos de televisión autonómicos en el plazo de un año y con posterioridad se vuelva a difundir por primera vez en un organismo de televisión de cobertura nacional, por esta última difusión percibirá una nueva prima igual al 85 por ciento o 70 por ciento de la prima de estreno asignada para este tipo de obras en la emisora de cobertura nacional, según que la mencionada obra audiovisual haya sido pasada, respectivamente y con carácter previo, por uno o dos organismos de televisión autonómicos.

1.6. Las modificaciones en materia de “prima de estreno”, aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de 21 de junio de 1995, solo serán aplicables a las emisiones que se produzcan a partir del 1 de julio de 1995.

2. De obras de gran derecho.

Las obras de gran derecho, en lo que se refiere exclusivamente al reparto de derechos recaudados por aparatos receptores de televisión, percibirán una prima de estreno que será el resultado de multiplicar su valoración básica por tres, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que se difundan, por primera vez, a través de uno cualquiera de los organismos de televisión con los que la SGAE tenga suscrito un contrato-autorización para la utilización de su repertorio, en virtud del cual queden obligados a entregar periódicamente una completa declaración de las obras utilizadas; y
- b) que la norma de reparto disponga que este ha de realizarse en proporción al grado de utilización de las obras.

Topes:

A) Las sumas de las cantidades a abonar al conjunto de “obras originales o adaptadas creadas para televisión”, en concepto de “estreno”, en ningún caso podrá superar el 20 por ciento de los derechos a distribuir entre todas las obras audiovisuales con participación en cada reparto y por emisora. Cuando dicho porcentaje fuera superado, se realizará el reparto en la forma siguiente:

1. El 80 por ciento del total de los derechos correspondientes a la bolsa de obras audiovisuales será distribuido entre las mismas, de acuerdo con la valoración que les corresponda, según su clasificación, sin aplicar otras valoraciones especiales por “primera emisión” a las “obras originales o adaptadas creadas para televisión”.
2. El 20 por ciento restante, en concepto de “prima de estreno”, se repartirá entre las “obras originales o adaptadas creadas para televisión”, emitidas por primera vez, en función de la duración de las mismas.

- B) Las sumas de las cantidades a abonar al conjunto de “películas cinematográficas” en concepto de “estreno”, en ningún caso podrán superar el 15 por ciento de los derechos a distribuir entre todas las obras audiovisuales con participación en cada reparto y por emisora. Cuando dicho porcentaje fuere superado, se realizará el reparto en la forma siguiente:
1. El 85 por ciento del total de los derechos correspondientes a la bolsa de obras audiovisuales será distribuido entre las mismas, de acuerdo con la valoración que les corresponda, según su clasificación, sin aplicar otras valoraciones especiales por “primera emisión” para las “películas cinematográficas”.
 2. El 15 por ciento restante, en concepto de “prima de estreno”, se repartirá entre las “películas cinematográficas”, emitidas por primera vez, en función de la duración de las mismas.
- C) Las sumas de las cantidades a abonar al conjunto de “documentales”, en concepto de “estreno”, en ningún caso podrán superar el 10 por ciento de los derechos a distribuir entre todas las obras audiovisuales con participación en cada reparto y por emisora. Cuando dicho porcentaje fuese superado, se realizará el reparto en la forma siguiente:
1. El 90 por ciento del total de los derechos correspondientes a la bolsa de audiovisuales será distribuido entre las mismas, de acuerdo con la valoración que les corresponda, según su clasificación, sin aplicar otras valoraciones especiales por “primera emisión” para los “documentales”.
 2. El 10 por ciento restante, en concepto de “prima de estreno”, se repartirá entre los “documentales”, emitidos por primera vez, en función de la duración de los mismos.
- D) Las sumas de las cantidades a abonar al conjunto de “docudramas”, en concepto de “estreno”, en ningún caso podrán superar el 5 por ciento de los derechos a distribuir entre todas las obras audiovisuales con participación en cada reparto y por emisor. Cuando dicho porcentaje fuese superado, se realizará el reparto de la forma siguiente:
1. El 95 por ciento del total de los derechos correspondientes a la bolsa de obras audiovisuales será distribuido entre las mismas, de acuerdo con la valoración que les corresponda, según su clasificación, sin aplicar otras valoraciones especiales por “primera emisión” para los “docudramas”.
 2. El 5 por ciento restante, en concepto de “prima de estreno”, se repartirá entre los “docudramas”, emitidos por primera vez, en función de la duración de los mismos.
- E) Las sumas de las cantidades a abonar al conjunto de “obras originales o adaptadas para televisión” y “películas cinematográficas”, “documentales” y “docudramas”, en concepto de “estreno”, en ningún caso podrán superar el 50 por ciento (20 por ciento por las primeras, 15 por ciento por las segundas, 10 por ciento por los terceros y 5 por ciento por los últimos) de los derechos a distribuir entre todas las obras audiovisuales con participación en cada reparto y por emisora. Cuando dicho porcentaje fuere superado, se realizará el reparto en la forma siguiente:
1. El 50 por ciento del total de los derechos correspondientes a la bolsa de obras audiovisuales será distribuido entre las mismas, de acuerdo con la valoración que les corresponda, según su clasificación, sin aplicar otras valoraciones especiales por “primera emisión”.
 2. El 50 por ciento restante, en concepto de “prima de estreno”, se dividirá en las proporciones 20, 15, 10 y 5 que, respectivamente, serán repartidas entre las “obras originales o adaptadas escritas para televisión”, “películas cinematográficas”, “documentales” y “docudramas”, emitidas por primera vez, en función de la duración de las mismas.
- F) El procedimiento anterior le será también de aplicación a la distribución de las obras audiovisuales en el reparto de derechos recaudados por aparatos receptores de televisión, copia privada y aparatos reproductores de vídeos en locales públicos.

Artículo 204. Sistemas de distribución de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de las emisoras de televisión

1. Los derechos de comunicación pública reconocidos en la legislación vigente a los autores de obras audiovisuales y obras de pequeño derecho no audiovisuales que sean recaudados por la explotación de dichas obras en emisoras de televisión, serán repartidos entre las obras que hayan sido emitidas en los periodos correspondientes.
2. Acreditación de cantidades según la naturaleza de las obras.

Del importe total a repartir, y una vez deducidas las cantidades correspondientes a los posibles convenios firmados con organizaciones extranjeras para la representación de su repertorio, se destinará una cantidad para obras de pequeño derecho, no audiovisuales, otra cantidad para obras audiovisuales y otra para las obras multimedia.

Para el cálculo de dichas cantidades y partiendo de los datos de emisión del semestre objeto de reparto, se procederá a multiplicar el total del tiempo real de emisión de las obras de pequeño derecho no audiovisuales por 1,4 y, a su vez, el de las obras audiovisuales y las multimedia, tratadas ambas separadamente, por la unidad, asignándose proporcionalmente a los tiempos así ponderados la cantidad total a distribuir.

Los repartos respectivos de las cantidades asignadas a obras de pequeño derecho, no audiovisuales, a obras audiovisuales y a obras multimedia se llevarán a cabo de forma independiente y por separado. Dicha atribución se realizará de conformidad con las clasificaciones definidas y coeficientes de valoración adjudicados en los artículos 201 y 202 de este Reglamento.

3. Fijación del valor del minuto en emisoras de televisión con más de un canal.

Los derechos procedentes de emisoras de televisión con más de un canal se repartirán autónomamente, realizando las asignaciones de distribución de ingresos provenientes de dichos radiodifusores a cada uno de los canales, de conformidad con los datos segmentados de ingresos en canales o, en defecto de dichos datos auditados, ponderados por su participación en la audiencia total de la emisora.

4. Asignación de cantidades a las obras emitidas a través de los centros territoriales de una misma emisora que tengan programación independiente durante determinada banda horaria.
 - 4.1. Con carácter general se fijará un porcentaje de la recaudación total obtenida de la emisora para retribuir las obras difundidas a través de esos centros territoriales en su programación independiente.

En el caso de los derechos procedentes de TVE, se reservará el 5 por ciento para el reparto de sus centros territoriales, mientras que a los derechos provenientes de las demás emisoras de televisión se les apartará un 3 por ciento para ese mismo fin.

El Consejo de Dirección, de forma motivada, podrá cambiar el citado porcentaje a la vista del número de centros territoriales, de las horas de emisión independientes, datos sobre la audiencia y otros elementos que pudieran ser utilizados para establecer en cada momento la cuantía de dicho porcentaje.

5. Distribución de las cantidades destinadas a centros regionales.

La cantidad total a repartir se distribuirá en tres partes destinadas, cada una de ellas, a las obras de pequeño derecho, a las audiovisuales y a las multimedia, respectivamente, aplicando, para determinar cada uno de los importes de las partes, los principios fijados en el punto 2.

El reparto de los importes asignados a cada categoría de obras se hará independientemente uno de otro, distribuyendo el importe correspondiente a cada centro entre sus obras emitidas conforme a las clasificaciones y valoraciones aplicables al efecto.

El importe atribuido a cada centro regional vendrá en función de dos variables:

- a) Porcentaje medio: este coeficiente se obtiene calculando, para cada emisora, la media entre el porcentaje que representa el tiempo de emisión de cada centro respecto al total de emisión territorial y el tanto por ciento que representa la recaudación de aparatos receptores de las provincias de que consta cada emisión territorial respecto a la recaudación nacional. Aplicando estos tantos por ciento medios al importe de cada bolsa, se obtiene la cantidad atribuida a cada centro regional, teniendo esta un tope máximo, tal y como aparece este definido más abajo.
- b) Techo sobre el valor del minuto medio de la emisión nacional: el valor del minuto en cada centro regional no podrá ser mayor que el de un determinado porcentaje del de emisión nacional. Este porcentaje vendrá en función del tiempo que suponga la emisión de cada centro regional frente a la emisión total nacional.

Así, para el caso de TVE, se aplicará la siguiente escala:

Porcentaje de programación regional	Valor máximo del minuto respecto al de emisión nacional (TVE, la 2)
Hasta el 10 %	10 %
Del 10 % al 15 %	20 %
Del 15 % al 20 %	25 %
Del 20 % al 30 %	35 %
Más del 30 %	50 %

6. Canales de satélite pertenecientes a emisoras que tengan una programación por vía hertziana.

Para aquellos casos de canales de satélite pertenecientes a emisoras que tengan una programación por vía hertziana, ya sea esta abierta o codificada, y que su programación en los antes mencionados canales de satélite esté formada en más del 50 por ciento por una recepción de la programación efectuada previamente por vía terrestre, los derechos se distribuirán aplicando un coeficiente multiplicador adicional igual a 15 puntos a aquellas obras específicas de la emisión vía satélite. En los demás casos en que la programación ya emitida previamente no alcance el 50 por ciento, este coeficiente multiplicador se reducirá hasta igualarse a 3 puntos.

7. La atribución de las cantidades correspondientes se hará mediante la aplicación de los artículos 201 y siguientes, sin perjuicio de los posibles acuerdos establecidos con entidades de gestión extranjeras u organizaciones equivalentes para la representación de su repertorio y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 205. Sistema de distribución de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de aparatos receptores de televisión instalados en locales públicos

Las cantidades totales recaudadas por aparatos receptores se distribuirán, según las sumas cobradas, por comunidades autónomas y, dentro de cada comunidad, se asignarán a los distintos organismos de emisión, según su audiencia.

1. Determinación de las obras participantes en el reparto de estos derechos.

Los derechos de comunicación pública reconocidos en la legislación vigente a los autores de obras audiovisuales y obras de pequeño derecho no audiovisuales procedentes de la recaudación de aparatos receptores de televisión instalados en locales públicos, serán repartidos entre las obras que hayan sido emitidas en los periodos correspondientes.

2. Acreditación de cantidades según la naturaleza de las obras.

Del importe total a repartir en cada emisora o canal se destinará una cantidad para obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímica y obras de pequeño derecho, no audiovisuales y otra cantidad para obras audiovisuales y multimedia.

Para el cálculo de dichas cantidades y partiendo de los datos de emisión del semestre objeto de reparto, se procederá a multiplicar el total del tiempo real de emisión de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas, así como el de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales, por 1,4 y el total del tiempo real de emisión de las obras audiovisuales y las multimedia, tratadas ambas separadamente, por la unidad, asignándose proporcionalmente a los tiempos así ponderados la cantidad total a distribuir.

Los repartos respectivos de las cantidades asignadas al grupo conformado por las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas y obras de pequeño derecho, no audiovisuales, así como al grupo configurado por las obras audiovisuales se llevarán a cabo de forma independiente y por separado. Dicha atribución se realizará de conformidad con las clasificaciones definidas y coeficientes de valoración adjudicados en los artículos 201 y 202 de este Reglamento, utilizando, asimismo, igual metodología de asignación que la descrita en el artículo 204.

3. [Sin contenido].²⁹

4. Será de aplicación al reparto lo dispuesto en el punto 7 del artículo anterior.

Artículo 206. Sistemas de distribución de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de organismos de televisión alámbrica e inalámbrica

1. Los derechos recaudados por la Sociedad de organismos de televisión alámbrica e inalámbrica, como consecuencia de la utilización de obras de su repertorio, se distribuirán entre los títulos utilizados en proporción al grado o estimación del mismo en que lo hayan sido, con arreglo a las normas que se indican a continuación.

2. Será de aplicación la norma general de reparto de los derechos recaudados de emisoras de televisión para la distribución de las cantidades cobradas de todas aquellas televisiones alámbricas e inalámbricas que anualmente abonan a la Sociedad derechos de comunicación y reproducción por un importe superior a los 50.000 euros, quedando facultado el Consejo de Dirección para revisar esta cifra cuando así lo tenga por conveniente.³⁰

Asimismo, será también de aplicación la norma sobre distribución de derechos de comunicación pública para obras audiovisuales contemplada en el punto 7 del artículo 204.

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 85.3 de los Estatutos, las cantidades recaudadas por derechos de comunicación pública y remuneración de los organismos de televisión por cable y televisión local inalámbrica que no alcancen la cifra mencionada en el párrafo anterior se repartirán del siguiente modo:

- 3.1. El 20 por ciento de estas cantidades se acumulará proporcionalmente a las cantidades ya asignadas a las obras cinematográficas incluidas en el “reparto de cine” de ese mismo semestre.
- 3.2. El 75 por ciento de estas cantidades se acumulará proporcionalmente a las cantidades asignadas a las obras incluidas en las declaraciones de utilización entregadas por aquellos organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general de reparto, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo

²⁹ Art. 205. 3: supresión acordada por la Junta Directiva de 7 de mayo de 2018.

³⁰ Art. 206. 2: aprobado por la Junta Directiva de 5 de noviembre de 2015.

205.3 de este Reglamento, y acumulándose el 50 % de dicho porcentaje a la recaudación del canal autonómico principal, siempre que exista, emitido en la comunidad autónoma en donde se origina la señal, y el otro 50 % a la recaudación de las cadenas nacionales que emitan en abierto, distribuyéndose, en este segundo caso, de acuerdo a los índices de audiencia.³¹

- 3.3. El 5 por ciento restante de esas cantidades se acumulará a las cantidades a distribuir en el “reparto de ejecución mecánica” entre las obras con participación en la repercusión de venta de discos de ese repertorio.

Descuentos: Los descuentos de administración y recaudación que se aplicarán a los derechos procedentes de televisión alámbrica e inalámbrica serán los que se fijen anualmente para estas modalidades.

No obstante, cuando reviertan para ser repartidos por otras modalidades les serán de aplicación los descuentos de estas últimas.

4. No obstante, después de cada facturación semestral de derechos procedentes de las emisoras con recaudación inferior a 50.000 euros anuales, los socios que consideren no abonadas obras de su titularidad difundidas exclusivamente por estas televisiones en el periodo objeto de reparto, y siempre que dichas obras no hayan sido emitidas previamente por ninguna otra emisora sometidas a la regla general de reparto de derechos de televisión, podrán presentar ante la Sociedad la oportuna reclamación en el plazo máximo de un año desde la fecha de reparto de ese periodo acompañando a esta una certificación de la emisora correspondiente en la que se haga constar el título de la obra, el autor, el cronometraje en el semestre y la modalidad de utilización (variedades, sintonía, documental, etc.), siendo de aplicación para las obras audiovisuales el apartado 7 del artículo 204 de este Reglamento.³²

Para efectuar los abonos derivados de estas reclamaciones se utilizará un valor teórico del minuto que se calculará aplicando un porcentaje al menor valor del minuto resultante en el reparto de televisión de ese semestre para la modalidad correspondiente. Este porcentaje se determinará en función de los derechos abonados por la emisora donde se emitió la obra y podrá tener los siguientes valores:

- 1 %: Emisoras con derechos abonados inferiores a 30.000 euros al año.
- 5 %: Emisoras con derechos abonados superiores a 30.000 euros al año.

Para poder atender estas reclamaciones, se fijará un porcentaje del total abonado por estas televisiones para dotar un fondo de reservas. Transcurrido el plazo de un año, las cantidades restantes no utilizadas se volcarán sobre el semestre en curso.

Se exceptuarán de la norma anterior en lo relativo al cálculo del valor minuto, las reclamaciones que afecten a emisoras que estén abonando a la SGAE más de 150.000 euros anuales, pertenecientes a un grupo mediático y que no estén sometidas a la regla general de reparto. En este supuesto, el valor teórico del minuto a utilizar para atender estas reclamaciones se calculará sobre el 10 % del menor valor minuto resultante en el reparto de televisión de ese semestre de las emisoras de televisión que integren el mismo grupo mediático al que pertenece la cadena cuyo espacio es objeto de reclamación.

Artículo 207. Sistema de distribución de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de aparatos reproductores de videogramas instalados en locales públicos

1. Será de aplicación la norma sobre distribución de derechos de comunicación pública para obras audiovisuales contemplada en el punto 7 del artículo 204 de este Reglamento.

³¹ Art. 206. 3.2: aprobado por la Junta Directiva de 5 de febrero de 2015.

³² Art. 206. 4: aprobado por la Junta Directiva de 5 de noviembre de 2015.

2. El 50 por ciento de las cantidades cobradas por aparatos reproductores de vídeo en locales públicos por el concepto de comunicación se acumularán proporcionalmente a las cantidades ya asignadas a las obras cinematográficas incluidas en el “reparto de cine” de ese mismo semestre.

El 20 por ciento de esas cantidades cobradas por aparatos reproductores de vídeo en locales públicos por el concepto de comunicación se acumulará a las cantidades cobradas por los mismos conceptos a los aparatos receptores de televisión. Para repartir dicho porcentaje se procederá distribuyendo las sumas inicialmente asignadas a este, proporcionalmente, entre las obras incluidas en las declaraciones de utilización facilitadas por aquellos organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general de reparto.

El 20 por ciento de las cantidades cobradas por aparatos reproductores de vídeo en locales públicos por el concepto de comunicación pública, se acumulará a las cantidades cobradas por el concepto de ejecución mecánica. Para repartir dicho porcentaje se procederá distribuyendo este, proporcionalmente, entre las sumas inicialmente asignadas a las obras participantes en el reparto de ejecución mecánica, excepción hecha de los prorrateos.

El 10 por ciento restante se acumulará y se distribuirá proporcionalmente al total de las cantidades cobradas por venta de soportes (reproducción mecánica).

Descuentos: Los descuentos de administración y recaudación que se aplicarán a este tipo de derechos serán los de las modalidades que en cada caso sirvan para repartirlos.

Artículo 207 bis.

Las cantidades adicionales que restasen una vez aplicado el contenido de los acuerdos firmados con las organizaciones representativas de repertorio extranjero y aplicada la aportación anual de la SGAE a la Fundación para el repertorio audiovisual en virtud del artículo 163.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el Consejo de Dirección fijará como se acredita la cifra resultante todavía no distribuida ni aportada.

Capítulo VI

Salas de exhibición cinematográfica

Artículo 208. Sistemas de reparto

1. De los derechos de comunicación pública procedentes de las salas de exhibición cinematográfica.

Los derechos de comunicación pública procedentes de las salas de exhibición pública se distribuirán entre las obras cinematográficas (con independencia de su metraje), pertenecientes al repertorio SGAE y que hayan sido objeto de utilización en los mencionados locales.

El reparto de los citados derechos se efectuará a partir de la declaración de utilidades o programa semanal facilitado por las salas de exhibición cinematográfica y en el que necesariamente se harán constar, al menos, la recaudación del periodo considerado, el título original de cada una de las obras cinematográficas exhibidas, el título de la versión, el nombre de la productora y la nacionalidad de la obra.

El importe total liquidado por derechos de autor en cada uno de los mencionados programa o declaración de utilidades se distribuirá proporcionalmente a la frecuencia de exhibición de las obras relacionadas en los mismos. La cantidad asignada a cada película se abonará, a su vez, a sus derechohabientes con arreglo a la declaración de obra presentada por ellos en la Sociedad.

En el supuesto de que en el contenido del programa o declaración de utilidades figurase alguno o algunos cortometrajes (obras cinematográficas con una duración inferior a los sesenta minutos), se les asignará el 5 por

ciento de los derechos recaudados en cada sesión en que los mismos se proyecten como complemento de la película principal. No obstante, si dentro de una misma sesión se proyectasen varios cortometrajes, el importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje se distribuirá entre los mismos a partes iguales.

Con objeto de retribuir la difusión en salas de exhibición cinematográficas de obras pertenecientes al repertorio SGAE que sirven de soporte a mensajes publicitarios proyectados en la pantalla (filmlets publicitarios), del importe total abonado por las diferentes salas de exhibición se detraerá una cantidad semestral equivalente al 1 por ciento. El montante de dicha deducción se repartirá en cada periodo de distribución entre el conjunto de filmlets documentados en dicho lapso de tiempo, según su frecuencia de proyección, bien sea esta estimada por métodos muestrales u obtenidas por un procedimiento censal.

2.

2.1. Al sistema de reparto será de aplicación lo dispuesto en el punto 7 del artículo 204 de este Reglamento.

2.2. En caso de que existan cantidades no acreditadas por el derecho de comunicación pública para obras cinematográficas, se distribuirán proporcionalmente entre todas aquellas obras cinematográficas a las que se refiere esta norma, que obtuvieron recaudación superior a trescientos euros con cincuenta y un céntimos (300,51), por derechos de autor, en salas de exhibición, durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de reparto. Esta percepción se denominará “prima de currículum”.

Capítulo VII

Radiodifusión, distribución por cable y radiodifusión vía satélite de comunicaciones públicas en vivo del repertorio SGAE y organizadas por terceros

Artículo 209. Sistemas de reparto

La distribución de las cantidades cobradas por la autorización de la SGAE para la retransmisión o grabación y posterior emisión, por radio o televisión, de comunicaciones públicas en vivo organizadas por terceros se regirá por las siguientes normas:

- 1^a. Las cantidades así cobradas incrementarán el valor del programa de la modalidad correspondiente (variedades, sinfónicos, ejecución humana, etc.) y se repartirán entre las obras incluidas en dicho programa.
- 2^a. La periodicidad del reparto de esta clase de derechos será la misma que se utiliza para la ejecución pública y, asimismo, los descuentos aplicables serán los que estén en vigor, en cada caso, para la modalidad del programa sobre el que sean distribuidos los derechos.

Capítulo VIII

Superficies comerciales

Artículo 210. Sistemas de reparto

1. Los derechos recaudados por la ambientación musical en grandes almacenes se distribuirán en su totalidad sobre los programas presentados por las entidades de ambientación musical y se abonarán semestralmente con la facturación de ejecución, en la submodalidad de ejecución mecánica, y con la de derechos de reproducción mecánica los correspondientes a reproducción-distribución.

2. La distribución de los derechos a que se refiere este artículo habrá de hacerse atribuyendo el 80 por ciento de lo repartido a comunicación pública y el 20 por ciento restante para reproducción.

Capítulo IX

Versiones locales adaptadas

Artículo 211. Concepto

1. Con carácter general, se consideran “versiones locales adaptadas” aquellas obras extranjeras objeto de un contrato de subedición que, en virtud de las disposiciones de ese contrato, han sido adaptadas en el territorio de subedición, dando lugar así a la creación de un texto en lengua distinta a aquella con la que fueron creadas.
2. Como norma general de reparto de estas versiones –que tendrán que haber sido debidamente registradas en la Sociedad–, se entenderá que solo serán perceptoras de derechos cuando de forma clara e inequívoca aparezcan como tales en los documentos de reparto utilizados por la Sociedad. Esto es, al título de la obra adaptada habrán de acompañarle el nombre o nombres de los adaptadores.
3. Los derechos de comunicación pública incluyen formas de utilización del repertorio (por ejemplo: ejecución mecánica y radios) en las que distinguir entre versión local y obra original, a efectos de reparto, no debe constituir problema alguno, ya que normalmente se utilizan soportes comerciales grabados para efectuar la comunicación de las obras y en los mismos suelen constar todos los datos relativos a autores originales y adaptadores. Sin embargo, existen otras formas de utilización del repertorio dentro también de la comunicación pública (por ejemplo, ejecución humana y variedades en salas) en las que resulta difícil discriminar entre si la versión utilizada ha sido la original o la local.

En consecuencia y en virtud de esta diferencia, se instituye un criterio de distribución para aplicar a aquellos documentos de reparto en los que se incluyan obras sobre las que exista una incertidumbre real acerca del tipo de versión que fue verdaderamente ejecutada. Este criterio es el de aplicar solo el registro o declaración de versión local a aquellas obras que como tales hubieran superado la cifra de mil doscientos dos euros (1.202 €) en derechos de reproducción-distribución (venta de soportes) o, en su defecto, que hubieran obtenido recaudaciones por derechos de comunicación pública superiores a los seiscientos un euros (601 €).

A efectos de este cómputo no se tendrán en cuenta las liquidaciones percibidas por derechos de comunicación pública con anterioridad a 24 de junio de 1989.

Artículo 211 bis. Adaptadores

Cuando un miembro de la SGAE registre la adaptación de la letra de una composición musical en un idioma diferente de aquel en que fue escrita originalmente, disponiendo para ello de la oportuna autorización, la SGAE quedará facultada para reclamar los derechos de la adaptación en cualquier territorio donde se produzca su explotación, haciendo cuantas gestiones sean oportunas ante las sociedades extranjeras.

Capítulo X

Reparto de los derechos de reproducción-distribución de las obras de gran derecho, pequeño derecho, audiovisuales y multimedia

Sección I. Reparto de los derechos procedentes de la venta de soportes sonoros, audiovisuales y multimedia

Artículo 212. Sistema de reparto

1. Obras afectadas.

Están afectadas por esta sección todas las obras pertenecientes al repertorio SGAE que hayan sido fijadas en un soporte sonoro, audiovisual o de multimedia y distribuidas mediante su venta al público, para su uso privado exclusivamente, o bien con fines publicitarios o de promoción, acompañando o no a una publicación literaria o simplemente gráfica.

2. Distribución de las cantidades abonadas por la venta y/o fabricación de soportes sonoros.

Los derechos recaudados por la venta y/o fabricación de soportes sonoros se distribuirán entre las obras pertenecientes al repertorio SGAE incluidas en dichos soportes, de conformidad con el criterio “prorrata numeris” o el criterio “prorrata temporis”.

2.1. Distribución por el criterio “prorrata numeris”.

Este procedimiento de distribución será de aplicación general a los derechos recaudados por la venta y/o fabricación de soportes sonoros, y se acomodará a las siguientes reglas:

- 1ª. En los soportes con dos caras o lados (LP's y musicassetes) los derechos serán distribuidos a partes iguales entre cada lado, repartiéndose posteriormente el importe resultante de forma proporcional entre el número de obras del repertorio SGAE incluido en cada lado o cara. En el caso de que se incluyan obras del repertorio SGAE en una sola cara, se atribuirán los derechos recaudados íntegramente a esa cara.
- 2ª. Las obras completas incluidas en cada cara o superficie del soporte se pagarán a partes iguales.
- 3ª. Tendrá consideración de “fragmento” de una obra toda reproducción de dicha obra con una duración inferior a un minuto y cuarenta y cinco segundos, siempre que la obra completa no quede así reproducida.
- 4ª. En el caso de que en una cara o superficie de un soporte sonoro se incluyan exclusivamente fragmentos, el reparto de los derechos se hará a partes iguales entre dichos fragmentos, sea cual fuere su duración.
- 5ª. En el caso de soportes que incluyan conjuntamente obras completas y fragmentos de obras, la distribución se efectuará atribuyendo a cada fragmento el valor de media obra completa.

2.2. Distribución por el criterio “prorrata temporis”.

Este procedimiento de distribución solo será aplicable en los siguientes casos: primero, cuando las cantidades a repartir procedan de los pagos efectuados en cumplimiento de una licencia centralizada, entendiéndose por licencia centralizada, a efectos de este Reglamento, aquella que sea otorgada para el territorio del Espacio Económico Europeo (EEE) por un organismo o entidad debidamente habilitado para ello; segundo, cuando las cantidades a repartir procedan de los pagos efectuados en cumplimiento de una licencia a través de un contrato de autorización singular; tercero, cuando exista una evidente desproporción entre la duración de una o varias de las obras completas incluidas en una misma cara del soporte en cuestión y la duración, individualmente consideradas, de las restantes obras incorporadas al mismo; y, cuarto, cuando alguna o ambas caras de un mismo soporte sonoro contengan obras que cumplan la función de fondos o ilustraciones musicales de obras literarias.

El criterio “prorrata temporis” consistirá en distribuir las cantidades recaudadas entre todas las obras del repertorio SGAE incluidas en el soporte en función de la duración de cada obra. A estos efectos, se dividirán los derechos recaudados entre la duración total de las obras del repertorio SGAE incluidas en el soporte. El cociente resultante será el módulo que se aplicará al tiempo de duración de cada obra completa o fragmento para determinar los derechos que correspondan a cada una de ellas.

3. Distribución de las cantidades abonadas por la venta de soportes audiovisuales y multimedia.

Como regla general, los derechos recaudados en concepto de reproducción-distribución por las obras protegidas incluidas en soportes audiovisuales y multimedia se repartirán proporcionalmente al tiempo que cada una de ellas ocupen en dichos soportes, utilizando, para la atribución de cantidades, los porcentajes que los titulares o derechohabientes de cada una de las obras incluidas en dichos soportes hayan hecho figurar en su declaración como aplicables para la distribución de los derechos de reproducción-distribución.

Solo en el caso de que en la declaración de obra depositada en la SGAE no constasen dichos porcentajes para reproducción-distribución se aplicarían los existentes para la comunicación pública, siempre y cuando los titulares hubiesen acreditado, según la naturaleza de la obra (audiovisual, dramática, musical, multimedia, etc.) que se han reservado, en cualquier caso, los derechos de reproducción-distribución en su contrato con el productor.

En el caso de que un soporte multimedia solo contuviera una obra multimedia, la distribución se efectuaría atendiendo a los principios anteriormente citados y con arreglo a la declaración realizada por sus titulares para el reparto de dichas obras en la SGAE.

Cuando un soporte incluya más de una obra audiovisual o multimedia, primero se distribuirán los derechos recaudados aplicando el criterio “prorrata temporis” entre todas las obras incluidas en el soporte. Las cantidades así distribuidas a cada obra se repartirán entre todos los derechohabientes que figuren en la ficha de declaración de obra, aplicando los porcentajes en ella establecidos.

4. Periodicidad de los repartos.

Los repartos de los derechos procedentes de la venta de soportes sonoros, audiovisuales y multimedia se efectuarán dos veces al año, coincidiendo con los meses de marzo y septiembre.

Sección II. Reparto de los derechos de reproducción-distribución de obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, satisfechos por usuarios comunes

Artículo 213. Emisoras de televisión

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción-distribución los cobrados de emisoras de televisión por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, en virtud de la realización con dichas obras de las siguientes operaciones:

- a) Grabación de las mismas por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de televisión, con vistas a su sola utilización en las emisiones de las destinatarias.
- c) Comunicación pública de las obras del repertorio administrado por la SGAE efectuada en las emisiones autorizadas por este epígrafe a partir de soportes de cualquier tipo, lícitamente producidos, pero no destinados a la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

2.1. Determinación de las obras participantes en el reparto.

Las cantidades que se perciban por el concepto de derechos de reproducción de las emisoras de televisión se repartirán entre las obras del grupo B) del artículo 201, excepción hecha de los apartados B) 2.1 y B) 2.3, y aquellas obras musicales ajenas incorporadas o incluidas en las obras audiovisuales, siempre que por el autor o editor se haya hecho reserva de este específico derecho.

En todo caso, para la atribución de cantidades a las diferentes obras se aplicará la misma metodología prevista en el artículo 203 de este Reglamento, salvo en lo que se refiere a la multiplicación de los tiempos brutos de emisión por los coeficientes 1 y 1,4.

2.2. Forma de distribución entre los derechohabientes.

Estas cantidades serán distribuidas con arreglo a los porcentajes que para los derechos de reproducción-distribución figuren asignados en la correspondiente declaración de obra a favor de cada uno de los derechohabientes de la obra de que se trate. En ausencia de dichos porcentajes se aplicarían los de comunicación pública.

Artículo 214. Emisoras de radio

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción los percibidos de emisoras de radio por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales, pertenecientes al repertorio administrado por la Sociedad, en virtud de la realización con dichas obras de las siguientes operaciones:

- a) Grabación de las mismas por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de radio, con vistas a su sola utilización en las emisiones de las destinatarias.
- c) Comunicación pública de las obras del repertorio efectuada en las emisiones autorizadas por este epígrafe a partir de soportes de cualquier tipo, lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

Las cantidades que por el concepto de derechos de reproducción distribución sean percibidas de emisoras de radio por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE se repartirán de la misma manera que la utilizada para el reparto de derechos de comunicación pública en radios, pero aplicando los porcentajes que figuren acreditados en la declaración de obra de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes se aplicarían los de comunicación pública.

Artículo 215. Salas de fiestas, discotecas, cafés-cantante, cafés-concierto, tablaos flamencos, salas de variedades, folclóricas, bares musicales, disco-bares, bares de copas y establecimientos de análoga naturaleza

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción los percibidos de dichos establecimientos por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la

SGAE, en virtud de su comunicación pública mediante el uso de grabaciones exclusivamente sonoras de las aludidas obras, lícitamente reproducidas, pero solo autorizadas para su uso privado.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

Las cantidades que se perciban por el concepto de derechos de reproducción-distribución de los mencionados establecimientos se repartirán de la misma manera que la utilizada para el derecho de comunicación pública en ejecución mecánica, pero aplicando los porcentajes que figuran acreditados en la declaración de registro de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes, se aplicarían los de comunicación pública.

Artículo 216. Transmisión por cable

1. Transmisión por cable de obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, en programas propios exclusivamente sonoros.

A) Entidades de ambientación musical.

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción-distribución los percibidos de entidades de ambientación musical por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la Sociedad, en virtud de la realización con dichas obras de las siguientes operaciones:

- a) Grabación de las mismas por lo propios medios de la entidad y para sus propias retransmisiones por cable.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de transmisión por cable, exclusivamente sonora, con vistas a su sola utilización en las transmisiones de las destinatarias.
- c) Transmisión por cable de las obras del repertorio administrado por la SGAE efectuada a partir de soportes de cualquier tipo, lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

Las cantidades que por el concepto de derechos de reproducción-distribución sean percibidas de las entidades de ambientación musical se repartirán de la misma manera que la utilizada para los derechos de comunicación pública en ejecución mecánica, pero aplicando los porcentajes que figuran acreditados en la declaración de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes, se aplicarían los de comunicación pública.

3. Transmisión por cable de obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, en programas propios no exclusivamente sonoros.

B) Emisoras de televisión por cable y local inalámbrica.

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción los percibidos de emisoras de televisión por cable y local inalámbrica, por la utilización de las obras de pequeño derecho pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, en virtud de la realización con dichas obras de las siguientes operaciones:

- a) Grabación de las mismas por sus propios medios y para sus propias transmisiones por cable.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de transmisión por cable, con vistas a su sola utilización en las transmisiones de las destinatarias.
- c) Transmisión por cable de las obras del repertorio administrado por la SGAE, efectuada a partir de soportes de cualquier tipo, lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

De acuerdo con lo previsto el punto 2 del artículo 206 de este Reglamento, el reparto de esta clase de derechos se efectuará como sigue:

- a) El 75 por ciento de las cantidades cobradas por el concepto indicado se acumulará a las cantidades a repartir, por ese mismo concepto, procedentes de todos los organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general de reparto, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 205.3 de este Reglamento.³³
- b) El 25 por ciento restante se acumulará a las cantidades a distribuir en el reparto de ejecución mecánica, entre las obras con participación en la repercusión de venta de soportes fonográficos del mismo, pero aplicando la clave de reparto de reproducción-distribución.

Para el abono de los derechos acreditados se utilizarán los porcentajes de reproducción-distribución que figuren en la declaración de registro de cada obra. En ausencia de los mismos, se aplicarán los de comunicación pública.

3. Descuentos de recaudación y de administración.

Los descuentos de administración y recaudación que se aplicarán a este tipo de derechos serán los de las modalidades que en cada caso sirvan para repartirlos.

Artículo 217. Museos de cera y planetarios

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción-distribución los percibidos de los museos de cera y planetarios por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, en virtud de su comunicación pública mediante el uso de grabaciones exclusivamente sonoras de las aludidas obras, lícitamente reproducidas, pero no destinadas para la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

Las cantidades que se perciban por el concepto de derechos de reproducción-distribución de los museos de cera y planetarios se repartirán de la misma manera que la utilizada para el derecho de comunicación pública en variedades, pero aplicando los porcentajes que figuren acreditados en la declaración de registro de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes, se aplicarían los de comunicación pública.

Capítulo XI

Primas por la primera fijación de obras preexistentes en cuñas publicitarias radiofónicas, spots publicitarios para televisión, películas cinematográficas, filmlets publicitarios y obras originales o adaptadas creadas para televisión

Artículo 218. Sistema de reparto

Siempre que este tipo de autorizaciones se tramite a través de los servicios de la SGAE, el importe de las primas cuya cuantificación es facultad exclusiva de los titulares o derechohabientes originales, será percibido por estos a

³³ Art. 216. B) 2 a): aprobado por la Junta Directiva de 5 de febrero de 2015.

través de la SGAE, con la deducción del descuento de administración fijado por los órganos sociales de la misma y los impuestos legales que correspondan.

Artículo 218 bis

La reclamación judicial de derechos de sincronización requerirá la asunción por parte del reclamante de estos servicios individualizados de los gastos y costas del procedimiento en el supuesto de que estos excedieren del descuento en vigor.

Capítulo XI bis

Reparto de melodías de móviles

Artículo 218 ter. Melodías de móviles³⁴

Los derechos generados por la explotación del repertorio a través de una red mediante la constitución de un archivo digital cuya finalidad sea la descarga de obras musicales para su utilización como melodías de teléfonos móviles, se repartirán entre las obras incluidas en los archivos digitales facilitados periódicamente por el proveedor de contenidos proporcionalmente al número de veces descargadas.

Para la distribución de los derechos se asignará un 33,34 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 66,66 % a derechos de reproducción. El reparto de los derechos se realizará de la misma manera pero aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

Cuando por alguna circunstancia un determinado usuario no proporcionase documentación suficiente sobre las obras utilizadas, se careciese de los datos necesarios para su correcta identificación o el volumen de repertorio a tratar pueda considerarse desproporcionado en relación con los importes generados, haciendo económicamente desaconsejable el tratamiento de esta documentación, las cantidades recaudadas se repartirán proporcionalmente entre el resto de los códigos participantes en el reparto del periodo considerado.

El descuento para melodías será del 20 %, dado los costes de desarrollo y puesta en marcha de los nuevos sistemas de documentación, licencia y reparto de los derechos.

Capítulo XI ter.

Reparto de internet

Artículo 218 quarter. Internet

A. Escucha de las obras elegidas por el usuario sin descarga en su ordenador.

Los derechos generados por la explotación *online* del repertorio a través de una red mediante la constitución de un archivo digital a partir del cual el consumidor elige el tema que quiere escuchar (*streaming*), siempre que no sea posible su descarga, se repartirán entre las obras incluidas en las declaraciones facilitadas periódicamente por el titular de la licencia, proporcionalmente a los usos de cada una de ellas. Si

³⁴ Art. 218 ter.: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 14 de julio y ratificada por la Junta Directiva de 22 de septiembre de 2016.

no se dispusiera de información sobre el número de utilizaciones la ponderación de cada título se realizará a partes iguales.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

El reparto de ambos derechos se realizará de la misma manera pero aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

Se aplicará un descuento acumulado de recaudación y administración del 20 %.

B. Descarga de obras elegidas por el usuarios en su ordenador con o sin escucha previa.³⁵

Los derechos generados por la explotación *online* del repertorio a través de una red mediante la constitución de un archivo digital cuya finalidad es la descarga (*download*) de obras, se repartirán entre las obras incluidas en las declaraciones facilitadas periódicamente por el titular de la licencia, proporcionalmente al número de veces descargadas.

Para la distribución de los derechos se asignará un 33,34 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 66,66 % a derechos de reproducción. El reparto de los derechos se realizará de la misma manera pero aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

Cuando por alguna circunstancia un determinado usuario no proporcionarse documentación suficiente sobre la obras utilizadas, se careciese de los datos necesarios para su correcta identificación o el volumen de repertorio a tratar pueda considerarse desproporcionado en relación con los importes generados, haciendo económicamente desaconsejable el tratamiento de esta documentación, las cantidades recaudadas descritas en los apartados a) y b) se repartirán proporcionalmente entre el resto de los títulos participantes en el reparto.

Se aplicará un descuento de recaudación y administración del 20 %.

C. Emisiones de obras musicales en internet sin posibilidad de elección por el usuario.

Los derechos generados por las emisiones de radio a través de la red se acumularán a las cantidades ya asignadas a las obras contenidas en los sondeos de radios comerciales del “reparto de radios” de esos semestre, aplicándose los descuentos correspondientes.

No obstante, cuando el titular de la licencia facilite información suficiente para la correcta identificación de las obras y el volumen de repertorio utilizado pueda considerarse proporcionado en relación con los derechos generados, se tomarán en cuenta las declaraciones de utilizaciones presentadas por el titular de la licencia.

De la misma manera, se distribuirán los importes generados por la difusión de obras en una página web sin que sea posible la elección de las obras a escuchar.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

Se aplicará un descuento de recaudación y administración del 20 %.

D. Emisiones de televisión por internet.

A los derechos generados por las emisiones de televisión a través de la red será de aplicación la norma descrita en los artículos 206 y 216 B) del Reglamento.

³⁵ Art. 218 quarter B: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 14 de julio y ratificada por la Junta Directiva de 22 de septiembre de 2016.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

E. Puesta a disposición de obras audiovisuales por internet.³⁶

Los derechos generados por la explotación *online* del repertorio audiovisual de la Entidad realizado mediante la puesta a disposición del público a demanda de las obras audiovisuales, se repartirá entre los titulares de las obras en función de los porcentajes declarados, siempre que exista una identificación de las obras utilizadas.

Cuando no sea posible la identificación de las obras, se volcarán los derechos sobre las obras repartidas del párrafo anterior en el mismo semestre.

Capítulo XII

Remuneración compensatoria por copia privada

Sección I. En soporte audio

Artículo 219. Sistema de reparto

1. Las cantidades objeto de reparto para la remuneración compensatoria de copia privada en soporte audio serán las percibidas por este concepto, una vez deducido el porcentaje legal destinado a acciones asistenciales y culturales.
2. Con objeto de obtener la información necesaria para efectuar la distribución de la remuneración compensatoria, se realizará una encuesta semestral con agregación anual entre la población de hombres y mujeres, mayores de catorce años residentes en el territorio español.
3. Dicha encuesta servirá para obtener la información correspondiente a la fuente de grabación, en función de las siguientes variables:
 - Fonogramas
 - Emisiones de radio
 - Internet

4. Una vez conocidos los datos de la encuesta, se procederá, aplicando dicha información, a separar el porcentaje de grabación doméstica relativo a grabaciones de fonogramas del que corresponda a emisiones de radio e internet.

Para el primer reparto de copia privada (correspondiente al año 1992), este porcentaje se fijará en un 80 por ciento para fonogramas y un 20 por ciento para radios.

5. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a fonogramas se efectuará de forma proporcional a los datos obtenidos de las liquidaciones procedentes de los productores discográficos nacionales, del periodo considerado (del devengo) y en función:
 - a) Del título de la obra en su porcentaje acreditado dentro de cada soporte.
 - b) De un índice corrector por fracciones de baremo acumulable sobre el total de unidades liquidadas por número de soporte:

³⁶ Art. 218 quarter E: aprobado por la Junta Directiva de 28 de abril de 2016.

Hasta 50.000 unidades	100 %
De 50.001 a 100.000	90 %
De 100.001 a 200.000	80 %
De 200.001 a 300.000	70 %
De 300.001 a 400.000	60 %
Más de 400.001	50 %

c) De los diferentes tipos de liquidación que a continuación se indican:

Normal semestre nacional	1
Ventas club semestre	2
Ventas complementarias	4
Ventas club complementarias	5
Atrasos PAI	7
Inspección diferencia unidades	12
Regularización devoluciones novedades	13
Importaciones	14
Autorizaciones singulares	15
Licenciamiento centralizado	22

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. AUDIO-FONOS”.

6. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a radios deberá ser proporcional a los importes abonados a cada obra por radio-comunicación pública, en función de los sondeos y programas de radio difundidos a través de las diferentes emisoras nacionales correspondientes al periodo de devengo considerado para ese reparto.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. AUDIO-RADIOS”.

7. Para la facturación de la remuneración por copia privada de audio, se utilizará siempre el porcentaje de reparto registrado en la SGAE para la modalidad de reproducción mecánica.

En todo caso, para determinar la titularidad de los perceptores de la remuneración, la administración de la SGAE aplicará los convenios y acuerdos que sobre esta materia tenga legítimamente establecidos con los titulares y derechohabientes de obras sujetas a dicha remuneración.

8. El reparto de copia privada por audio se efectuará con carácter semestral, coincidiendo con los meses de marzo y septiembre de cada año.
9. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a internet, deberá ser proporcional a los importes abonados a cada obra por la modalidad de redes-internet, en función de las declaraciones facilitadas por los titulares de la licencia en el periodo considerado.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto, figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe C. P. AUDIO-M. DGTAL.

Sección II. En soporte vídeo

Artículo 220. Sistema de reparto

1. Las cantidades objeto de reparto para la remuneración compensatoria por copia privada en soporte vídeo serán las percibidas precisamente por este concepto, una vez deducido el porcentaje legal destinado a acciones asistenciales y culturales.
2. Con objeto de obtener la información necesaria para efectuar la distribución de la remuneración compensatoria, se realizará una encuesta semestral con agregación anual entre la población de hombres y mujeres mayores de catorce años residentes en el territorio español.
3. Dicha encuesta servirá para obtener información, al menos, sobre las siguientes variables básicas:
 - a) La fuente de grabación, que, según los casos, podrían ser:

Las emisiones de televisión difundidas a través de las diferentes cadenas, circuitos regionales, cable-distribuidores y emisiones de satélite recibidas en el territorio nacional.

Las cintas videográficas pregrabadas y comercializadas, y

las cintas videográficas grabadas por particulares y no comercializables.
 - b) El tipo de material grabado, clasificado según la naturaleza del mismo (películas cinematográficas, documentales, series para televisión, conciertos musicales, obras dramáticas, etc.).
 - c) Las horas en las que se realiza la grabación. A estos efectos, se tomarán como referencia los tramos horarios previstos en el artículo 202 bis de este Reglamento.³⁷
4. Anualmente, y una vez conocidos los datos de la encuesta, se procederá, aplicando dicha información, a separar el porcentaje de grabación doméstica relativo a grabaciones de televisión que corresponde a Pequeño Derecho (obras audiovisuales, musicales, literarias no dramáticas, etc.), del que corresponde a Gran Derecho.
5. Una vez fijados los porcentajes de grabación para el Gran y Pequeño Derecho, se procederá a atribuir, según dichos porcentajes, las cantidades correspondientes de remuneración teniendo en cuenta, para realizar dicha operación, las diferentes fuentes de grabación así como el tipo de material grabado, según este aparece en el punto 3.b).

Serán exceptuados de las fuentes de grabación las correspondientes a cintas pregrabadas y grabadas que aparezcan en la información estadística de la encuesta, así como aquellos tipos de espacios no administrados por la SGAE y, en general, la ejecución humana, sintonías o caretas, cartas de ajuste, intermedios, fondos musicales, ambientaciones, espacios publicitarios, ráfagas y utilizaciones complementarias.
6. La atribución de cantidades se hará en forma separada para Gran Derecho y Pequeño Derecho, asignando a cada obra de las aparecidas en el semestre que se esté repartiendo, según la fuente de grabación correspondiente y el tipo de material grabado, una cantidad proporcional a la que dicha obra obtuvo en el reparto directo de cada fuente por los derechos correspondientes.
7. No obstante lo anterior, para las obras audiovisuales, el cálculo de la atribución por copia privada se hará recomponiendo, a partir del derecho de remuneración obtenido en el reparto que se esté tomando como referen-

³⁷ Art. 220. 3: aprobado por la Junta Directiva de 5 de febrero de 2015.

cia, el derecho de comunicación íntegro, atendiendo, a efectos de reparto solamente, a aquellas cesiones o reservas de derechos realizadas entre personas físicas o jurídicas administradas por la SGAE.

En última instancia y para esta clase de obras, la distribución entre titulares o derechohabientes se hará siempre de acuerdo con lo pactado entre ellos, salvo en aquellos casos en que dicho acuerdo no existiere en el momento de iniciar el proceso de reparto, circunstancia esta que produciría la automática aplicación de los porcentajes subsidiarios que la SGAE tiene aprobados para este fin.

8. En los casos de las obras cinematográficas se aplicará un coeficiente multiplicador igual a 2,5 y para el resto de las audiovisuales el coeficiente será igual a 1,75, siempre y cuando dichas obras hayan sido objeto de publicación videográfica en los términos que el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 4, fija para el concepto de publicación y que, a su vez, recoge el artículo 11 del R. D. 1434/1992, de 27 de noviembre.

La verificación del antes mencionado extremo se llevará a cabo a través del correspondiente fichero SGAE de publicaciones o, en su defecto, del registro obrante para tal fin en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

9. La exclusión de las cintas pregrabadas y grabadas por particulares del sistema de distribución será aplicable siempre y cuando el porcentaje representado por el primer tipo de cintas sobre el conjunto de las fuentes de grabación no sea superior al 15 %.

10. Para la liquidación de los derechos de copia privada en vídeos se utilizarán, siempre que existan, los porcentajes de reparto registrados en la SGAE para la modalidad de reproducción-distribución, tanto en Gran Derecho como en Pequeño Derecho. En caso de ausencia de los mismos, se utilizarán los de comunicación para obras de Gran Derecho y Pequeño Derecho no audiovisuales y los de remuneración para obras audiovisuales.

Para producir cualquier abono que afecte a los titulares de obras con derecho a remuneración por copia privada, y especialmente en el caso de las audiovisuales, dichos titulares deberán acreditar documentalmente ante la SGAE su condición de tales.

En todo caso, para determinar la titularidad de los perceptores de la remuneración por copia privada, la administración de la SGAE tendrá en cuenta los convenios y acuerdos que sobre esta materia tenga legítimamente establecidos con los titulares y derechohabientes de obras con repertorio sujeto a dicha remuneración.

11. El reparto de copia privada por vídeos se efectuará con carácter semestral, coincidiendo con los meses de marzo y septiembre de cada año.

Capítulo XIII

Derechos procedentes del extranjero

Artículo 221. Sistema de reparto

1. A las cantidades enviadas por otras Sociedades o agentes cobradores en el extranjero se les aplicarán, según su modalidad o clase de titular, el registro de la obra que corresponda, así como las normas que para cesiones al extranjero están previstas en el texto reglamentario o en los acuerdos tomados por los órganos de gobierno competentes o, en su caso, aquellas que pudieran derivarse de las prácticas habituales.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65.b) de los vigentes Estatutos, el Consejo de Dirección, para una mejor promoción del repertorio en el extranjero, podrá fijar descuentos de administración preferenciales a las cantidades producidas fuera del territorio nacional, siempre y cuando establezcan, a su vez, los sistemas de finan-

ciación necesarios para que dicha medida no perjudique a otros repertorios administrados por la SGAE, conforme se determina en los contratos internacionales de representación.

3. Los derechos procedentes del extranjero, según sea su modalidad (comunicación, reproducción, dramáticos, etc.), se abonarán junto con los derechos nacionales de la misma modalidad en una sola factura.
4. La Sociedad podrá efectuar reclamaciones en nombre de sus socios sobre cualquiera de las obras y modalidades que constituyen su repertorio, respetando, en todo caso, las normas estatutarias de la entidad que remitió a la SGAE los derechos y los periodos de retención del país de que se trate.
5. La SGAE podrá efectuar cargos y abonos adicionales a las liquidaciones de otras sociedades o agentes cobradores en el extranjero, notificando en todo caso por escrito la razón de los mismos.
6. El abono de derechos procedentes del extranjero y el envío de los mismos a otras sociedades o agentes deberán respetar las normas que a tal fin tengan establecidos los organismos internacionales de los que la SGAE sea miembro de pleno derecho.

Capítulo XIV

Cierre de los repartos

Artículo 222. Periodos máximos para la recepción de la documentación para el reparto

1. Todos los procesos de distribución de derechos tendrán una fecha límite para su incorporación a las liquidaciones correspondientes de esos derechos.
2. Para la liquidación de los derechos de comunicación pública de obras de gran derecho, las declaraciones de utilizations del repertorio y las reclamaciones sobre cualquier periodo de reparto anterior tendrán que estar en poder del departamento correspondiente, como máximo, un mes antes de la fecha prevista para proceder a su abono en la cuenta de los miembros.

Este plazo también será de aplicación a las declaraciones de obras que puedan ser tratadas en la liquidación correspondiente.

3. En lo que se refiere a la liquidación de los derechos de comunicación pública y reproducción- distribución de las obras de pequeño derecho y multimedia, el plazo límite para la aceptación de las declaraciones de utilizations será de seis meses antes de la fecha de abono, salvo autorización expresa de la Dirección de la SGAE.

Las reclamaciones, sin embargo, se aceptarán hasta tres meses antes de la mencionada fecha, al igual que las declaraciones de obras que puedan ser tratadas en el periodo de liquidación.

4. Estos periodos podrán ser modificados por acuerdo del Consejo de Dirección.

Capítulo XV

Reparto de derechos atrasados

Artículo 223. Sistema de reparto

1. Cuando, como consecuencia del retraso en el pago de los derechos de un usuario o de falta de documentación, el reparto de unos derechos se produzca en una fecha posterior a la que hubiere sido normal para la distribu-

ción de los mismos, a dicho reparto se le aplicarán las normas y principios que a tal fin estuviesen en vigor en el que hubiera sido el periodo corriente de reparto, salvo que, por imposibilidad técnica o administrativa, resultase inviable la aplicación de esta disposición.

2. Además, se aplicará la declaración de obra o documentación de registro que estuviese vigente en el momento en que se devengarán los derechos, salvo que dicha aplicación resultase económicamente costosa, administrativamente compleja y socialmente indiferente, en cuyo caso se procederá a repartir los derechos correspondientes de acuerdo con la documentación existente en el momento del pago de los derechos.

Capítulo XVI

Reserva de derechos durante el proceso de reparto

Artículo 224. Método de determinación de las cantidades de reserva

El Departamento de Operaciones, siempre que sea necesario, propondrá como reserva al Consejo de Dirección, según la modalidad del derecho, un porcentaje sobre las cantidades susceptibles de distribución para hacer frente a las reclamaciones que pudieran producirse sobre obras no incluidas en las hojas-programa o declaración de utilidades. En cualquier caso, las cantidades así fijadas deberán ser reintroducidas en procesos posteriores de reparto, aunque siempre serán distribuidas entre las obras que correspondan al periodo en que se hizo la reserva, salvo si se trata de cantidades pequeñas cuyo reparto separado sobre periodos precedentes muy alejados en el tiempo resultase económicamente desaconsejable, administrativamente complejo y socialmente indiferente.

Capítulo XVII

Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos

Artículo 225. Derecho de reclamación

Todos los miembros administrados por la SGAE tendrán un derecho reconocido a presentar reclamaciones sobre las liquidaciones efectuadas, sobre el abono de cualquier tipo de derechos y sobre el estado de su repertorio, bien entendido que para ello deberán ajustarse a las normas y preceptos que se citan en los siguientes artículos.

Cualquier reclamación presentada en el tiempo y forma que más adelante se indican interrumpirá, durante el tiempo de su resolución, el plazo para el pase de los derechos a la situación prevista en los apartados f) y g) del artículo 81 de los vigentes Estatutos.

Artículo 226. Obras pendientes de documentación

Después de cada reparto de derechos y en un plazo no superior a los trece meses, la SGAE, a través de sus diferentes sedes, pondrá a disposición de todos sus miembros la información relativa a aquellas obras que no hayan podido ser abonadas en el reparto corriente, por falta de documentación acerca de las mismas. Cualquier miembro de la SGAE podrá consultar dicha información, bien en formato papel o por medios electrónicos.

Asimismo, todos los miembros de la SGAE podrán verificar las declaraciones de utilidades que hayan servido para llevar a cabo la distribución de sus derechos, siempre y cuando formulen la solicitud con quince días de antelación y siempre referida a los datos de su liquidación.

Artículo 227. Plazos de reclamaciones

Los reclamantes de obras no documentadas en el periodo corriente de reparto dispondrán de un plazo de hasta cinco años, a contar desde la fecha de abono de las cantidades correspondientes a dicho reparto, para formular reclamaciones sobre las mismas. Pasado dicho plazo, los derechos correspondientes a estas obras se destinarán a los fines previstos en el artículo 81 de los vigentes Estatutos.

En el caso de que se trate de obras incluidas en las declaraciones de utilidades u otros documentos de reparto cuyos derechohabientes estén identificados pero todavía no hayan sido dados de alta, a efectos de abono, en el fichero general de socios de la SGAE, el plazo para reclamar dichos derechos será de quince años a contar desde la fecha de abono de las cantidades correspondientes a dicho reparto.

Artículo 228. Servicio de reclamaciones

1. La SGAE dispondrá en todas sus sedes de un Área de Reclamaciones ante la que deberán presentarse, por parte de los miembros de la SGAE, todas aquellas reclamaciones que afecten a reparto y distribución de los derechos.

Para ello, los reclamantes utilizarán los formularios o impresos dispuestos al efecto, y dicha Área tendrá la obligación de tramitar y resolver la reclamación, por escrito, en el mejor de los plazos posibles. En todo caso, la resolución de los expedientes de reclamación deberá ser motivada y trasladada al reclamante.

No obstante lo anterior, el Área de Reclamaciones de la sede central tendrá la misión de revisar sistemática y periódicamente los listados de obras pendientes de documentación, notificando a sus posibles derechohabientes la situación de las mismas e instándoles a que realicen el oportuno registro o a que aporten la documentación correspondiente.

2. Cualquier reclamación, aclaración o información adicional que pueda afectar al estado del repertorio será remitida al Área de Documentación de la Sociedad.
3. La resolución del Área de Reclamaciones podrá ser impugnada ante la misma Área solicitando su revisión, en el plazo de treinta días, detallando los motivos de la impugnación, bien entendido que si, como consecuencia de la revisión solicitada, se mantuviera la primera resolución, los costes de esta segunda le serían cargados al reclamante en su cuenta.
4. Antes de que termine el año fiscal, este Área propondrá al Director del Departamento de Operaciones, para que este, a su vez, dé traslado de la propuesta al Director Económico Financiero, la cantidad de derechos correspondientes a obras no documentadas y que debería pasar a cumplir los fines del artículo 81, letras f) y g), de los vigentes Estatutos.
5. Los derechos correspondientes a aquellas reclamaciones favorablemente resueltas por el Área de Reclamaciones serán abonados al reclamante en la fecha de reparto más cercana a la de la resolución de la reclamación, teniendo siempre en cuenta los plazos de cierre de los repartos.

No obstante lo anterior, el Consejo de Dirección, a propuesta del Director del Departamento de Socios, podrá autorizar el pago de las cantidades reconocidas en las reclamaciones resueltas favorablemente y que, por causas excepcionales y suficientemente justificadas, no pudieran esperar para ser abonadas en la fecha del próximo reparto.

Artículo 229. Cargos y abonos

La Sociedad podrá practicar cargos y abonos en las cuentas de sus miembros, ateniéndose para ello a las siguientes normas:

1ª. Cuando, como consecuencia de una modificación de la declaración de obra existente en la SGAE, por causas no imputables a la Sociedad, surgiera la necesidad de abonar derechos a un titular que hasta ese momento o bien no apareciera en la mencionada declaración, o bien su porcentaje no fuera el correcto, la Sociedad procederá a dicho abono, cargando simultáneamente en la cuenta del titular o titulares que hubieran percibido los derechos indebidamente las cantidades correspondientes al abono que haya de practicarse.

Esta obligación de cargar se podrá llevar a cabo durante un plazo máximo de quince años, a partir de la fecha de la regularización del registro.

Para practicar este tipo de cargos y abonos será preciso el acuerdo explícito de todas las partes y, en ausencia del mismo, el Director del Departamento de Operaciones podrá proponer al Consejo de Dirección la retención de los derechos producidos por la obra u obras hasta tanto no exista resolución judicial firme al respecto o acuerdo de las partes.

En todo caso, los abonos se harán efectivos en tanto y cuanto se puedan ir haciendo simultáneamente los oportunos cargos sobre un saldo positivo existente en la cuenta del miembro o miembros que percibieron indebidamente los derechos.

2ª. Si, como consecuencia del retraso en la declaración de una obra afectada por un contrato editorial, el titular perjudicado por el retraso reclamase el pago de su participación en los derechos ya abonados al otro titular o titulares que ya percibieron derechos en anteriores repartos, y para ello apelase a la aplicación del sistema de cargos y abonos, la Sociedad solo practicará dicha regularización sobre las liquidaciones que se abonen a partir de la fecha de la reclamación y por las obras afectadas por el contrato.

Estos cargos y abonos se aplicarán siguiendo lo expresado en el párrafo segundo de la norma 1ª, siempre previa notificación a los interesados.

3ª. No procederá la concesión de anticipos sobre las cantidades a abonar mediante el procedimiento de cargos y abonos.

4ª. Cuando la regularización solicitada según las normas 1ª y 2ª antes citadas, trajera causa de un error administrativo imputable a la SGAE, el oportuno abono se efectuará de manera automática, sin que le sea de aplicación al mismo lo previsto en el apartado 3.

5ª. Cuando, por causa imputable a miembros de la SGAE, resultare necesario practicar abonos a otras entidades de gestión colectiva extranjeras, el miembro o miembros de la SGAE a los que les fuera imputable tal causa deberán restituir a la Sociedad las cantidades que esta se vea obligada a abonar a las mencionadas sociedades, todo ello en el plazo máximo de un año natural, a contar desde la fecha en que se produzca el citado abono.

Capítulo XVIII

Liquidación de sus derechos a los miembros administrados por la SGAE

Artículo 230. Documento de pago

La SGAE procederá a efectuar la liquidación de los derechos devengados por sus miembros en un periodo de reparto a través de un documento de pago habilitado para tal fin que, en cualquier caso, deberá contener, al menos, el código y el nombre del miembro, los títulos de las obras liquidadas con sus respectivos códigos de identificación, el porcentaje que corresponda al titular o derechohabiente que sean objeto de abono, el periodo que abarca el pago, los descuentos tanto de administración como de recaudación y las retenciones fiscales a que hubiere lugar, así como el importe, en euros, de lo acreditado a cada uno de los títulos en el periodo que se está distribuyendo.

No obstante lo anterior, además se incluirán todos aquellos datos e informaciones que puedan contribuir a dotar de mayor transparencia y comprensión al documento ya citado.

Una copia del documento de pago de cada miembro quedará en poder de la Sociedad por un periodo máximo de quince años.

Capítulo XIX

Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos

Artículo 230 bis. Procedimiento

1. El Consejo de Dirección podrá acordar tanto la suspensión total o parcial del reparto de los derechos relativos a una o varias obras y la suspensión de su abono a sus titulares, como la revocación del acuerdo de suspensión, cuando concurren causas debidamente justificadas para ello, siguiendo, en ambos casos, el procedimiento establecido en el presente artículo.
2. Estarán facultados para solicitar del Consejo de Dirección la adopción de los acuerdos mencionados en el apartado anterior:
 - 1º. El Presidente del Consejo de Dirección.
 - 2º. La Administración de la Entidad.
 - 3º. El Comité Disciplinario en los expedientes que hubiere incoado de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 32 de los Estatutos.
 - 4º. Todos los miembros de la SGAE que tengan interés directo en la obra u obras afectadas siempre y cuando acepten y cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - a) Para la solicitud de la suspensión total o parcial del reparto de los derechos relativos a una o varias obras y la suspensión de su abono a sus titulares, (i) tendrán que acreditar documentalmente la presentación de la reclamación judicial en el plazo máximo de 3 meses desde su solicitud y (ii) exonerar a la SGAE respecto de cualquier responsabilidad económica o de otra índole por el pago que esta pudiera realizar al otro socio afectado por la medida de suspensión, en aquellos casos en que la reclamación judicial que hubiere interpuesto fuere desestimada (en primera o en segunda instancia) y el socio reclamado solicitara la revocación de la medida acordada y el pago en los términos previstos en la letra b) de este apartado.

También podrá solicitar nuevamente la suspensión el socio reclamante cuando acredite haber obtenido con posterioridad una resolución judicial favorable. De acordarse nuevamente la suspensión del reparto de los derechos, la misma solo operará desde la fecha en que el Consejo de Dirección acuerde tal medida.
 - b) Para la solicitud de revocación del acuerdo de suspensión ya adoptado, el socio cuyos derechos se hubieren retenido (i) tendrá que acreditar documentalmente que ha recaído resolución judicial (en primera o en segunda instancia) desestimatoria de la reclamación judicial interpuesta por el socio reclamante, y (ii) exonerar a la SGAE respecto de cualquier responsabilidad económica o de otra índole por el pago que le efectúe.
 - 5º. La Sociedad de Autores extranjeros de la que sea socio el autor o el editor original de la obra u obras en cuestión, atendidas las circunstancias concretas de cada caso.

3. Las personas indicadas en el número anterior deberán formular su solicitud mediante escrito dirigido al Secretario General para su traslado al Consejo de Dirección, exponiendo las causas y acompañando los documentos que, a su juicio, justifiquen tal medida.
4. El Secretario General notificará el acuerdo adoptado al solicitante, a los titulares de las obras, al Departamento de Gestión de la Información, al de Socios y al de Operaciones.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo de Dirección acordará la suspensión del reparto y del abono de derechos sobre una o varias obras cuando así lo ordenen los Tribunales de Justicia.

Capítulo XX

Resolución de conflictos entre editores

Artículo 230 ter. Procedimiento

La solicitud de modificación deberá dirigirse al Departamento de Operaciones cuando se trate de un cambio o sustitución de un editor musical por otro, causado por la reclamación de un editor del control de una obra u obras registradas en la SGAE a favor de otro editor musical. En estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. **Iniciación:** Una vez recibida la solicitud de modificando del editor musical reclamante, acompañado de la documentación acreditativa de su reclamación, se procederá de la siguiente forma:
 - a) En caso de que los documentos aportados sean insuficientes, inexactos, no guarden relación con el objeto de la reclamación o no concreten de forma individualizada las obras sobre las que recae, la SGAE podrá rechazar la solicitud de plano, sin perjuicio de poder ser reiterada corrigiendo los defectos que adolecía la reclamación.
 - b) En caso de que de los documentos presentados se ponga de relieve la existencia de un conflicto sobre unas obras determinadas, la SGAE dará traslado de la reclamación al editor musical afectado para que en el plazo de dos meses realice las alegaciones que estime pertinentes.
2. **Tramitación:** En caso de que el editor afectado no presente alegación alguna se presumirá que está conforme con la reclamación, procediéndose a la modificación del registro, siempre y cuando, a juicio del instructor del expediente, sea suficiente para avalar la pretensión del editor instante del procedimiento, dando por finalizado el expediente.

El plazo mencionado en el párrafo primero podrá prorrogarse por un mes más a petición de cualquiera de las partes, por justa causa, debiendo justificarse sucintamente en el escrito de solicitud de prórroga. La SGAE, a la vista de las alegaciones presentadas la concederá o no discrecionalmente.

Todo la documentación deberá presentarse por triplicado, poniendo la SGAE una copia a disposición de la contraparte.

La SGAE podrá recabar de todas las partes datos complementarios y documentos que no hubieran sido adjuntados al expediente, así como solicitar aclaraciones sobre los documentos apartados.

3. **Resolución:** En el plazo de tres meses el Departamento de Operaciones tomará una decisión de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Prevalecerá el contrato de edición original en vigor más antiguo.

- b) En ausencia de contrato de edición se dará prioridad a la documentación de conformidad con el siguiente orden:
 - 1. Contrato de subedición.
 - 2. Notificación de una sociedad extranjera.
 - 3. Información contenida en las bases de datos internacionales existentes en el ámbito de la CISAC (WWL u otras).
 - 4. Inscripción en los distintos registros nacionales de Propiedad Intelectual.
- c) En los supuestos en que no pueda resolverse el conflicto por aplicación automática de estos criterios, el Departamento de Operaciones solicitará un dictamen al Departamento de Servicios Jurídicos, suspendiéndose el plazo establecido en los apartados 2 y 3 hasta que dicho departamento emita su dictamen.
- d) Transcurrido el plazo de los apartados 2 y 3, o emitido el dictamen por el Departamento de Servicios Jurídicos, el Departamento de Operaciones adjudicará el control de la obra u obras en conflicto a una de las dos editoriales mediante resolución que deberá notificar a las partes.
- e) La decisión adoptada se hará efectiva una vez hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de la notificación a las partes, salvo que en dicho plazo una de ellas comunique a la SGAE la iniciación de un procedimiento judicial para defender su mejor título.

En el caso de que la decisión adoptada sea favorable a la sociedad reclamante, la SGAE procederá a retener los derechos de la obra en conflicto hasta que transcurran los dos meses.

En el caso de que las partes recurra a los tribunales, la SGAE procederá igualmente a retener los derechos de la obra en conflicto hasta que se dicte la sentencia judicial firme que ponga fin al conflicto, o sea requerida por el juzgado en virtud de un procedimiento de ejecución provisional.

- f) El Departamento de Operaciones hará efectiva su decisión y procederá, en su caso, a modificar el registro de la obra.
 - g) Una vez cerrado el conflicto la reapertura del mismo únicamente se producirá si las partes aportan documentación nueva y relevante al expediente que no hubiera sido aportado al haber sido retenida por fuerza mayor o por otro de la parte en cuyo favor se hubiere dictado o bien si alguno de los documentos o pruebas tenidos en cuenta fueran declarados falsos.
4. **Datos del procedimiento:** Las partes intervinientes en el conflicto dan su expresa autorización para que todos los datos que figuren en la SGAE en relación al procedimiento abierto puedan ser conocidos por la contraparte mientras esté pendiente de resolución, obligándose a guardar confidencialidad de cuanta información reciban.
5. **Casos de conflictos cuyo país de origen no sea España:** El procedimiento indicado en los apartados precedentes se aplicará también a los conflictos cuyo país de origen no sea España en aquellos casos en que los editores tengan la capacidad de representación plena, a estos efectos, de los editores originales.
6. **Cómputo de los plazos:** Los plazos a los que hace referencia el presente procedimiento cuando sean por meses se contará de fecha a fecha y, cuando sean por días se entenderán días naturales a todos los efectos; en ambos casos se empezará a contar desde el día siguiente al de la notificación.
7. **Ley aplicable:** En la resolución del conflicto se aplicará la Ley de Propiedad Intelectual española vigente, y subsidiariamente, en lo no previsto en la misma, las normas de derecho privado.

LIBRO V

Servicios técnicos y administrativos a los miembros de la SGAE

Título I

De los servicios

Artículo 231. Clases de servicios

Con independencia de los servicios asistenciales y profesionales previstos en el Título VI de los vigentes Estatutos, existirán unos servicios técnicos y administrativos, cubiertos por los descuentos regulares de administración y de recaudación, que se prestarán a los miembros de la SGAE para facilitar a estos una mejor gestión y conocimiento del desarrollo de su repertorio. Asimismo habrá otra serie de servicios específicos, valorados, según los casos, con diferentes contraprestaciones económicas y que serán discrecionales según las necesidades de cada miembro.

Artículo 232. Servicios técnicos y administrativos sin contraprestación económica

Serán servicios técnicos y administrativos prestados a los miembros de la SGAE sin contraprestación económica los que se indican a continuación:

1. Entrega del repertorio o repertorios, tanto en papel como en soporte magnético, solicitado o solicitados por algún titular o derechohabiente de los mismos.
2. Consulta directa (*online*) a la base de datos de obras y de soportes, según los protocolos y normas existentes en cada caso.
3. Programas de instalación (*software*) para el registro electrónico de obras y para la consulta a la base de datos.
4. Copias de los documentos de pago ya entregados con anterioridad a los miembros.
5. Acceso directo (*online*) al estado de cuentas de los miembros.
6. Información posterior al reparto, previa solicitud, de los valores de las distintas clases de obras abonadas por el concepto de televisión.
7. Asesoramiento jurídico sobre toda clase de asuntos que tengan que ver con la gestión colectiva de los derechos administrados por la SGAE, cuando estos hayan sido encomendados a la Entidad por el miembro que requiera el asesoramiento.

Cuando el ejercicio del derecho moral de un autor por la Sociedad conlleve la necesidad de plantear una reclamación judicial, esta deberá ser aprobada por el Consejo de Dirección, previa información del Director del Departamento de Socios, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la difusión de la obra ilícita y la disponibilidad presupuestaria.

8. Peritación de utilizaciones no autorizadas de obras pertenecientes al repertorio SGAE, según las siguientes condiciones:

- a) Cuando se formule solicitud de peritación por un socio que no hubiera conferido a la SGAE la administración del derecho de primera fijación y, a su vez, no trajera causa o no encontrase motivación directa en un conflicto entre socios, explícitamente manifestado con anterioridad, la SGAE tasará dicha petición en función de los costes que, tanto en virtud de su normativa social interna como de las remuneraciones laborales imputables, pudieran ser necesarios para la elaboración del dictamen demandado.

En todo caso, la SGAE siempre notificará al solicitante, con anterioridad a la realización del peritaje, la compensación estimada que dicho socio debería abonar para obtener el informe subsiguiente.

- b) Cuando la solicitud de peritación fuere formulada por un socio incurso en un conflicto con otro socio, previamente declarado por escrito a la SGAE, no será de aplicación contraprestación económica alguna.
- c) En todo caso, el Consejo de Dirección podrá eximir del pago de la contraprestación económica a aquellos socios que solicitasen peritaciones o dictámenes que, por su específica naturaleza, pudieran ser considerados de valor estratégico indudable para la mejor defensa de los derechos de autor ante usuarios concretos, instituciones o para la propia consolidación jurisprudencial de una doctrina favorable.

Artículo 233. Servicios técnicos y administrativos bajo contraprestación económica

1. Todas aquellas peticiones o solicitudes de actuaciones o informaciones no incluidas en el artículo anterior serán objeto del cobro de una contraprestación económica, que se estimará en cada caso evaluando los costes imprescindibles para la prestación del servicio y que se comunicará a cada uno de los solicitantes antes de proceder a la realización del servicio de que se trate.

El abono de esta contraprestación económica por parte del miembro se podrá hacer con cargo a su cuenta, siempre y cuando esta tenga saldo favorable suficiente.

2. Si un miembro de la SGAE estuviere interesado en que los Servicios Jurídicos de la entidad se hicieren cargo de la defensa de sus intereses, con motivo de la infracción de un derecho de autor que no tuviere conferido a la Entidad mediante el contrato de adhesión, podrá solicitarlo mediante escrito dirigido al Director del Departamento de Socios, en el que, además de exponer las circunstancias del caso, asumirá todos los gastos derivados de cuantas gestiones fueren necesarias para la tramitación del asunto, incluidos, en su caso, aquellos que se deriven del procedimiento judicial que hubiere de plantearse.

Artículo 234. Servicios prestados por la SGAE a no miembros de la entidad

Las actuaciones o servicios prestados a personas físicas o jurídicas no miembros de la entidad serán tasados con los costes específicos de la actividad de que se trate, más un diez por ciento adicional por solicitud, siempre y cuando dicha prestación, bien por su volumen o por su periodicidad, pueda llegar a resultar gravosa para los intereses de la SGAE. En estos casos, esta prestación de servicios siempre requerirá la autorización del Director General.

Título II

De los préstamos³⁸

Artículo 235. Préstamos a los miembros de la Sociedad

I. Normas comunes

Sin perjuicio de las normas que regulan las condiciones para poder acceder a cada tipo de préstamo, su procedimiento de concesión y amortización y demás normas particulares que se contienen a partir del apartado II del presente artículo, serán de aplicación común a cualquier tipo de préstamo las siguientes disposiciones:

1. La concesión de préstamos estará supeditada a las previsiones y necesidades que en materia de tesorería haya establecido el Consejo de Dirección a propuesta del Departamento Económico-Financiero para ese ejercicio.
2. La concesión de préstamos a miembros de la Sociedad que tengan retenciones judiciales o administrativas sólo podrá practicarse sobre la diferencia que existiera entre el potencial montante del préstamo y la cantidad necesaria para cubrir la retención, y siempre destinándose el préstamo al levantamiento de la retención.
3. Cuando el solicitante de un préstamo tuviera la condición de único heredero del titular de los derechos, tendrá derecho al mismo préstamo al que hubiera tenido acceso el causante, sin perjuicio de los efectos derivados del régimen tributario.

Si el préstamo fuese solicitado por un coheredero o por un grupo de coherederos de un mismo titular de los derechos, la distribución interna de dicho préstamo se hará de conformidad con el porcentaje que cada uno de ellos tuviera asignado para la percepción de los derechos.

4. Será condición necesaria para la concesión de préstamos que el solicitante formule su petición por escrito debidamente firmado, empleando para ello el impreso elaborado por la SGAE.

Para los residentes fiscales en el territorio español, la solicitud del préstamo irá acompañada de la correspondiente declaración jurada de estar al corriente de deudas con la AEAT y con la Seguridad Social, en la que se autorice a la SGAE para que, en su caso, pueda acceder a tales datos en la Administración correspondiente. La inexistencia de esta declaración implicará la inadmisión de la solicitud. Igualmente, el socio deberá declarar si existe alguna obra sobre la que haya comprometidas obligaciones o cesiones no registradas en la SGAE.

5. A salvo de la prelación de créditos establecida por la legislación vigente y de la posible aportación al fondo de la Mutualidad de Autores, con un máximo del 4 % del total de las cantidades destinadas en cada caso a la amortización del préstamo, esta será preferente a la de cualquier otro crédito que afecte a los rendimientos del socio, salvo de créditos anteriores notificados a la SGAE y cuya amortización se notifique a medida que se vaya produciendo.³⁹

Para el supuesto de adelantos de un socio editor respecto a obras aún no registradas en la SGAE, la inefectividad antes aludida sólo se aplicará respecto a los derechos correspondientes al autor. El editor debe comunicar, en todo caso, la información relativa al préstamo y la evolución de su amortización.

6. El órgano concedente podrá denegar la solicitud cuando a su juicio, debidamente motivado, concurra cualquier circunstancia que implique un riesgo para la recuperación futura del préstamo.
7. La concesión de préstamos ordinarios y extraordinarios es excluyente. Cuando el solicitante de un préstamo ordinario o extraordinario, tenga pendiente de amortizar un préstamo anterior, su concesión se llevará a efecto, en todo caso, mediante la compensación del saldo deudor existente con el importe concedido, procediéndose al efectivo abono del saldo resultante.⁴⁰

³⁸ Título II: aprobado por el Consejo de Dirección de 12 de septiembre y por la Junta Directiva de 17 de septiembre de 2013.

³⁹ Art. 235. I. 5: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de octubre y ratificada por la Junta Directiva de 3 de noviembre de 2016.

⁴⁰ Art. 235. I. 7: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

8. Sin perjuicio de otras causas particulares, serán causas generales de vencimiento inmediato de la obligación de devolución del préstamo las siguientes:

- Causar baja como socio de la SGAE.
- El incumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo 19 de los Estatutos vigentes.

La transmisión a terceros de los derechos de autor que ostenta sobre las obras de su titularidad o el reconocimiento a favor de terceros de un porcentaje de participación sobre los indicados derechos. Esta transmisión de derechos no tendrá efectos económicos en reparto hasta la amortización de la deuda. Ahora bien y para el supuesto de adelantos de un socio editor respecto a obras aún no registradas en la SGAE, la inefectividad antes aludida sólo se aplicará respecto a los derechos correspondientes al autor. El editor debe comunicar, en todo caso, la información relativa al préstamo y la evolución de su amortización.

- La hipoteca de los derechos de explotación que le corresponden como autor, así como el embargo de los frutos de esos derechos.
- Cualquier otra circunstancia que suponga riesgo de retención, embargo o gravamen sobre los derechos o los frutos administrados y que, previo informe al Consejo de Dirección, éste lo acuerde de forma razonada, después de dar traslado al socio sin que haya otorgado garantía suficiente.

II. Tipos de préstamos

1. Préstamos Ordinarios

- 1ª. Tendrán derecho a préstamos ordinarios todos los miembros de la Sociedad que hayan sido objeto de abono de derechos corrientes en el último pago de derechos de comunicación, reproducción o distribución de obras de pequeño derecho, audiovisuales y multimedia, siempre y cuando no tengan pendiente, a la fecha de realizar la solicitud, ninguna amortización de préstamos ordinarios o retenciones judiciales o administrativas.⁴¹
- 2ª. Los préstamos ordinarios nunca podrán ser superiores al 40 por ciento del último abono percibido con carácter semestral.
- 3ª. Las solicitudes, en los impresos establecidos al efecto, serán tramitadas y abonadas a través del Departamento Económico-Financiero una vez obtenida la validación favorable del Departamento de Socios.
- 4ª. Los préstamos ordinarios se calcularán, en cualquier caso, sobre los abonos netos efectuados al titular.
- 5ª. La amortización de los préstamos ordinarios se realizará sobre la siguiente liquidación y de la misma modalidad para la que se solicite el mencionado préstamo. Cuando el mencionado abono posterior no sirva para cubrir el saldo del préstamo ordinario, la diferencia vencida será amortizada con la totalidad de los derechos que se generen a favor del solicitante, cualquiera que sea su modalidad o concepto.

2. Préstamos Extraordinarios

A. La concesión de los préstamos extraordinarios a los miembros de la Sociedad se regirá por las normas siguientes:

- 1ª. El máximo al que puede accederse por préstamo será el de la recaudación media neta de descuentos de administración y recaudación, e impuestos aplicables, de los tres ejercicios inmediatamente anteriores, bien entendido que el tope anticipado a un socio autor, editor o heredero nunca podrá ser superior a los cien mil euros (100.000 €).

En todo caso, el máximo al que puede accederse se modulará en función del riesgo de recuperación en los siguientes dos ejercicios. El Departamento de Socios podrá recabar del solicitante toda la infor-

⁴⁰ Art. 235. II. 1. 1ª: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

mación y documentación que sea necesaria para poder evaluar este riesgo, formulando una propuesta razonada de cuantía máxima de concesión.

2ª. Los frutos y las rentas por derechos de autor del socio no deben estar sujetos a embargo o retención por orden judicial o administrativa, salvo que el préstamo se destine al levantamiento del embargo o retención.

3ª. La cuenta del socio no debe presentar un saldo negativo derivado de la amortización de un préstamo ordinario concedido con anterioridad.⁴²

4ª. El préstamo extraordinario concedido al solicitante se amortizará con cargo a todas las cantidades que, por cualquier modalidad de derechos (comunicación, reproducción, distribución y remuneración), le correspondan en virtud de las operaciones de reparto efectuadas por la SGAE.

La concesión de un préstamo extraordinario se formalizará en un documento que permita tener constancia de los elementos esenciales del préstamo, como la fecha de concesión, el importe y cualquier otro que se considere oportuno en orden a asegurar la recuperación del mismo.

5ª. Las causas automáticas del vencimiento anticipado de la obligación de la devolución del préstamo extraordinario serán las previstas con carácter general en el apartado I.8 de este artículo.

B. El procedimiento de concesión de préstamos será el siguiente:

El Presidente de la SGAE, o el Director del Departamento de Socios, podrán otorgar préstamos extraordinarios hasta un máximo de quince mil euros (15.000 €) por petición, informando de estas concesiones en la primera reunión del Consejo de Dirección que se celebre cada mes.

Cuando la petición sea superior a quince mil euros (15.000 €), por peticionario y cuenta, irá directamente a dicho Consejo de Dirección con la validación favorable previa del Departamento de Socios y de la Dirección Económica-Financiera.

C. No podrá concederse un préstamo extraordinario mientras que el solicitante tenga otro préstamo ordinario pendiente de amortizar en su totalidad.⁴³

D. No hay límite al número de préstamos extraordinarios que se pueden solicitar y obtener durante un mismo ejercicio, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

E. Excepcionalmente, y de forma suficientemente motivada, el Consejo de Dirección podrá conceder peticiones que no reúnan los requisitos para la concesión y renovación de préstamos extraordinarios señalados en las letras A y C de este apartado.

3. Préstamos especiales para autoproducciones

1ª. A los efectos del presente artículo tendrá la consideración de «autoproducción» aquella producción de un soporte discográfico que un miembro de la Sociedad efectúe directamente asumiendo todas las funciones propias de un productor discográfico y cuyo contenido esté integrado por obras de su autoría en al menos un 80 % del total de obras musicales contenidas en dicho soporte. En el caso de que el productor tenga la condición de persona jurídica, será necesario que los integrantes de la sociedad mercantil miembros de la SGAE sean los autores de al menos el 80 % de las obras musicales que se vayan a reproducir en el soporte.

⁴¹ Art. 235. II. 2. A. 3ª: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

⁴² Art. 235. II. 2. C: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

- 2ª. Podrán optar a solicitar préstamos especiales para autoproducciones todos los miembros de la Sociedad que, además de cumplir con los requisitos estipulados en la norma 1ª del presente apartado no hayan recibido en los dos últimos repartos de reproducción mecánica inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia, derechos por un importe superior a 3.000 euros.
- 3ª. El importe del préstamo será de cuantía equivalente al importe total de la factura derivada de la licencia de la SGAE para reproducción del repertorio y distribución de soportes de la autoproducción de que se trate.
- 4ª. El miembro de la Sociedad podrá solicitar como máximo dos préstamos especiales para autoproducciones por año natural, si bien la concesión del segundo préstamo estará condicionada a que el importe del primer préstamo esté amortizado íntegramente y no existan retenciones judiciales o administrativas pendientes.⁴⁴
- 5ª. Será condición necesaria para la concesión del préstamo que el miembro de la Sociedad formule su petición por escrito, empleando para ello el modelo de licencia de autoproducción elaborado por la SGAE.
- 6ª. La amortización del préstamo se producirá: 1º. Con los derechos netos generados por los derechos de reproducción y distribución de la autoproducción de que se trate, respecto de las obras que el solicitante sea titular. 2º. El resto de derechos que pudieran corresponder al miembro de la Sociedad por las modalidades de explotación de sus obras y, en especial, de la comunicación pública.
- 7ª. Una vez presentado el formulario de licencia, la SGAE verificará que se cumplen los requisitos establecidos en las normas 1ª. y 2ª. del presente apartado para poder solicitar el préstamo especial, el cual será denegado en el caso de que no se den tales requisitos. En caso de conflicto entre el socio peticionario y la SGAE como consecuencia de la denegación del préstamo, éste se resolverá sobre la base del análisis objetivo de los datos que consten debidamente registrados en la SGAE a la fecha de solicitud y relativos al registro de obras, documentación de las mismas y cuentas corrientes. Asimismo, en el caso de que el productor sea una persona jurídica, se analizará toda la documentación mercantil relativa a los integrantes de la sociedad mercantil conforme a lo establecido en la norma 1ª. del presente apartado.
- 8ª. Además de las causas automáticas del vencimiento anticipado de la obligación de la devolución de los préstamos previstas con carácter general en el apartado I.8 de este artículo, serán causas automáticas del vencimiento anticipado de la obligación del préstamo especial para autoproducciones cualquier modificación de las condiciones establecidas en la norma 1ª. del presente apartado que suponga una reducción de la participación del repertorio del socio peticionario en la autoproducción.
- 9ª. La amortización del préstamo será preferente a la de cualquier otro crédito que afecte a los rendimientos del socio, y del que haya tenido conocimiento la SGAE con posterioridad a la concesión del préstamo.

4. Préstamos de primera fijación

Cuando la SGAE haya cobrado cantidades en concepto de primera fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del presente Reglamento, el miembro de la Sociedad podrá solicitar un préstamo, cuyo importe máximo será igual al importe recaudado por la SGAE, previa deducción de los descuentos de administración y los impuestos que resulten de aplicación. Este préstamo se amortizará íntegramente en el primer reparto siguiente al de su concesión.

5. Préstamos para la adhesión y permanencia de socios estratégicos

Todos aquellos autores, herederos y editores musicales cuya alta o permanencia como miembro de la Sociedad sea considerada de carácter estratégico para el desarrollo de las actividades de la SGAE, por razón de la explotación internacional de su repertorio, importancia económica de sus derechos o cualquier otra circunstancia, podrán

⁴⁴ Art. 235. II. 3. 4ª: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

solicitar préstamo excepcional en el momento de su adhesión a la SGAE o a lo largo de su pertenencia a la entidad con unas condiciones de concesión singulares.

Cuando el préstamo se conceda en la adhesión, éste se calculará de conformidad con las siguientes normas:

- 1ª. Si el autor, heredero o editor musical pertenece a una Sociedad de Gestión, deberá presentar copias de las liquidaciones relativas a los dos últimos años de actividad en dicha Sociedad. También presentará ante la SGAE los documentos y contratos de cesión de derechos o titularidad de los mismos, para su valoración y la consideración de la explotación previsible de su repertorio. El solicitante deberá presentar la baja en su anterior Sociedad y un certificado acreditativo de no tener deudas o cuestiones pendientes de resolución que pudieran tener consecuencias de orden económico en dicha Sociedad. Sobre estos asuntos deberá liberar a la SGAE de cualquier responsabilidad frente a terceros por hechos y actos acaecidos antes de su ingreso en la misma, y por contratos suscritos con anterioridad a dicho ingreso. A tal fin, el solicitante deberá suscribir el oportuno documento elaborado por el Departamento de Socios.
- 2ª. Si el solicitante no hubiere pertenecido previamente a ninguna Sociedad de Gestión o lleva menos de dos años inscrito en otra Sociedad de Gestión distinta de la SGAE, deberá presentar una relación completa de las obras de su repertorio, junto a todos los documentos y contratos relativos a la cesión de derechos y titularidad de los mismos, por un lado, y los contratos suscritos con usuarios relativos a la explotación de sus derechos, de otro lado.

En el supuesto del préstamo solicitado durante su vinculación a la entidad, el peticionario deberá aportar cuanta documentación e información sea necesaria para posibilitar una evaluación de los ingresos que razonablemente puedan producirse en los dos años siguientes.

En ambos casos –adhesión y permanencia–, el Departamento de Socios, a la vista de toda la documentación e información aportada, valorará y determinará el importe del préstamo, para someterlo a la aprobación del Consejo de Dirección. Dicha cantidad no podrá exceder de los ingresos netos que el Departamento de Socios estime que sea capaz de amortizar en los dos años siguientes.

Artículo 235 bis. Ingresos computables para el cálculo de los préstamos

Para la determinación de los préstamos ordinarios y extraordinarios regulados en el artículo anterior, la recaudación referida en sus apartados II. 1.1ª y 2ª, y II. 2. A. 1ª, no tendrá en cuenta los mayores ingresos de recaudación producidos por rescates de derechos pendientes de identificar o que se correspondan con explotaciones de sus obras que presenten un carácter excepcional o de la que no se pueda razonablemente presumir su reiteración.

Disposición transitoria primera

Hasta el 31 enero de 2014, aquellos socios con préstamos vivos que hubieran podido tener acceso a una renovación del mismo con los requisitos aplicables antes de la reforma reglamentaria introducida en el artículo 235, podrán de forma excepcional solicitar, por una sola vez, la concesión de un préstamo por el máximo del 50 % que les hubiera correspondido con la aplicación de la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda⁴⁵

- (1) La modificación de los artículos 156, apartados 4 y 7, y 157, apartados 5 y 9, entrará en vigor en el plazo de un mes contado desde su aprobación y/o ratificación por la Junta Directiva.

⁴⁵ Disposición transitoria segunda: aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

- (2) Respecto a los contratos de subedición y generales vigentes al momento de la entrada en vigor de la modificación referida en el apartado anterior, si el editor optase por acogerse a lo dispuesto en dicha modificación, la misma NO resultará de aplicación hasta que las partes firmantes del contrato de edición afectado ratifiquen su aceptación. Se entenderá que esta ratificación se ha producido cuando, solicitada por el editor su aplicación tras haberlo comunicado al autor, este no se oponga de manera expresa a la misma. Por lo que respecta a los contratos de administración así como a los contratos de edición o coedición con editor facultado, la solicitud de aplicación del referido apartado 4 se entenderá ratificada por la parte administrada o por los que hayan designado al editor facultado, cuando, una vez le haya sido notificada por el administrador o el facultado, no manifiesten su oposición.
- (3) En los supuestos en los que el editor, respecto de contratos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente modificación, opte por no acogerse a lo dispuesto en la misma, le será de aplicación el régimen establecido en el reglamento hasta el momento de la modificación y que se transcribe a continuación:

“Los miembros editores podrán ceder al subeditor extranjero, en el caso de los derechos de comunicación pública, como máximo, la mitad de su parte, y en el caso de los derechos de reproducción-distribución, hasta un máximo del 25 por ciento del total de estos derechos.

Los derechos de reproducción-distribución procedentes del extranjero se repartirán proporcionalmente a los porcentajes expresados en la declaración de obra original. En el caso de los derechos procedentes de comunicación pública, el autor percibirá siempre la participación íntegra reflejada en la antes mencionada declaración de obra original, salvo en el caso de versiones locales autorizadas, que se estará a lo dispuesto en las normas sobre arreglos y adaptaciones fijadas en el presente Reglamento. Esta norma de reparto de los derechos procedentes del extranjero tendrá la consideración de cláusula de mínimos, ya que si un contrato autor-editor contemplase condiciones diferentes para el autor que las expresadas anteriormente será de aplicación lo pactado en dicho contrato editorial”.

Disposiciones finales

PRIMERO. En lo no regulado por este Reglamento, seguirán siendo de aplicación, con el carácter de norma reglamentaria, los acuerdos anteriores de la Asamblea General, Junta Directiva o Consejo de Administración de la SGAE.

SEGUNDO. Quedan derogados todos los acuerdos de la Junta Directiva y del Consejo de Administración que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

TERCERO. La plena puesta en práctica de este Reglamento se realizará durante un periodo máximo de dos años, a contar desde la fecha de su aprobación, en los que se adecuarán todos los sistemas y procedimientos a lo dispuesto en el mismo.

CUARTO. A partir del día 1 de enero de 1997 dejarán de devengar intereses los antiguos anticipos que fueron otorgados con intereses y que no hayan sido amortizados en dicha fecha.

QUINTO. Toda la documentación y las informaciones distribuidas en la Junta Directiva, Consejo de Dirección, comisiones, comités o grupos de trabajo tendrán carácter confidencial, no pudiendo ser utilizadas fuera de sus sesiones por los miembros que los integran. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los Estatutos.

SEXTO. Todos los socios que hayan sido sancionados en algún expediente incoado por la Sociedad cesarán automáticamente en el cargo de vocal de cualquier Comisión, Comité o Grupo de Trabajo para el que hubieran sido nombrados. Su sustitución se producirá por el procedimiento previsto en el presente Reglamento.

SÉPTIMO. La administración de la Sociedad estará facultada para incorporar al texto del Reglamento aquellas modificaciones que traigan causa de los cambios del organigrama de la entidad cuando estos hayan sido aprobados por los correspondientes órganos de gobierno, así como meros cambios de redacción que no alteren el sentido de los preceptos y los errores materiales de concordancias. Todas estas modificaciones deberán ser notificadas a la Junta Directiva y al Consejo de Dirección para su conocimiento.